2021-I01-041931

Lima, 12 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1438-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1260-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	SAVIA PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE Z-2B
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	:	MEDIDA PREVENTIVA REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIA AMBIENTAL REPORTE FINAL DE EMERGENCIA AMBIENTAL REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0561-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2022, demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2018, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica: emergenciasambientales@oefa.gob.pe, la empresa Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) el cargo de presentación de la Carta SP-OM-0371-2018[2], remitida a la Capitanía del Puerto de Talara, mediante la cual informó que el 27 de abril de 2018 se detectó una fuga de petróleo crudo (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental**), en la línea inoperativa de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B de titularidad del administrado.

2. El 28 de abril de 2018, la Oficina Desconcentrada de Piura (en lo sucesivo, **OD Piura**) del OEFA realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial N° 1**) al Lote Z-2B, con la finalidad de verificar la atención de la emergencia ambiental por parte del administrado.

3. Del 29 de abril al 1 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión especial en la zona de la emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial N° 2**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, frente a la emergencia ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 1 de mayo del 2018.

4. Durante la Supervisión Especial N° 2, la DSEM verificó la existencia de un inminente peligro, alto riesgo y la necesidad de mitigación, debido a que el administrado no realizó el mantenimiento preventivo de las líneas de 6 5/8" y de 2 78" de diámetro del

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

[2] Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 2 y 3.

Lote Z-2B, observándose que las mismas presentaban un estado de deterioro avanzado, las cuales podrían generar otra emergencia ambiental[3], conforme se detalla a continuación:

- Savia no realizó un mantenimiento preventivo a sus líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B, pues durante las Supervisiones Especiales N° 1 y N° 2 realizadas por la OD Piura y la DSEM, respectivamente, se verificó que el derrame de petróleo crudo ocurrido en la línea de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma PN10, se debió a un proceso de corrosión.

- Savia no realizó el recubrimiento de las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B, ni protegió con un sistema de protección catódica, pintura de revestimiento u otros que funcionen como primeras barreras de protección contra la corrosión. Este hecho también aceleró el proceso corrosivo de la línea de 6 5/8" de diámetro provocando el derrame de hidrocarburos.

- Las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B, se encontraron expuestas a las aguas marinas de características salinas (tramo se encontró sumergido en el mar), asimismo, se encontraron expuestas fuera del medio marino (zona del litoral), condiciones que favorecen el proceso corrosivo, es decir, aumentan la velocidad de corrosión.

5. En atención a la situación descrita en el párrafo anterior, el 1 de junio de 2018, mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[4], notificada al administrado en la misma fecha[5] (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro N° 1: Medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral

Medida Preventiva		
Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
Savia deberá realizar el desplazamiento del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro, que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente. Savia deberá realizar inspección y mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente. Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado, en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas): a. Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.	En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas. La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

[3] Fundamentos del 20 al 32 de la Resolución N° 036-2018-OEFA/DSEM. Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 107 a 112.

[4] Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 98 y 116.

[5] Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 96 y 97.

Medida Preventiva		
Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
b. Instalar cinta *power raw* para protección a nivel de playa. c. Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. d. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. e. Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. f. Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). g. Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. h. Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. i. Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10. Otras actividades que garanticen la protección al medio ambiente referido a los trabajos de mantenimiento en las líneas y plataformas PN-10.		

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

6. El 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2018[6], el administrado presentó el cronograma, en cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral. Conforme al cronograma presentado, el administrado señaló haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales b), c), e), f), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral, quedando pendiente la ejecución de las obligaciones establecidas en los literales a), d), g) y h) de la citada Resolución.

7. El 16 de julio de 2018, mediante Carta SP-OM-646-2018[7], el administrado solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva establecida en los literales a), d) y g) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

8. Del 9 al 11 de agosto de 2018, la DSEM realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) al Lote Z-2B, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018 se encuentran registrados en el Acta de Supervisión S/N del 11 de agosto de 2018[8] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

[6] Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", página 134.

[7] Registro N° 2018-E01-059768. Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 137 a 158.

[8] Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 218 a 234.

9. El 16 de agosto de 2018, mediante Resolución Directoral N° 046-2018-OEFA/DSEM[9], notificada al administrado en la misma fecha[10], la DSEM denegó la solicitud de ampliación de plazo presentada por el administrado, considerando los siguientes argumentos:

> *"(…)*
>
> *Resolución Directoral N° 046-2018-OEFA/DSEM*
>
> *9. Con relación a la oportunidad de presentación de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, se advierte que Savia presentó la solicitud el mismo día de vencimiento para el cumplimiento de la Medida Preventiva, es decir, el 16 de julio de 2018, de modo que se habría cumplido con el requisito previsto en el Reglamento de Supervisión respecto a la oportunidad en la que se debe solicitar este tipo de pedidos.*
> *(…)*
> *26. De ello se infiere que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra debidamente sustentada, dado que no cuenta el sustento técnico que justifique la necesidad de otorgamiento de una ampliación del plazo para la ejecución de esta actividad, siendo que tampoco se ha presentado ni sustentado la ocurrencia de un suceso de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que haya impedido el cumplimiento de dicha actividad de forma oportuna.*
>
> *27. Considerando lo expuesto, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva, presentada por Savia respecto a las actividades previstas en los ítems a), d) y g), no se encuentra debidamente justificada en los términos exigidos por el numeral 22.4 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, por lo que, corresponde ser **denegada**.*
>
> *(El subrayado es agregado)*

10. El 28 de setiembre de 2018, la DSEM emitió el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID[11] (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), donde analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado no cumplió la medida preventiva respecto de las obligaciones señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0237-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de marzo de 2022, notificada el 25 de marzo de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

12. El 25 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS[12] (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

13. El 30 de junio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 1429-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó la propuesta de cálculo de multa.

14. El 4 de agosto de 2022, mediante Carta N° 0945-2022-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0561-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

15. El 11 de agosto de 2022, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, y solicitó copia

---

[9] Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 250 a 256.

[10] Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", páginas 248 y 249.

[11] Folios 1 al 27 del expediente.

[12] Registro N° 2022-E01-038290.

del Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020[13].

16. El 15 de agosto de 2022, mediante Carta N° 0993-2022-OEFA/DFAI, esta Dirección comunicó al administrado que el plazo de prórroga por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción fue otorgado de oficio, de conformidad al numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[14] (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**). Asimismo, se remitió copia al administrado del Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020.

17. El 25 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción[15] (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

18. El 9 de setiembre de 2022, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 2093-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Respecto a la presunta pérdida de efectividad de la medida preventiva

19. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que, conforme al numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de la LPAG[16], teniendo en cuenta que el OEFA no inició las acciones legales para requerir la ejecución de la medida preventiva dentro del plazo máximo de dos (2) años de haber adquirido firmeza –plazo que, según el administrado, venció el 22 de junio de 2020, ya sea a través de la imposición de multa coercitivas o la ejecución coactiva– la medida preventiva perdió efectividad y ejecutoriedad. En consecuencia, afirma que dicha medida no es exigible al administrado.

20. Sobre el particular, de manera previa a analizar el argumento señalado por el administrado, es importante hacer una diferenciación entre la potestad ejecutora y la potestad sancionadora de la administración pública, dado que ambos conceptos permiten dar respuesta a lo señalado por el administrado.

---

13 Registro N° 2022-E01-085741.

14 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.***
*"**Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción***
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

15 Registro N° 2022-E01-092338.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 204°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
(…)
204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos".

a) Respecto a la potestad ejecutiva de la administración pública

21. La potestad ejecutiva se refiere a la capacidad de la administración pública de tomar decisiones sobre las personas, de manera unilateral. De acuerdo a la doctrina, dicha potestad implica, entre otras, la ejecutividad del acto administrativo, que se refiere a su obligatoriedad, y la ejecutoriedad que, en cambio, se refiere a la especial potencia de que gozan los actos administrativos –debido a la presunción de legalidad y al interés general que subyacen en ellos– para cumplirse unilateralmente, sin que la administración pública deba recurrir al órgano jurisdiccional para hacer cumplir lo dispuesto, a través de sus actos administrativos[17].

22. Dichas definiciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la ejecutividad del acto administrativo consiste en la obligatoriedad de los términos contenidos en dicho instrumento, a partir de su notificación al administrado. Por otro lado, el mismo colegiado señala que la ejecutoriedad del acto administrativo se define como la facultad de la autoridad administrativa de hacer cumplir lo dispuesto dentro de dicho instrumento, sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, contando con el apoyo de la fuerza pública[18].

b) Respecto a la potestad sancionadora de la administración pública

23. La potestad sancionadora de la administración pública es una manifestación del ius puniendi del Estado, la cual constituye una de las herramientas mediante las cuales el Estado pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

24. Dicha definición ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00012-2006-PI/TC[19], mediante la cual se indica que la potestad sancionadora es un mecanismo para lograr el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

c) Respecto a la aplicación del numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de LPAG

---

17 Rodríguez-Arana, Jaime. "Ejecutividad y suspensión del acto administrativo en el Derecho administrativo español: especial referencia a los actos sancionadores". En: Revista Derecho y Sociedad N° 54. Asociación Civil Derecho y Sociedad. Lima, 2020. Pág. 430.

"*La ejecutividad quiere decir obligatoriedad del acto administrativo. Ejecutoriedad, en cambio, se refiere a la especial potencia de que gozan los actos administrativos, por la presunción de legalidad y de interés general, para cumplirse unilateralmente sobre la realidad con independencia de la resistencia que el destinatario pueda oponer. Ejecutividad y ejecutoriedad, como se ha dicho, son las dos expresiones de la autotutela declarativa y ejecutiva*".

18 Fundamento 40 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00015-2005-PI/TC del 5 de enero de 2006:
"*La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.*

La ejecutoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho".
Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00015-2005-AI.pdf

19 Fundamento jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00012-2006-PI/TC:
"*En cuanto a la pena, cabe precisar que siendo ésta uno de los principales instrumentos que utiliza el Estado para exigir el cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico, su función no puede encontrarse desvinculada de la función que a su vez cumple el Estado. De este modo, como lo sostiene Mir Puig, se puede afirmar que existe una vinculación axiológica entre la función de la pena y la función del Estado y que "No sólo la pena, sino también el delito han de encontrar, pues, su fundamento en la concepción del Estado social y democrático de Derecho, que se convierte así en el soporte (valorativo) de los dos pilares sobre los que gravita todo el sistema (teleológico) de la Parte general del Derecho penal*".

Disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.pdf

25. Teniendo en cuenta lo anterior, el administrado señala que, de conformidad al numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de LPAG, la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM ha perdido su efectividad y ejecutoriedad.

26. Sobre el particular, el numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de LPAG[20] se refiere a que un acto administrativo pierde su efectividad –vinculatoriedad al administrado– y ejecutoriedad –capacidad de ser ejecutado por la administración pública, sin necesidad de recurrir a la potestad jurisdiccional– dentro del plazo de dos (2) años luego de que dicho acto ha adquirido firmeza, sin que la autoridad administrativa haya realizado actividades para su ejecución.

27. Sin embargo, como se ha señalado en el párrafo anterior, el numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de la LPAG[21] regula la potestad ejecutiva de la administración pública, mas no tiene incidencia respecto a la potestad sancionadora de la administración pública, la cual se encuentra regulada, entre otras disposiciones, en las normas especiales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 247° del TUO de la LPAG[22].

28. En el presente caso, el objeto de evaluación en el PAS es la determinación de la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM. En ese sentido, no es materia del presente procedimiento la ejecución de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral. Por lo tanto, lo alegado en este extremo no guarda relación con el presente procedimiento, por lo que corresponde desestimarse dicho argumento.

29. Al respecto, es importante señala que la finalidad del presente PAS consiste en determinar si el administrado incurrió en las conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 del a Resolución Subdirectoral, como parte de la potestad sancionadora que el OEFA posee, en virtud del literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[23] (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**).

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 204°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
(…)
204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos".

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 204°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
(…)
204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos".

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo***
247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.
247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".

23 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"***Artículo 11°.- Funciones generales***

30. Por lo tanto, al verificarse que el numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de la LPAG[24] no es una norma aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

31. En ese sentido, habiéndose precisado los alcances del presente PAS, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, se concluye que si corresponde verificar el presunto incumplimiento de la medida preventiva dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral.

II.2. Respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado

32. A través de sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos, en torno a su recurso administrativo.

33. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[25] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

34. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS del OEFA[26], la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

35. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa[27], mediante su escrito de descargos N° 1 al inicio del presente

---

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(…)
***c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas*".

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 204°.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
(…)
204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos".

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

[26] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 9.- Audiencia de informe oral***
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

PAS, presentado el 25 de abril de 2022[28], y mediante su escrito de descargos N° 1 al Informe Final de Instrucción, presentado el 25 de agosto de 2022. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo al principio de verdad material, por lo que corresponde desestimar la solicitud planteada[29].

36. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión la presente Resolución[30] serán evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Subdirección.

II.3. Respecto a la presunta vulneración de los requisitos esenciales para la imputación de cargos

37. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que la regulación de OEFA ha establecido que la notificación de cargos debe acompañarse del respectivo Informe de Supervisión, porque dicho documento contiene la evaluación de la Autoridad Supervisora, respecto a los hechos imputados.

38. Señala que el requisito de notificar la imputación de cargos se condice con el requisito de realizar una descripción de los actos u omisiones que pueden constituir infracción administrativa. En esa línea, el administrado señala que contiene una descripción y evaluación de los hechos constatados que no se encuentre sustentado en todos los Informes de Supervisión que ha generado la Autoridad Supervisora o no es notificada en la imputación de cargos, dicho acto de trámite se encontraría viciado de nulidad.

39. Dicha interpretación, de acuerdo al administrado, es acorde con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la Autoridad Instructora debe realizar una evaluación exhaustiva de los hechos verificados en la supervisión.

40. En la línea de lo anterior, el administrado señala que la Resolución Subdirectoral se fundamenta en el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID, mientras que el Informe Final de Instrucción se sustenta, adicionalmente, en el Informe de

---

(…)
"Artículo 172.- Alegaciones
172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."
(…)
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de ***quince (15) días perentorios*** *(…).*

Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba."

[28] Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-038290 presentado el 25 de abril de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos N° 1, en el que formuló sus argumentos y presentó medios probatorios ante la Autoridad Instructora.

[29] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

[30] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 174.- Actuación probatoria
(…)
174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva".

Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, en el Informe de Supervisión N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y en el Informe de Supervisión N° 0225-2021-OEFA/DSEM-CHID.

41. En ese sentido, a consideración el administrado, la Resolución Subdirectoral tiene una deficiente descripción de los hechos imputados, en la medida que solo se sustenta en uno (1) de los cuatro (4) Informes de Supervisión que se generaron con motivo de la verificación de la medida preventiva bajo análisis.

42. Por lo antes descrito, el administrado señala que esto generó una situación de indefensión, en la medida que no contaba con todo el material probatorio para ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, el administrado señala que la Resolución Subdirectoral adolece de un vicio de nulidad, que no puede subsanarse mediante el Informe Final de Instrucción, en la medida que se habría vulnerado el principio de tipicidad y de debido procedimiento, en la medida que la Resolución Subdirectoral solo de sustenta en uno (1) de los cuatro (4) Informe de Supervisión de seguimiento a la medida preventiva dictada mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

43. Sobre el particular, se debe señalar que el artículo 5° del RPAS del OEFA establece que la Resolución de imputación de cargos debe señalar la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir y debe notificarse, adjuntando el Informe de Supervisión correspondiente, como se puede apreciar a continuación:

> ***"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador***
> *5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.*
> *5.2 La imputación de cargos debe contener:*
> ***(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa**.*
> *(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.*
> *(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.*
> *(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.*
> *(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.*
> *(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.*
>
> ***A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión***".
>
> (Subrayado agregado)

44. En atención a lo señalado en el artículo 5° del RPAS del OEFA, además de la identificación de los presuntos hechos imputados, conjuntamente a la Resolución de imputación de cargos, debe notificarse el Informe de Supervisión correspondiente, en el cual la DSEM identifica los hechos y los medios probatorios que evidencian los presuntos incumplimientos materias del PAS.

45. De otro lado, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, respecto a la tipificación de infracciones, la subsunción de los hechos constitutivos de infracción debe realizarse de manera exhaustiva, precisando las evidencias que sustentan la identificación de dichos hallazgos, por parte de la DSEM.

46. Al respecto, el hecho imputado N° 1 del presente PAS se refiere a que el administrado habría incumplido la medida preventiva dispuesta mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, la cual está compuesta por nueve (9) obligaciones, que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Obligaciones materia de la medida preventiva

Obligaciónes
a. Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. b. Instalar cinta *power raw* para protección a nivel de playa. c. Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. d. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. e. Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. f. Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). g. Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. h. Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. i. Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10. Otras actividades que garanticen la protección al medio ambiente referido a los trabajos de mantenimiento en las líneas y plataformas PN-10.

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

47. Ahora bien, como se indicó en la Resolución Subdirectoral, las nueve (9) obligaciones señaladas en el cuadro precedente debían ejecutarse en un plazo de treinta (30) días hábiles luego de notificada la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM –plazo que concluyó el 16 de julio de 2018– y que debían acreditarse en un plazo de quince (15) días hábiles luego de concluida la ejecución de las obligaciones señaladas –plazo que concluyó el 7 de agosto de 2018–, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Plazos para el cumplimiento de la medida preventiva

Detalle		Plazo establecido	Fecha de inicio del plazo	Fecha de término del plazo
Obligaciones	Presentar un cronograma para la ejecución de las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Siete (7) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral.	4 de junio de 2018	12 de junio de 2018
	Ejecutar las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente día hábil de notificada la Resolución Directoral.	4 de junio de 2018	16 de julio de 2018
Plazo para acreditar el cumplimien	Acreditar la ejecución de las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las actividades.	17 de julio de 2018	7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[31] y Resolución Directoral N° 046-2018-OEFA/DSEM[32].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

48. En la línea del párrafo y el cuadro precedente, el cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM debe evaluarse considerando si el administrado ha ejecutado las obligaciones a su cargo hasta el 16 de julio de 2018 y si ha acreditado dicha ejecución hasta el 7 de agosto de 2018, toda vez que el cumplimiento de la medida preventiva debe darse de manera universal, en la medida que todos los extremos de la medida preventiva constituyen una única obligación.

31 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 114 y 115.

32 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 250 a 256.

49. Al respecto, observando las fechas señaladas previamente, toda documentación que procede de una fecha posterior a las señaladas para la ejecución y acreditación de la medida preventiva, no constituye un medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado, pues no acreditan que la ejecución y acreditación de dichas obligaciones se haya realizado bajo los términos establecidos mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

50. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los medios probatorios que proceden de una fecha posterior al plazo de ejecución y acreditación de la medida preventiva de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, deben ser tenidas en cuenta para determinar si, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral de la Autoridad Decisora, los efectos nocivos generados por los incumplimientos del administrado han cesado, con la finalidad de identificar si corresponde imponer una medida correctiva, conforme a lo señalado en el artículo 22° de la Ley del SINEFA[33].

51. En ese orden de ideas, contrariamente a lo señalado por el administrado, la identificación de las conductas activas y omisivas del administrado que constituyen el incumplimiento de la medida preventiva de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se encuentran dentro del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID, el cual recoge los medios probatorios recabados por la DSEM, durante la Supervisión Especial 2018, llevada a cabo del 9 de agosto de 2018; es decir, luego de que concluyó el plazo de ejecución –16 de julio de 2018– y de acreditación –7 de agosto de 2018–.

52. De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID y sus anexos, al ser los medios probatorios que respaldan la imputación de cargos del presente PAS, es el Informe de Supervisión que debe notificarse conjuntamente a la Resolución Subdirectoral, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RPAS del OEFA.

53. Sobre el particular, en cumplimiento del artículo 5° del RPAS del OEFA, conjuntamente a la Resolución Subdirectoral, la SFEM remitió al administrado, copia del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID y sus anexos –documentos que obran a folios 1 a 27 del Expediente–, como se puede apreciar en el cargo que se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Cargo de notificación de la Resolución Subdirectoral

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20203058781
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20203058781.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: LEGALREGULATORIO@SAVIAPERU.COM

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
120972	RESOLUCIÓN N° 00237-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[RSD 0237-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 N° 01139-2022-OEFA/CD ***[CD - Exp. 1260-2021.zip]***	25-03-2022 08:55:02 AM	25-03-2022 08:55:02 AM	169197

Fuente: Constancia de depósito de notificación electrónica CUO N° 120972[34].

---

33 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

34 Folio 54 del expediente.

54. En la línea de lo expuesto, la SFEM cumplió con notificar al administrado el Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID y sus anexos, en observancia del requisito de imputación de cargos que se encuentra regulado en el artículo 5° del RPAS del OEFA. Por lo tanto, no se vulneró dicha garantía, en la medida que, si se informó al administrado, de manera conjunto al inicio del PAS, todos los medios probatorios que sustentan el presunto incumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

55. Por otro lado, respecto a la presunta situación de indefensión alegada por el administrado, que se habría producido al no haberse notificado el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, el Informe de Supervisión N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y el Informe de Supervisión N° 0225-2021-OEFA/DSEM-CHID conjuntamente a la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que dichos informes no guardan relación con evidencias del presunto incumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, toda vez que dichos informes proceden de supervisiones posteriores al plazo de ejecución y acreditación de dicha medida preventiva, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Detalle de los Informes de Supervisión

Número de Informe de Supervisión	Fecha de Supervisión
0250-2019-OEFA/DSEM-CHID	Supervisión especial del 14 al 17 de mayo de 2019
472-2020-OEFA/DSEM-CHID	Supervisión especial de gabinete del 16 de octubre de 2020
0225-2021-OEFA/DSEM-CHID	Supervisión especial de gabinete del 18 de junio de 2021

Fuente: Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, el Informe de Supervisión N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y el Informe de Supervisión N° 0225-2021-OEFA/DSEM-CHID.

56. Como se detalla en el cuadro precedente, la información que obra en los Informes de Supervisión detallados data de fechas posteriores al plazo de ejecución –16 de julio de 2018– y de acreditación –7 de agosto de 2018– de la medida preventiva. En consecuencia, no constituye documentación que sustente la imputación de cargos del presente PAS.

57. Finalmete, el administrado señala que la SFEM analizó los Informes de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y 0225-2021-OEFA/DSEM-CHID en el Informe Final de Instrucción, con la finalidad de subsanar el defecto de la notificación de la Resolución Subdirectoral. Sin embargo, como se muestra en el Informe Final de Instrucción, la SFEM realizó el análisis de los Informes de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y 0225-2021-OEFA/DSEM-CHID, no para imputar cargos al administrado, sino para evaluar si correspondía recomendar el dictado de medidas correctivas, como se observa a continuación:

Cuadro N° 6: Extractos del Informe Final de Instrucción

Medida preventiva	Análisis del Informe Final de Instrucción
Literal a): Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.	*"(…)* *217. El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, el administrado presentó el documento denominado "Informe Final. Construcción e Instalación de soportes tipo H de 2 7/8" en línea de 6 5/8" que viene de plataforma PN-10 hacia batería Rincón", a través del cual se acredita la instalación de cuarenta y cinco (45) soportes en la línea de 6 5/8" que viene de plataforma PN-10 hacia batería Rincón. Dicha instalación culminó el 15 de agosto de*

<table>
<tr><th>Medida preventiva</th><th>Análisis del Informe Final de Instrucción</th></tr>
<tr><td></td><td>2018, de acuerdo a lo señalado por la DSEM, a través del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID[35], como se detalla a continuación:

Cuadro N° 44: Cese del hecho imputado

<table><tr><th>Verificación de la DSEM</th></tr><tr><td>Del 14 al 17 de mayo de 2019, la DSEM efectuó una supervisión especial, en la que verificó la información remitida por el administrado, mediante la Carta N° SP-OM-393-2018.

Los hechos verificados por la DSEM en dicha supervisión se encuentran descritos en el Acta de Supervisión S/N y en el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019[36].

De acuerdo a ello, la DSEM señala que el administrado realizó la instalación de cuarenta y cinco (45) soportes tipo H, a lo largo de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, que viene de la Plataforma PN-10 hacia Batería Rincón del Lote Z-2B. De acuerdo a lo señalado por la DSEM, dicha actividad de instalación culminó el 15 de agosto de 2018[37].</td></tr></table>(…)".</td></tr>
<tr><td>Literal b): Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa.</td><td>"(…)
221. El 5 noviembre de 2019, mediante Carta SP-OM-1574-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A continuación, se analizan los documentos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 45: Cese del hecho imputado

<table><tr><th>Verificación de la DSEM</th></tr><tr><td>Mediante el Informe de Supervisión N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020, la DSEM indicó lo siguiente:

- Se ha verificado que la línea de 2 7/8" cuenta con una tubería conductora de 8"de diámetro el cual a su vez esta cementada.

- Asimismo, el administrado realizó la limpieza externa de la línea conductora, para luego aplicarle imprimante y la cinta Polyguard, a lo largo de 18 metros de toda la línea conductora. Cabe indicar que la cinta Polyguard24 es un revestimiento de tuberías contra el agua y la infiltración de humedad.

- De manera adicional, el administrado aplicó dos (2) capas de pintura Tankguard 412 gris, en total se aplicó a 305 metros a la tubería de 6 5/8" y a 305 metros de la tubería de 2 7/8"; desde la playa a la batería Rincón.

Por lo señalado, de acuerdo a la nueva información y acciones adoptadas por el administrado, se determina que la medida preventiva se encuentra implementada[38].</td></tr></table>(…)".</td></tr>
<tr><td>Literal c): Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.</td><td>"(…)
225. El 5 noviembre de 2019, mediante Carta SP-OM-1574-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A continuación, se analizan los documentos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 46: Cese del hecho imputado

<table><tr><th>Verificación de la DSEM</th></tr><tr><td>Mediante el Informe de Supervisión N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020, el cual recoge la información correspondiente a la supervisión especial del 14 al 17 dde mayo de 2019, la DSEM indicó lo siguiente:</td></tr></table></td></tr>
</table>

35 Página 68 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

36 Páginas 55 y 56 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

37 Página 68 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

38 Páginas 18 y 19 del Informe N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020.

Medida preventiva	Análisis del Informe Final de Instrucción
	El administrado realizó el bombeó de quinientos ochenta y cuatro (584) barriles de fluido, conformados por: - *324 barriles de agua de mar, como fluido de desplazamiento.* - *120 barriles agua de mar con píldora de detergente, como fluido de desplazamiento y limpieza (detergente).* - *140 barriles de agua industrial tratada con productos químico, como fluido de empaquetamiento.* *Los quinientos ochenta y cuatro (584) barriles de fluido fueron desplazados por la línea de crudo de 6 5/8", desde la Plataforma PN10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B. De dichos barriles, se retiraron 49 barriles, 111 barriles de agua residual resultante del lavado de la tubería, 200 barriles de agua tratada N° 1 y 190 barriles de agua tratada N° 2. De acuerdo a ello, el volumen total de fluido desplazado corresponde a 550 barriles.* *Cabe indicar que, mientras el volumen desplazado corresponde a 550 barriles, la capacidad de la línea de 6 5/8" es de 102.7 barriles; es decir, el volumen desplazado representa 5.4 veces el volumen de capacidad de línea de 6 5/8",* ***por lo cual se concluye que todo el volumen de fluido que se encontraba en la línea fue desplazado.*** *Adicionalmente, mediante la siguiente fotografía se acredita la culminación del desplazamiento, por la línea de crudo de 6 5/8" desde la Plataforma PN10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B:* ***En tal sentido, de acuerdo a la información remitida por el administrado, la DSEM determinó que la medida preventiva*** *relacionada al Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro,* ***se encuentra implementada.*** *(…)".*
Literal d): Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.	*"(…)* *229.* *El 3 de julio de 2019, mediante Carta SP-OM-0929-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, presentó los documentos que se analizan a continuación[39]:* ***Cuadro N° 47: Cese del hecho imputado*** ***Verificación de la DSEM***

[39] Página 70 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

Medida preventiva	Análisis del Informe Final de Instrucción
	Del 14 al 17 de mayo de 2019, la DSEM efectuó una supervisión especial, en la que verificó la información remitida por el administrado, mediante la Carta N° SP-OM-929-2018. *Los hechos verificados por la DSEM en dicha supervisión se encuentran descritos en el Acta de Supervisión S/N y en el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019[40].* *A través del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM del 28 de agosto de 2019, la DSEM señaló lo siguiente[41]:* *"Savia cumplió con remitir los informes de inspección de líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro realizados en mar (tramo cerca de la plataforma PN10) y en tierra, donde concluyen que las líneas presentan corrosión severa.* *Se ello se advierte que **Savia** cumplió con el extremo de la medida preventiva relacionada a la Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro".* *(…)".*
Literal f): Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).	*"(…)* *241. Por otro lado, el 15 de agosto de 2019, mediante Carta SP-OM-1183-2019, el administrado presentó información adicional respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018[42]. A continuación, se analiza la documentación presentada por el administrado:* ***Cuadro N° 51: Cese del hecho imputado*** ***Verificación de la DSEM*** *Mediante Informe N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM indicó que el administrado, luego de las actividades de limpieza, retirando el suelo contaminado con crudo adyacente a la zona de fuga y su disposición final de esos residuos, considerando que los fluidos obtenidos luego del desplazamiento de crudo no son considerados como residuos, sino que son parte su proceso productivo, **cumplió el extremo de la medida preventiva,** relacionada al acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo generado durante los trabajos realizados en las lineas, entre otros[43]).* *(…)".*
Literal g): Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.	*"(…)* *251. En ese sentido, respecto al monitoreo efectuado por el administrado –acreditado mediante el Informe de Ensayo N° 42844/2019– mediante el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019, la DSEM señaló que el administrado ha cumplido con realizar el muestreo de suelos el día 26 de junio de 2019, luego de haber efectuado los trabajos de la línea de conducción de 6 5/8" y de 2 7/8 del Lote Z-2B.* *(…)* *257. En ese sentido, respecto al monitoreo efectuado por el administrado –acreditado mediante el Informe de Ensayo N° 70598/2019– a través del Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020, la DSEM señaló que el administrado ha cumplido con realizar el muestreo de agua de mar el día 25 de octubre de 2019, luego de haber efectuado los trabajos de la línea de conducción de 6 5/8" y de 2 7/8 del Lote Z-2B.* *(…)".*
Literal h): Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma	*"(…)* *262. El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018.* ***Cuadro N° 58: Cese del hecho imputado*** ***Verificación de la DSEM***

40 Páginas 55 y 56 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

41 Página 68 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

42 Páginas 72 y 73 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

43 Página 72 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019..

Medida preventiva	Análisis del Informe Final de Instrucción
PN-10 del Lote Z-2B.	*Mediante Informe N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, durante la supervisión especial del 14 al 17 de mayo de 2019, la DSEM verificó que el administrado realizó el desplazamiento de cuarenta (40) barriles de crudo del tanque cilindro hacia la embarcación Víctor IV, los cuales son procedentes de los separadores de prueba y totales, colector de aceites oleosos y unidad hidráulica del Lote Z-2B[44].* *(…)".*
Literal i): Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10. Otras actividades que garanticen la protección al medio ambiente referido a los trabajos de mantenimiento en las líneas y plataformas PN-10.	*"(…)* *266. El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018.* ***Cuadro N° 59: Cese del hecho imputado*** ***Verificación de la DSEM*** *Mediante el Informe N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM señaló lo siguiente:* - ***En programas de mantenimiento preventivo de los equipos a utilizar embarcación, tanques, otro.*** *De la información remitida se retiró de la plataforma 38 barriles de crudo del tanque cilindro hacia la embarcación Víctor IV, los cuales son procedentes de los separadores de prueba y totales, colector de aceites oleosos y unidad hidráulica, no hubo incidente durante su ejecución.* - ***Personal calificado*** *De las fotografías enviadas se evidencia el personal entrenado para las maniobras durante el retiro del crudo. Asimismo, es importante indicar que personal del OEFA durante la supervisión evidenció los tanques vacíos en la plataforma PN10.* *Se advierte, en vista de que no hubo incidente ambiental durante el retiro del crudo de los tanques al barco Victor IV y durante el desplazamiento del crudo de la línea de 6 5/8". Savia cumplió con el extremo de la medida preventiva en relación a Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la lataforma PN-10[45].* *(…)".*

Fuente: Informe Final de Instrucción.

58. Como se puede apreciar en los extractos del Informe Final de Instrucción citados en el cuadro precedente, la evaluación que realizó la SFEM, respecto a los Informes de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y N° 0225-2021-OEFA/DSEM-CHID, no constituye sustento alguno para la imputación de cargos. Dicha evaluación se realizó para determinar la propuesta de medidas correctivas, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

59. En esa línea, el análisis desarrollado por la SFEM, a través del Informe Final de Instrucción, constituye una actividad desarrollada en virtud del principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[46], según el cual las autoridades administrativas deben verificar los hechos respecto a los cuales van a emitir pronunciamiento.

---

44 Página 72 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

45 Páginas 73 y 74 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

46 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"*Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

60. En ese sentido, se observa que la SFEM realizó el análisis de los Informes de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y N° 0225-2021-OEFA/DSEM-CHID, para determinar si correspondía recomendar el dictado de medidas correctivas, y no para subsanar algún defecto en la imputación de cargos o para recomendar la declaración de responsabilidad administrativa en el presente PAS. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, en los siguientes extremos:

a) Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.
b) Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa.
c) Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.
d) Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.
e) Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.
f) Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).
g) Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.
h) Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.
i) Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10

a) Respecto a la Emergencia ambiental

61. El 27 de abril de 2018, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica emergenciasambientales@oefa.gob.pe, el administrado remitió al OEFA el cargo de presentación de la Carta SP-OM-0371-2018[47], remitida a la Capitanía del Puerto de Talara, mediante la cual informó que el 27 de abril de 2018 se detectó una fuga de petróleo crudo (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental**), en la línea inoperativa de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco), del Lote Z-2B, de titularidad del administrado.

62. El 28 de abril de 2018, la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA (en lo sucesivo, **OD Piura**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial N° 1**) al Lote Z-2B, con la finalidad de verificar la atención de la emergencia ambiental por parte del administrado. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 28 de abril de 2018[48] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**).

---

47 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 2 y 3.

48 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 4 a 8.

63. Del 29 de abril al 1 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión especial en la zona de la emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial N° 2**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, frente a la emergencia ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 1 de mayo del 2018[49] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 2**).

64. Durante la Supervisión Especial N° 2, la DSEM verificó la existencia de un inminente peligro, alto riesgo y la necesidad de mitigación, debido a que el administrado no realizó el mantenimiento preventivo de las líneas de 6 5/8" y de 2 78" de diámetro de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco), del Lote Z-2B, observándose que las mismas presentaban un estado de deterioro avanzado, las cuales podrían generar otra emergencia ambiental[50], conforme se detalla a continuación:

- El administrado no realizó un mantenimiento preventivo a las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco), del Lote Z-2B, pues durante las Supervisiones Especiales N° 1 y 2, realizadas por la OD Piura y la DSEM, respectivamente, se verificó que el derrame de petróleo crudo ocurrido en la línea de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma PN10 de la Batería Rincón (Cabo Blanco), del Lote Z-2B se produjo a consecuencia de un proceso de corrosión.

- El administrado no realizó el recubrimiento de las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco), del Lote Z-2B, ni protegió con un sistema de protección catódica, pintura de revestimiento u otros que funcionen como primeras barreras de protección contra la corrosión. Este hecho también aceleró el proceso corrosivo de la línea de 6 5/8" de diámetro, provocando el derrame de petróleo crudo.

- Las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco), del Lote Z-2B, se encontraron expuestas a las aguas marinas de características salinas (tramo se encontró sumergido en el mar), asimismo, se encontraron expuestas fuera del medio marino (zona del litoral), condiciones que favorecen el proceso corrosivo, es decir, aumentan la velocidad de corrosión.

65. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, la DSEM verificó la existencia de un inminente peligro, alto riesgo y la necesidad de mitigación, en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B.

b) Obligación fiscalizable: Medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

66. En atención a la situación de inminente peligro, alto riesgo y la necesidad de mitigación, detectada en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, el 1 de junio de 2018, mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[51], notificada al

[49] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 9 a 22.

[50] Fundamentos del 20 al 32 de la Resolución N° 036-2018-OEFA/DSEM. Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 107 a 112.

[51] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 98 y 116.

administrado en la misma fecha[52] (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

Cuadro N° 7: Medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

Medida Preventiva		
Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá realizar el desplazamiento del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro, que va de la Plataforma PN-1 O a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente. *Savia deberá realizar inspección y mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente.* *Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado, en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades:* *a. Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.* *b. Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa.* *c. Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.* *d. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.* *e. Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.* *f. Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).* *g. Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.* *h. Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.* *i. Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.Otras actividades que garanticen la protección al medio ambiente referido a los trabajos de*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

[52] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 96 y 97.

Medida Preventiva		
Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
mantenimiento en las líneas y plataformas PN-10.		

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[53].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

67. El 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[54], el administrado presentó el cronograma, en cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral. De acuerdo con el cronograma presentado, el administrado señaló haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales b), c), e), f), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral, quedando pendiente la ejecución de las obligaciones establecidas en los literales a), d), g) y h) de la citada Resolución.

68. El 16 de julio de 2018, mediante Carta SP-OM-646-2018[55], el administrado solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva establecida en los literales a), d) y g) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

69. Del 9 al 11 de agosto de 2018, la DSEM realizó una Supervisión Especial 2018 al Lote Z-2B, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018 se encuentran registrados en el Acta de Supervisión 2018[56].

70. El 16 de agosto de 2018, mediante Resolución Directoral N° 046-2018-OEFA/DSEM[57], notificada al administrado en la misma fecha[58], la DSEM denegó la solicitud de ampliación de plazo presentada por el administrado, considerando los siguientes argumentos:

> *"(…)*
>
> *Resolución Directoral N° 046-2018-OEFA/DSEM*
>
> *9. Con relación a la oportunidad de presentación de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, se advierte que Savia presentó la solicitud el mismo día de vencimiento para el cumplimiento de la Medida Preventiva, es decir, el 16 de julio de 2018, de modo que se habría cumplido con el requisito previsto en el Reglamento de Supervisión respecto a la oportunidad en la que se debe solicitar este tipo de pedidos.*
> *(…)*
> *26. De ello se infiere que la solicitud de ampliación de plazo no se encuentra debidamente sustentada, dado que no cuenta el sustento técnico que justifique la necesidad de otorgamiento de una ampliación del plazo para la ejecución de esta actividad, siendo que tampoco se ha presentado ni sustentado la ocurrencia de un suceso de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que haya impedido el cumplimiento de dicha actividad de forma oportuna.*

---

53 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 114 y 115.

54 Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 134.

55 Registro N° 2018-E01-059768. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 137 a 158.

56 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 218 a 234.

57 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 250 a 256.

58 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 248 y 249.

27. Considerando lo expuesto, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva, presentada por Savia respecto a las actividades previstas en los ítems a), d) y g), no se encuentra debidamente justificada en los términos exigidos por el numeral 22.4 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, por lo que, corresponde ser ***denegada****.*

(El subrayado es agregado)

71. El 28 de setiembre de 2018, la DSEM emitió el Informe de Supervisión, donde analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado no cumplió la medida preventiva respecto de las obligaciones señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

b.1. Respecto al plazo y modo de la medida preventiva

72. Mediante el Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM dispuso una medida preventiva compuesta por diez (10) obligaciones, las cuales debían ejecutarse conforme a un cronograma presentado por el administrado, el cual debía contemplar las diez (10) obligaciones y ejecutarse íntegramente en un plazo treinta (30) días hábiles, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Obligaciones materia de la medida preventiva

Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado deberá realizar el desplazamiento del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro, que va de la Plataforma PN-1 O a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente.	Siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada de la Resolución Directoral, para presentar el cronograma que incluya las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.	
El administrado deberá realizar inspección y mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente. Presentar un cronograma que contemple las siguientes actividades: a. Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. b. Instalar cinta *power raw* para protección a nivel de playa. c. Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. d. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. e. Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. f. Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). g. Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. h. Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. i. Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10. j. Otras actividades que garanticen la protección al medio ambiente referido a los trabajos de mantenimiento en las líneas y plataformas PN-10.	Treinta (30) días hábiles luego de la notificación de la Resolución Directoral, para la ejecución íntegra de todas las actividades preventivas.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[59].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

73. De acuerdo a lo expuesto en el cuadro precedente, la medida preventiva en cuestión posee dos obligaciones, con sus propios plazos y formas de cumplimiento.

74. Con la finalidad de determinar los plazos aplicables a cada extremo de la medida preventiva establecida mediante la Resolución Directoral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD[60] (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), según el cual las medidas preventivas deben ser cumplidas desde su notificación.

75. En la línea con lo señalado en el párrafo precedente, los plazos para el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, cuya fecha de notificación se realizó el 1 de junio del 2018, se resumen a continuación:

Cuadro N° 9: Plazos para el cumplimiento de la medida preventiva

Detalle		Plazo establecido	Fecha de inicio del plazo	Fecha de término del plazo
Obligaciones	Presentar un cronograma para la ejecución de las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Siete (7) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral.	4 de junio de 2018	12 de junio de 2018
	Ejecutar las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente día hábil de notificada la Resolución Directoral.	4 de junio de 2018	16 de julio de 2018
Plazo para acreditar el cumplimien	Acreditar la ejecución de las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las actividades.	17 de julio de 2018	7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[61] y Resolución Directoral N° 046-2018-OEFA/DSEM[62].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

76. De acuerdo a la información mostrada en el cuadro precedente, el administrado debía presentar el cronograma requerido por la Resolución Directoral hasta el 12 de junio de 2018, ejecutar las actividades programadas hasta el 16 de julio de 2018 y presentar la evidencia de la ejecución de las actividades programadas hasta el 7 de agosto de 2018.

---

59 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 114 y 115.

60 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 27.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas***
(…)
27.3 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. La ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación".

61 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 114 y 115.

62 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 250 a 256.

77. En el presente caso, se analizará el presunto incumplimiento de la medida preventiva detallada en el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, considerando los plazos señalados en los párrafos precedentes.

c) Análisis del hecho imputado

c.1. Respecto al literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral

78. Mediante el literal a) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°. - ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas): *a. Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.* *(…)".*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[63].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

79. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado debía instalar soportes para evitar el movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, hasta el 16 de julio de 2018, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Obligación contenida en el literal a) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.	Hasta el 16 de julio del 2018	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[64]
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

[63] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

[64] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

80. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM constató que el administrado se encontraba iniciando la colocación de los soportes en forma de H, para evitar el movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral. Este hecho se corrobora a través de las Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión[65], las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 11: Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión

Fotografía 1: Personal de la empresa Petro Pariñas iniciando los trabajos de instalación de soporte H debajo de la línea 6 5/8" de diámetro (vista en dirección a la plataforma PN 10).	**Fotografía 2**: Personal de la empresa Petro Pariñas iniciando los trabajos de instalación de soporte H debajo de la línea 6 5/8" de diámetro (vista en dirección a la Batería Rincón).
Fotografía N° 3. Soporte H (85 cm de ancho y 170 cm de alto)	**Fotografía N° 4.** Se observa un soporte H ya Instalado. Coordenadas UTM WGS84, zona 17 M: 473813 E, 953003 N.

Fuente: Informe de Supervisión[66].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

81. Sobre el particular, la DSEM verificó que el administrado solo había colocado el primero de los soportes, cuando, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 – 9 a 11 de agosto de 2018–, ya debía haber concluido con la colocación de todos los soportes, dado que el plazo para su instalación, establecido mediante la Resolución Directoral, concluyó el 16 de julio de 2018.

---

65 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 351 y 352.

66 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 396 y 397.

82. En ese sentido, como se acredita mediante la Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la obligación establecida en el literal a) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, hasta la fecha de cierre de la Supervisión Especial 2018. Por lo tanto, se advierte que el administrado incumplió este extremo de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

i. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

i.1. Respecto a la Carta N° SP-OM-0393-2018

83. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que si cumplió con instalar soportes para evitar el movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. Para acreditar ello, remitió las siguientes fotografías:

Cuadro N° 12: Fotografías de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro

Fuente: Escrito de descargos N° 1[67].

84. Sobre el particular, a continuación, se analizan las fotografías presentadas por el administrado:

Cuadro N° 13: Fotografías presentadas por el administrado

Fotografías presentadas por el administrado	Descripción	Análisis
	Las fotografías presentadas por el administrado están fechadas del 30 de abril de 2018. En ellas se observa que se han instalado soportes de color blanco solamente en la línea 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B. Las imágenes presentadas por el administrado no muestran la totalidad de la línea 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo	Como se ha indicado previamente, el administrado debía acreditar el cumplimiento de la medida preventiva referida a instalar soportes tipo H, para evitar el movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B [68], hasta el 7 de agosto de 2018. Sobre la base de lo señalado en el párrafo anterior, si bien las fotografías presentadas por el administrado datan del 30 de abril de 2018, anterior al plazo para acreditar el cumplimiento, dichas imágenes no acreditan el cumplimiento de la obligación del literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral, por las siguientes razones: - Las imágenes presentadas no muestran la totalidad de la línea 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del

[67] Página 9 del escrito de descargos N° 1.

[68] Literal a) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

Fotografías presentadas por el administrado		Descripción	Análisis
		Blanco) del Lote Z-2B, así como tampoco se encuentran georreferenciadas.	Lote Z-2B. Por este motivo, no se aprecia que toda la línea de 6 5/8" cuente con los soportes ordenados por la DSEM. - Los soportes que se muestran en las imágenes proporcionadas por el administrado no son del tipo H, es decir, no son el tipo de soporte dispuesto mediante la Resolución Directoral, sino que se observan soportes planos. - Cabe mencionar que los soportes tipo H –a los que se refiere la medida preventiva– fueron empezados a instalar durante la Supervisión Regular, como se muestra en la siguiente fotografía, tomada durante dicha supervisión: **Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión** **Fuente:** Informe de Supervisión[69]. - Sobre la base de lo anterior, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado debe presentar fotografías que muestren la integridad de la línea de 6 5/8", con los soportes tipo H instalados, con fecha anterior al plazo de cumplimiento de la medida preventiva y debidamente georreferenciados. Dado que las imágenes aportadas por el administrado no presentan estas características, no acreditan el cumplimiento del extremo de la medida preventiva bajo análisis. En ese sentido, estas imágenes no acreditan que el administrado haya cumplido con instalar soportes tipo H, para evitar el movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, antes del 7 de agosto de 2018, por lo que debe desestimarse lo alegado en este extremo.

Fuente: Escrito de descargos N° 1[70] e Informe de Supervisión[71].

85. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, las fotografías presentadas por el administrado, a través del escrito de descargos N° 1, no acreditan que haya instalado soportes tipo H a lo largo de toda la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, debido a que: i) las imágenes no muestran la totalidad de la línea, y ii) no muestran que el administrado haya instalado soportes del tipo H a lo largo de toda la línea, porque solo muestran cinco soportes de color blanco.

69 Página 9 del Informe de Supervisión.

70 Página 9 del escrito de descargos N° 1.

71 Página 9 del Informe de Supervisión.

86. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

i.2. Respecto al Acta de Supervisión del 1 de mayo de 2018

87. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que, a través del Acta de Supervisión del 1 de mayo de 2018, la DSEM verificó que se había realizado la instalación de los soportes (vigas) a lo largo del tramo de la línea de 6 5/8" de diámetro, como se indica a continuación:

Cuadro N° 14: Extracto presentado por el administrado

> Asimismo, el día 30 de abril de 2018 se verificó que el administrado había colocado cinco (5) soportes a lo largo del tramo de la línea de 6 5/8" en tierra, y se verificó 40 metros aproximadamente de la línea 6 5/8" cubierta con cinta sella ducto (Pow-r Wrap).

Fuente: Escrito de descargos N° 1[72].

88. Sobre el particular, se debe señalar que el Acta de Supervisión del 1 de mayo de 2018 –correspondiente a la 9 al 11 de agosto de 2019– señala que, el 30 de abril de 2018, el administrado había colocado cinco (5) soportes a lo largo del tramo de la línea de 6 5/8" en tierra. Sin embargo, dicho documento no señala que el administrado haya efectuado la instalación de soportes tipo H a lo largo de toda la línea, ni que dichos soportes hayan sido del tipo H. Debido a ello, el Acta de Supervisión del 1 de mayo de 2018 no constituye un medio probatorio que acredite que el administrado haya cumplido este extremo de la medida preventiva, dentro del plazo establecido a través de la Resolución Directoral.

89. De otro lado, como se ha indicado en el acápite precedente, durante la Supervisión Especial 2018 –e incluso hasta la fecha de emisión la presente Resolución– el administrado no ha presentado fotografías u otros medios probatorios que muestren que la línea de 6 5/8" contaba con soportes del tipo H, en toda su extensión, antes de la fecha de cumplimiento de la medida preventiva.

90. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

i.3. Respecto a la supervisión del 14 a 17 de mayo de 2019

91. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que instaló soportes tipo H, lo cual fue verificado por la DSEM, durante la supervisión especial realizada de 14 a 17 de mayo de 2019, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Fotografías presentadas por el administrado

[72] Página 10 del escrito de descargos N° 1.

Fotografía N° 12: Presencia de soporte en "H" de ambas líneas de 6 5/8" y 2 7/8" a lo largo de todo el recorrido. (Coordenadas UTM WGS84: 473783E, 9530016N).

Fotografía N° 13: Vista de una válvula de cierre en la Línea de 6 5/8" y otra válvula con unión golpe para la línea de 2 7/8". (Coordenadas UTM WGS84: 473797E, 9530026N).

Fuente: Escrito de descargos N° 1[73].

92. Cabe señalar que el administrado reiteró el argumento señalado en los párrafos precedentes, mediante su escrito de descargos N° 2.

93. Sobre el particular, se debe indicar que las fotografías presentadas por el administrado datan del 15 de mayo de 2019. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el plazo de cumplimiento de la medida preventiva vencía –incluyendo el plazo de acreditación– el 7 de agosto de 2018.

94. En ese sentido, considerando que las fotografías presentadas por el administrado datan del 15 de mayo de 2019, es decir, de una fecha posterior al 7 de agosto de 2018, estas imágenes no constituyen medios probatorios que desvirtúen la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación del literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral, en la medida que solo acreditarían que el administrado adecuó su conducta, luego del plazo de cumplimiento de la medida preventiva.

95. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

96. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que los medios probatorios presentados por el administrado en este punto serán materia de análisis en la presente Resolución, para determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas, respecto a este extremo, conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA.

ii. Respecto a los descargos al Informe Final de Instrucción – Literal a)

ii.1. Respecto a la Carta N° SP-OM-0910-2019

97. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, mediante Carta N° SP-OM-910-2019 del 28 de junio de 2019, remitió el informe final que acreditaría la instalación de cuarenta y cinco (45) soportes, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Extracto presentado por el administrado

[73] Página 10 del escrito de descargos N° 1.

> Todos los trabajos realizados han sido supervisados - inspeccionados in-situ durante la instalación de soportes tipo "H" en línea de 6 5/8" por profesionales, personal calificado en ingeniería mecánica, seguridad y medio ambiente y control de calidad; ingenieros colegiados, habilitados, cumpliendo todos los trabajos con las especificaciones técnicas de procedimientos calificados y estándares, normas antes mencionados, siendo esto una garantía de todos los productos y servicios prestados por PETROPARIÑAS S.A.C., cuya evidencia veraz se muestra en el presente informe.
>
> Durante trabajos realizados no ocurrieron imprevistos ni en el área operativa ni seguridad.
>
> Se terminó satisfactoriamente un total de 45 soportes instalados en línea de 6 5 /8" quedando la línea libre del contacto con el suelo.

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

98. Sobre el particular, se reitera que el administrado debe cumplir la obligación establecida en el literal a) de la Resolución Directoral, cuya fecha máxima de cumplimiento era el 16 de julio de 2018. Asimismo, el administrado debía presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64 que muestren que la línea de 6 5/8" contaba con soportes en toda su extensión, cuya fecha de vencimiento para presentar dicho informe era el 7 de agosto de 2018.

99. En ese orden de ideas, la información presentada por el administrado en la Carta N° SP-OM-910-2019 del 28 de junio de 2019, no cumple con el plazo y forma para acreditar la obligación señalada en el literal a) de la Resolución Directoral, toda vez que no es contiene un informe técnico acompañado de medios audiovisuales (fotografías y/o videos) con fecha cierta y con coordenadas UTM WG64, que muestren que la línea de 6 5/8" contaba con soportes en toda su extensión, así como dentro de los plazos establecidos en la Medida Preventiva.

100. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

101. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que los medios probatorios presentados por el administrado en este punto serán materia de análisis en la presente Resolución, para determinar si corresponde el dictado de medidas preventivas, respecto a este extremo, conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA.

c.2. Respecto al literal b) del artículo 1° de la Resolución Directoral

102. De conformidad con el literal b) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°. - ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas): *b. Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa.*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM*

	deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.	*WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[74]
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

103. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, para dar cumplimiento a este extremo de la medida preventiva, el administrado debía instalar cinta *power raw* para protección a nivel de playa, en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, hasta el 16 de julio de 2018, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 17: Obligación contenida en el literal b) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Instalar cinta *power raw* para protección a nivel de playa, en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.	Hasta el 16 de julio del 2018	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[75]
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

104. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM dejó constancia de lo siguiente, en el Acta de Supervisión [76]:

> *"Durante la supervisión se verificó que la longitud enterrada de la línea de 6 5/8" de diámetro (bajo arena) desde la línea de agua hasta el ascenso de la tubería está compuesta por un tramo de 61 metros aproximadamente. Por ello, no se pudo verificar dicha parte de la línea.*
>
> *Se observó que, debido a la temporada de invierno y el oleaje del mar en la zona, se ha producido el recubrimiento de las líneas de 6 5/8" de diámetro y 2 7/8" de diámetro con arena de la playa.*
>
> *Sin embargo,* ***se observó una longitud aproximada de 30 metros de tubería envuelta con cinta sella tubos power raw*** *(La ubicación del tramo está comprendido entre tas Coordenadas UT WGS 84 Zona 17M: 473852E 9530087N y 473841E 9530060N).*
>
> *Asimismo, se observó una longitud visible de aproximadamente 85 m de la línea 6 5/8" de diámetro cubierta con pintura epóxica. A partir de ese punto en adelante, no se evidenció ningún tipo de recubrimiento sobre la línea 6 5/8" diámetro.*

[74] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

[75] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

[76] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 355.

Del mismo modo, un representante de Savia (Carlos Ayala Sotomayor) indicó que se realizó la limpieza manual y el recubrimiento con cinta sella tubos sobre algunos puntos críticos de la línea de 6 5/8" de diámetro.

Sin embargo, de acuerdo a lo observado en campo, ***la línea 2 7/8" de diámetro (que contiene hidrocarburo crudo parafinado) no ha recibido ningún tipo de recubrimiento con cinta sella tubos power-raw a nivel de playa.*** *Así, la misma se encuentra expuesta directamente al oleaje y las condiciones meteorológicas del ambiente como la radiación solar, la atmosfera, entre otros".*

(Subrayado agregado)

105. Los hechos verificados por la DSEM, descritos en el Acta de Supervisión, se sustentan en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 18: Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión

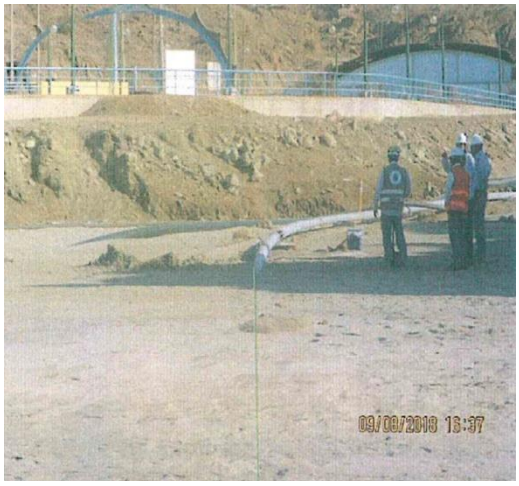	
Fotografía N° 5.- Se observa que una sección de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro se encuentra enterrada bajo la arena de la playa.	**Fotografía N° 6.-** Se observa que la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro se encuentra envuelta con cinta sella tubos *power raw* y recubrimiento con pintura epóxica. Al lado derecho se observa la línea de conducción de 2 7/8" de diámetro, la cual no ha sido recubierta con cinta *power raw*.

Fuente: Informe de Supervisión[77].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

106. Según lo señalado por la DSEM, la Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión muestran que la tubería de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B se encontraba envuelta con cinta sella tubos *power raw,* sin embargo, respecto a la **línea de conducción de 2 7/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, no se ha instalado la cinta *power raw*.**

i.1. Documentación remitida mediante las Cartas N° SP-OM-393-2018 y SP-OM-528-2017

[77] Folio 7 del Expediente.

107. El 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[78], el administrado presentó el cronograma para la ejecución de las obligaciones que forman parte de la medida preventiva dispuesta mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

108. De acuerdo a este cronograma, el administrado afirma haber concluido la ejecución de la obligación del literal b) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, referida a instalar cinta *power raw* para protección a nivel de playa, en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

109. Asimismo, el administrado indicó que el cumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior se acredita mediante la documentación presentada a través de la Carta SP-OM-393-2018[79], presentada el 8 de mayo de 2018, a través de la cual absolvió el requerimiento de información realizado por la DSEM, mediante el Acta de Supervisión.

110. Sobre el particular, mediante el Anexo N° 14 de la Carta SP-OM-393-2018[80], el administrado presentó fotografías que muestran que, el 30 de abril de 2018 realizó la instalación de cinta power raw en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro (zona de playa) que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 19: Fotografías presentadas por el administrado mediante Carta SP-OM-393-2018

[78] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 120 a 136.

[79] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 23 a 95.

[80] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 23 a 95.

Fuente: Carta SP-OM-393-2018[81].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

111. Sobre el particular, conforme con lo señalado en los numerales 42 al 44 del Informe de Supervisión, si bien las fotografías presentadas por el administrado mediante el Anexo 14 de la Carta SP-OM-393-2018[82] muestran que la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro (zona de playa) que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B cuentan con el recubrimiento con cinta *power raw*, **el administrado no ha acreditado haber ejecutado los trabajos de recubrimiento de la línea de conducción de 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B**. Por lo tanto, se advierte que el administrado incumplió este extremo de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

ii. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

ii.1. Respecto a la Carta N° SP-OM-0393-2018

112. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que, a través de la Carta N° SP-OM-0393-2018 del 8 de mayo de 2018, remitió a la DSEM el registro fotográfico debidamente fechado que acreditaría que había realizado la instalación de la *cinta power raw*, los días 28, 29 y 30 de abril de 2018 de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Fotografías presentada por el administrado

[81] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digitalizada denominada "Folio 28-CD". Subcarpeta digitalizada denominada "ANEXO 14". Documento digitalizado denominado "INF. FOTOGRAFICO TRABAJOS DE REPARACIÓN LINEA". Páginas 2 a 5.

[82] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 23 a 95.

Fuente: Escrito de descargos N° 1[83].

113. Al respecto, el administrado señala que se debe tener en cuenta que la obligación materia de análisis estuvo vinculada a la implementación de *cinta raw* en la línea 6 5/8", donde se produjo la fuga de petróleo crudo ocurrida el 27 de abril de 2018, por la supuesta presencia de un proceso de corrosión. Por tal motivo, el administrado señala que la obligación expresamente señala en singular que debe "instalar cinta" power raw y no en plural "instalar cintas"; considerando que la obligación anterior, referida a la instalación de soportes, hacía referencia expresamente a la línea 6 5/8".

114. Cabe señalar que el administrado reiteró el argumento señalado en los párrafos precedentes, mediante su escrito de descargos N° 2.

115. Sobre el particular, debe señalarse que la documentación remitida mediante Carta N° SP-OM-0393-2018 del 8 de mayo de 2018, fue analizada por la DSEM, mediante los numerales 43 y 44 del Informe de Supervisión, en el cual se indicó lo siguiente:

> "*Asimismo, mediante Carta Nº SP-OM-393-2018, Savia presentó al OEFA la galería de fotos y el informe fotográfico en los cuales se observa la instalación de la cinta power raw (denominada por Savia cinta sella tubo pow-r wrap) en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro (zona de playa), actividad que se culminó el 30 de abril de 2018.*

[83] Página 12 del escrito de descargos N° 1.

> *En ese sentido, Savia habría cumplido con realizar la instalación de la cinta power raw para la protección de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro a nivel de playa. Sin embargo, no realizó dichos trabajos en la línea de conducción de 2 7/8" de diámetro, la cual presenta signos de corrosión externa, conforme lo verificado en la Supervisión de agosto de 2018*".

116. De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la DSEM señaló que el administrado realizó la instalación de cinta power raw en la línea de 6 5/8", actividad que concluyó el 30 de abril de 2018. Sin embargo, hasta el mes de agosto de 2018, el administrado no acreditó haber instalado cinta power raw en la línea de 2 7/8"[84].

117. Ahora bien, respecto al alcance de la obligación de instalar cinta power raw en la línea de 2 7/8", el administrado señala que la medida preventiva solo es exigible respecto a la línea de 6 5/8"; sin embargo, la medida preventiva no se limita únicamente a dicha línea, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 21: Obligación del literal b) del artículo 1° de la Resolución Directoral

Medida Preventiva		
Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma para acreditar el cumplimiento**
Savia deberá realizar el desplazamiento del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro, que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente. *Savia deberá realizar inspección y* ***mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B****, con la finalidad de prevenir posibles impactos al medio ambiente.* *Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado, en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas):* *(…)* ***b. Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa****.*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva.* ***Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B****.*

(Subrayado agregado)

118. Como se muestra en el cuadro precedente, la medida preventiva dispuesta a través de la Resolución Directoral no limita la obligación de instalar cinta power raw a la línea de 6 5/8", sino que –contrariamente a lo señalado por el administrado– la Resolución Directoral establece en la parte descriptiva de la obligación y en la forma de acreditar el cumplimiento, que **las acciones de la medida preventiva deben realizarse en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, como se muestra en las líneas resaltadas en el cuadro precedente**.

119. Teniendo en cuenta lo señalado, si constituye una obligación exigible, en el marco de la medida preventiva, que el administrado instale cinta power raw, tanto en la línea de 6 5/8", como en la línea de 2 7/8". Bajo dicha premisa, habiéndose verificado que el administrado no ha acreditado haber realizado la instalación de cinta power raw en la línea de 2 7/8", se evidencia que ha incumplido la obligación del literal b) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

[84] Página 13 del Informe de Supervisión.

120. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

121. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, a través de la Carta N° SP-OM-0960-2018 del 12 de julio de 2019, adjunto el Informe "Limpieza mecánica y pintado de tuberías de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro", en el cual se indica que se procedió a instalar pintura anticorrosiva a la línea de 2 7/8", la cual cumple la misma función de la cinta power raw.

122. Al respecto, corresponde señalar que la obligación establecida en el literal b) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, se encuentra referida a instalar cinta *power raw* para protección a nivel de playa, en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

123. Sobre el particular, en el Informe "Limpieza mecánica y pintado de tuberías de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro", se encuentran precisados los trabajos realizados, equipos y herramientas utilizadas; asimismo, en el informe en mención se encuentra indicado que las **actividades se iniciaron con fecha 27 de junio de 2019 y culminaron 1 de julio de 2019**. Es decir, posterior a la fecha de término del plazo de ejecución y acreditación correspondiente al extremo de la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, respecto instalar cinta power raw para protección a nivel de playa, en atención a lo señalado, considerando que la documentación es posterior a la fecha para el cumplimiento de la obligación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.3. Respecto al literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral

124. Mediante el literal c) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°**. - **ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas): *c. Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[85]

125. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado debía realizar el desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, hasta el 16 de julio de 2018, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 22: Obligación contenida en el literal c) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.	Hasta el 16 de julio de 2018	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[86].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

126. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM dejó constancia en el Acta de Supervisión, de lo siguiente[87]:

> *"De acuerdo a la documentación entregada por el administrado, se realizó el desplazamiento de 49 barriles de fluido remanente (oil) y 584 barriles de agua de mar y agua tratada que han sido retirados de la línea 6 5/8" que se dirige desde la Plataforma PN 10 hasta el punto de descarga (antes de la Batería Rincón).*
>
> *Sin embargo, durante la supervisión se observó una grapa de 26 cm de largo y 15 cm de diámetro externo (coordenadas UTM WGS 84: 473850E, 9530083N).*
>
> ***El representante de Savia indicó que la línea de 6 5/8" de diámetro contiene fluido (agua de mar con surfactante, con inhibidor de corrosión, secuestrantes de oxígeno y biocidas) producto del desplazamiento de hidrocarburos líquido remanente de dicha línea.***
>
> *Asimismo, se procedió a tomar muestras de suelos en la zona donde se produjo el derrame de crudo (Coordenadas UTM WGS 84: 473851 E, 9530085N) y en la zona ocurrió la fuga de los fluidos (Coordenadas UTM WG84 Zona 17 M: 473850E, 9530083N). De igual forma, se percibió organolépticamente presencia de hidrocarburos en los suelos aledaños a esas zonas".*
>
> *(Lo resaltado y subrayado es agregado)*

127. Por lo expuesto en el párrafo precedente, si bien el administrado señaló que realizó las actividades de desplazamiento de fluidos conteniendo hidrocarburos, también indicó que la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro contenía fluidos compuestos por agua de mar con inhibidores de corrosión, secuestrantes de oxígeno, biocidas, entre otras, sustancias químicas, que ante una posible fuga de fluido podría generar impactos negativos al ambiente, razón por la cual resulta necesario que el

85 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

86 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

87 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 117.

administrado asegure el desplazamiento total de los fluidos contenidos en la citada línea.

128. Cabe agregar que, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM evidenció la instalación de una grapa en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, en una sección distinta al punto donde se produjo la emergencia ambiental[88], lo que evidenció la ocurrencia de una nueva emergencia ambiental en la citada línea; hecho que fue confirmado por el administrado mediante Carta N° SP-OM-794-2018[89] (fuga de fluido ocurrido el 22 de junio del 2018).

129. Asimismo, la DSEM verificó una válvula deshabilitada tipo rosca de 2" x 5000 psi, ubicada en la línea de conducción de 2 7/8" de diámetro (ducto que contiene fluido motriz – hidrocarburos parafinados) que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 23: Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión

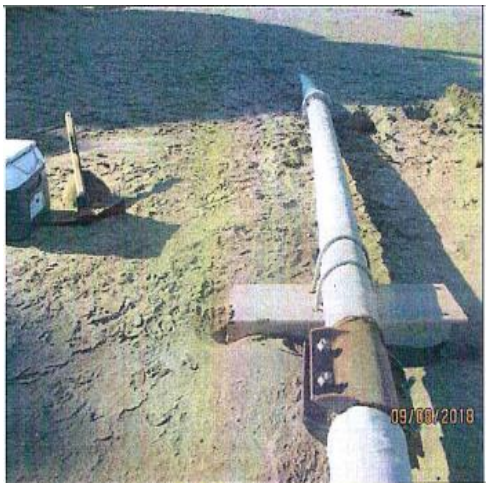	
Fotografía N° 7. Se observa una grapa de 26 cm que contuvo la fuga de fluidos transportados por la línea de 6 5/8" de diámetro. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17M: 473850 E, 9530083 N.	**Fotografía N° 8.** Válvula deshabilitada tipo rosca de 2"x 5000 psi que se ubica sobre la línea de 2 7/8" de diámetro. Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 M: 473800 E, 9530026 N.

Fuente: Informe de Supervisión[90].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

130. Considerando lo antes señalado, la DSEM, a fin de verificar el grado de afectación al componente suelo por la fuga de fluido contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro, realizó la toma de muestras de suelos en cinco puntos, los cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 24: Puntos de muestreo de suelos de la Supervisión Especial 2018

88 Fundamento 50 del Informe de Supervisión. Folio 8 del expediente.

89 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 259 y 260.

90 Folio 8 reverso del Expediente.

Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 (17M)	
		Norte	Este
213,6, SU-1	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 2 metros aproximadamente al este de la brida del punto de fuga de la línea de 6 5/8" de diámetro. Playa Cabo Blanco.	9530085	473855
213,6,SU-2	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 3 metros aproximado al noreste de la brida del punto de fuga de la línea de 6 5/8" de diámetro. Playa Cabo Blanco.	9530088	473855
213,6, SU-3	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 3 metros aproximado al noreste de la brida del punto de fuga de la línea de 6 5/8" de diámetro. Playa Cabo.	9530082	473851
213,6,SU-4	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 10 metros aproximadamente al norte de la brida del punto de fuga de la línea de 6 5/8" de diámetro. Playa cabo blanco.	9530093	473857
213,6,SU-5	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 0.80 metros aproximadamente al Noreste de la grapa del punto de fuga de agua tratada de la línea de 6 5/8" de diámetro.	9530082	473851

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental[91].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

131. A partir de los resultados de análisis de laboratorio de los puntos de muestreo señalados en el Cuadro precedente, se detectaron excesos de los parámetros Fracciones F2 y F3 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para suelo de uso agrícola**) en el punto 213, 6, SU-5, el cual se encuentra ubicado a 0.80 metros de la grapa colocada por el administrado en el punto de fuga de agua tratada de la línea de 6 5/8" de diámetro. Los resultados obtenidos se muestran a continuación:

Cuadro N° 25: Resultados del muestreo de suelos de la Supervisión Especial 2018

Parámetros	Unidad	213,6,SU-1	213,6,SU-2	213,6,SU-3	213,6,SU-4	213,6,SU-5	ECA
Fracción de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/kg	5.8	4.4	0.8	< 0.6	17	200
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	241	115.5	188.9	< 1	2 564	1200
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	351.4	192.3	293.4	< 1	3 034	3000

Fuente: Informe de Ensayo N°44151/2018[92]
(1) Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N°002-2013-MINAM.
Exceden el ECA Suelo
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

132. De lo expuesto, se evidencia que, en la línea de conducción de 6 5/8" que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, en fechas posteriores a las actividades de desplazamiento de fluido remanente, **aún existe fluido conteniendo hidrocarburos, como muestran los resultados de análisis de laboratorio indicados en el Cuadro precedente.**

i.1. Documentación remitida mediante Carta SP-OM-488-2018

[91] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 310.

[92] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 319.

133. El 4 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-488-2018[93], el administrado presentó información sobre los trabajos del desplazamiento de petróleo crudo remanente de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, donde se evidenció lo siguiente:

Cuadro N° 26: Análisis de los documentos presentados mediante Carta SP-OM-488-2018

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
Documento denominado "*Registro de Actividades en Limpieza de Línea PN10*".	El documento presentado por el administrado contiene la descripción de las actividades de limpieza realizadas en la Línea PN10, las cuales se resumen a continuación: (i) El trabajo de desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro se realizó el 11 de mayo de 2018 y el bombeo se realizó desde las 10:45 hasta las 18:20 horas. (ii) En el tramo ubicado en mar se bombearon 584 barriles de fluido en total, según el siguiente detalle: - 324 barriles de agua de mar. - 120 barriles de agua de mar con surfactantes (química inflo 251). - 140 barriles de agua tratada con inhibidor de corrosión, secuestrante de oxígeno y biocida. (iii) En el tramo ubicado en tierra se recepciono y dispuso un total de 765 barriles de fluido, según el siguiente detalle: - 49 barriles de oil y 111 barriles de agua, despachados hacia la Batería 1. - 215 barriles de agua, despachados hacia la Batería Rincón. - 200 barriles de agua, despachados a la Batería 1. - 190 barriles de agua, despachados a la Bateria1. (iv) El desplazamiento de los fluidos duró 5 horas y 35 minutos, empezó a las 10:45 y culmino a las 18:20 horas.	Si bien este documento detalla las actividades que el administrado ha realizado para retirar el fluido de la línea de 6 5/8" de diámetro, este no acredita que se haya retirado la totalidad de los fluidos contenidos en la tubería, porque solo es un texto descriptivo de las actividades que el administrado realizó, sin aportar medio probatorio que acredite que la línea de 6 5/8" de diámetro se encontraba libre de fluidos. Adicionalmente, se debe indicar que la información presentada por el administrado no se encuentra certificada por el personal técnico que realizó el desplazamiento de los fluidos de la línea de crudo de 6 5/8". Sin perjuicio de lo anterior, se observa que existe una inconsistencia, en la medida que se bombearon 584 barriles desde el mar, pero se recibieron en tierra 765 barriles, presentándose una diferencia de 181 barriles cuyo origen no ha sido explicado por el administrado. Como consecuencia de todo lo expuesto, debido a la falta de certificación por parte del personal encargado y a la contradicción existente respecto a la cantidad final de fluido que fue dispuesta, el documento presentado por el administrado no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.
Documento denominado "*Resumen Final Implementación*	El documento presentado por el administrado detalla la información que se indica a continuación:	Sobre el particular, este documento no acredita que se hayan retirado la totalidad de los fluidos contenidos en la	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida

[93] Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 117 a 119, y carpeta digital denominada "Folio 76-CD", carpeta digital denominada "Anexo N° 4".

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
PCON Línea 6 5.8- PN10-Bat. Rincón (desplazamiento línea crudo)".	(i) Descripción de las actividades desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, realizadas por el administrado, durante los días 10 y 11 de mayo de 2018. (ii) Listados del personal, embarcación, equipos y materiales usados por el administrado, durante las actividades desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. (iii) Fotografías de las actividades desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, realizadas por el administrado.	tubería de 6 5/8", debido a que no están certificados personal responsable de esta actividad y porque no evidencian que la tubería se encuentre libre de hidrocarburos.	preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

Fuente: Carta SP-OM-488-2018[94].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

134. Respecto a lo señalado en el Cuadro precedente, debemos indicar que mediante Carta SP-OM-488-2018[95], dentro del documento digitalizado denominado "*Resumen Final Implementación PCON Línea 6 5.8- PN10-Bat. Rincón (desplazamiento línea crudo)*" [96], el administrado presentó fotografías con la finalidad de acreditar el desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B:

Cuadro N° 27: Fotografías presentadas por el administrado

Fluido desplazado descargando en Vikotank para ser bombeado a cisterna.	Presencia de fluido de desplazamiento (agua) de línea de descarga de 6 5/8", bombeado hacia cisterna.

94 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 117 a 119, y carpeta digital denominada "Folio 76-CD". Carpeta digital denominada "Anexo N° 4".

95 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 117 a 119.

96 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Carpeta digital denominada "Folio 76-CD". Carpeta digital denominada "Anexo N° 4". Documento digitalizado denominado "*Resumen Final Implementación PCON Línea 6 5.8- PN10-Bat. Rincón (desplazamiento líneo crudo)*".

Presencia de agua tratada en línea desplazada de 6 5/8" de diámetro, la cual es bombeada hacia cisterna.	Descarga de agua tratada de línea desplazada.

Fuente: Carta SP-OM-488-2018[97].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

135. De las fotografías presentadas por el administrado, se debe indicar que, si bien estas muestran las actividades realizadas para el desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, estas no acreditan que el administrado haya concluido dicha actividad, y conforme se verificó durante la Supervisión Especial 2018, la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro aun contenía fluidos remanentes.

i.2. Documentación remitida mediante Carta SP-OM-762-2018

136. El 16 de agosto de 2018, mediante Carta SP-OM-762-2018[98], el administrado presentó los siguientes medios probatorios, con la finalidad de acreditar el desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B:

Cuadro N° 28: Análisis de los documentos presentados mediante Carta SP-OM-762-2018

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
Documento denominado "*Anexo 1 - Informe del Trabajo PN10-RINCON*"	Este documento contiene la versión digital del documento denominado "Informe del trabajo desplazamiento y empaquetado de agua industrial tratada. Línea PN10-Bat. Rincón". Mediante este informe, el administrado realizó el cálculo del volumen de fluido que debía desplazarse.	De acuerdo a la Gráfica N° 2 de este documento[99], el administrado señala que la cantidad de fluidos que debían ser removidos es de 584 barriles, los cuales incluyen agua de mar, agua de mar con píldora detergente y fluido tratado. Por otro lado, en dicho documento[100], el	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

97 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 117 a 119.

98 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 236.

99 Información contenida en el disco compacto adjunto a la Carta SP-OM-762-2018. Esta información se ubica en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digital denominada "Exp N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 178-CD". Documento digitalizado denominado "Anexo 1 - Informe del Trabajo PN10-RINCON". Página 4.

100 Información contenida en el disco compacto adjunto a la Carta SP-OM-762-2018. Esta información se ubica en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digital denominada "Exp N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 178-CD". Documento digitalizado denominado "Anexo 1 - Informe del Trabajo PN10-RINCON". Página 5.

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
		administrado señala que en tierra recibió un total de 765 barriles de fluido, proveniente del desplazamiento y limpieza de la línea de crudo de 6 5/8". Asimismo, el administrado indicó que todo el fluido retirado de la línea de crudo de 6 5/8" se dispuso en la Batería 1. Sobre el particular, se debe indicar que la información presentada por el administrado no se encuentra certificada por el personal técnico que realizó el desplazamiento de los fluidos de la línea de crudo de 6 5/8" y la disposición de los mismos en la Batería 1. Por lo tanto, el medio probatorio presentado por el administrado no brinda certeza suficiente de lo descrito en él. Por otro lado, el administrado no ha presentado ningún documento que acredite que los fluidos retirados de la línea de crudo de 6 5/8" se dispusieron en la Batería 1, por lo que este hecho no ha quedado acreditado. Finalmente, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que la línea de crudo de 6 5/8" se encuentra libre de hidrocarburos, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	
Documentos audiovisuales denominados Anexo 2-Separador 1 y Anexo 2-Separador 2	Los videos presentados por el administrado muestran a su personal abriendo y cerrando dos puntos de una tubería, en la que se observa que no brota ningún fluido.	El material audiovisual presentado por el administrado no permite verificar por si solo que las imágenes correspondan a la la línea de crudo de 6 5/8", pues no se encuentran georreferenciadas, por lo que no acreditan que esta se encuentre libre de fluidos.	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
		Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se tratara de la línea de crudo de 6 5/8", los videos presentados no evidencian que al interior de la línea no subsistan aún fluidos, debido a que solo muestran la parte exterior de la tubería.	

Fuente: Carta SP-OM-762-2018[101].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

137. Por lo expuesto, si bien el administrado ha realizado las actividades de desplazamiento de fluidos conteniendo hidrocarburos, se ha verificado que la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro contiene fluidos compuestos por agua de mar con inhibidores de corrosión, secuestrantes de oxígeno, biocidas, entre otras sustancias químicas, que, ante una posible fuga de fluido, podría generar impactos negativos al ambiente. Por lo tanto, se advierte que el administrado incumplió este extremo de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

ii. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

138. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que, a través de la Carta N° SP-OM-488-2018 del 4 de junio de 2018, se remitió la Bitácora del 11 de mayo del mismo año[102], en la cual se aprecia que había procedido con el desplazamiento de petróleo de la línea de 6 5/8 de diámetro el 11 de mayo de 2018, recuperándose 49 barriles, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 29: Bitácora del 11 de mayo de 2018

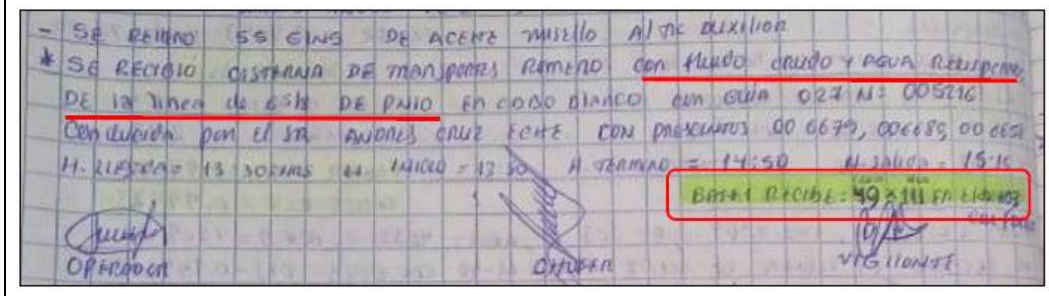

Fuente: Escrito de descargos N° 1[103].

139. Asimismo, el administrado indica que, en la mencionada Carta, presentó el documento denominado "Resumen Final Implementación PCON Línea 6 5.8-PN10 Bat. Rincón (desplazamiento de crudo)[104], en el cual se describen las actividades de

101 Registro N° 2018-E01-069293. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 236, y carpeta digital denominada "Folio 178-CD".

102 Anexo N° 5 del escrito de descargos N° 1. Registro N° 2018-E01-048606.

103 Página 14 del escrito de descargos N° 1.

104 Anexo N° 6 del escrito de descargos N° 1.

desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, realizadas por el administrado, durante los días 10 y 11 de mayo de 2018. Para acreditar estos trabajos, el administrado adjunta las siguientes fotografías:

Cuadro N° 30: Fotografías de la línea de descargas de 6 5/8"

Presencia de fluido de desplazamiento (agua) de línea de descarga de 6 5/8", bombeado hacia cisterna.

Descarga de agua tratada de línea desplazada.

Fuente: Escrito de descargos N° 1[105].

140. Sobre la base de lo anterior, el administrado señala que no se puede afirmar que no había finalizado las actividades de desplazamiento de fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, más aún cuando la carga probatoria de la falta de adopción de la obligación corresponde al OEFA, según el principio de licitud que favorece al administrado.

141. Cabe señalar que el administrado reiteró el argumento señalado en los párrafos precedentes, mediante su escrito de descargos N° 2.

142. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, la medida preventiva dispuesta en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral, el administrado debía realizar el desplazamiento de fluidos en la línea de conducción de 6 5/8" que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

143. En esa línea, a continuación, se analizan los medios probatorios presentados por el administrado, en este extremo:

Cuadro N° 31: Análisis de medios probatorios remitidos mediante el escrito de descargos N° 1

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
Bitácora del 11 de mayo de 2018	El documento presentado por el administrado señala que realizó la actividad de desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.	Sobre el particular, este documento no acredita que se hayan retirado la totalidad de los fluidos contenidos en la tubería de 6 5/8", debido a que no están certificados personal responsable de esta actividad y porque no evidencian que la tubería	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

[105] Página 15 del escrito de descargos N° 1.

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
		se encuentre libre de hidrocarburos.	
Documento denominado "*Resumen Final Implementación PCON Línea 6 5.8- PN10-Bat. Rincón (desplazamiento línea crudo)*".	El documento presentado por el administrado detalla la información que se indica a continuación: (i) Descripción de las actividades desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, realizadas por el administrado, durante los días 10 y 11 de mayo de 2018. (ii) Listados del personal, embarcación, equipos y materiales usados por el administrado, durante las actividades desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. (iii) Fotografías de las actividades desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, realizadas por el administrado.	De la misma forma que la bitácora presentada por el administrado, este documento no acredita que se hayan retirado la totalidad de los fluidos contenidos en la tubería de 6 5/8", debido a que no están certificados personal responsable de esta actividad y porque no evidencian que la tubería se encuentre libre de hidrocarburos.	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.
Fotografías de la línea de descargas de 6 5/8"	Estas fotografías presentadas por el administrado muestran el desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, realizadas por el administrado.	De las fotografías presentadas por el administrado, se debe indicar que, si bien estas muestran las actividades realizadas para el desplazamiento de los fluidos remanentes en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, estas no acreditan que el administrado haya concluido dicha actividad, y conforme se verificó durante la Supervisión Especial 2018, la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro aun contenía fluidos remanentes.	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

Fuente: Escrito de descargos N° 1[106].

144. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, si bien la documentación presentada por el administrado muestra el inicio de las actividades de desplazamiento de fluidos, conforme al literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral, el administrado no ha presentado medios probatorios respecto a la conclusión del desplazamiento total de los fluidos en la línea de conducción de 6 5/8" que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

106 Página 14 del escrito de descargos N° 1.

145. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG[107], corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, considerando que la medida preventiva constituye una obligación a cargo del administrado, cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a un plazo, corresponde al administrado aportar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, conforme al literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

146. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

147. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, mediante Carta SP-OM-1574-2019 del 5 de noviembre de 2019, adjuntó el Informe de "Sustento del desplazamiento de fluido en Ducto PN10-Rincón" en el cual se precisó que se había realizado el bombeo de 584 bls en la línea de 6 5/8" de diámetro, el cual es un volumen suficiente para desplazar todo el volumen de la línea (102.7 bls).

148. Sobre el particular, se debe indicar que el informe en mención presentado por el administrada data del 5 de noviembre de 2019. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el plazo de cumplimiento de la obligación señalada en el literal c) de la medida preventiva vencía el 16 de julio de 2018, así como el plazo de acreditación vencía el 7 de agosto de 2018.

149. En ese sentido, el informe presentado por el administrado data del 5 de noviembre de 2019, es decir, de una fecha posterior a los plazos señalados en la medida preventiva, siendo que esto no constituyen medios probatorios que desvirtúen la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación del literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral, en la medida que solo acreditarían que el administrado adecuó su conducta, luego del plazo de cumplimiento de la medida preventiva. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

150. Finalmente, mediante escrito de descargos 2, el administrado señala que el Informe Final de Instrucción reconoce el análisis efectuado a efectos de no imponer una medida correctiva; en virtud de ello, se puede concluir que se realizó el desplazamiento de total de petróleo crudo contenido en la línea 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 al Batería Rincón del Lote Z-2B, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 32: Extracto del Informe Final de Instrucción presentado por el administrado

[107] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 173°.- Carga de la prueba***
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

> Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión del presente Informe, ha corregido el hecho imputado N° 3, toda vez que realizó el desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, conforme al literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

151. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora reitera que si bien la información presentada por el administrado, evidencian que el administrado ha realizado realizó el desplazamiento de total de petróleo crudo contenido en la línea 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 al Batería Rincón del Lote Z-2B a efectos de no imponer una medida correctiva; ello no quiere decir que, el administrado haya acreditado el cumplimiento de la obligación señalada en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral, de acuerdo a la forma y plazo señalados en la misma, mediante un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, dentro de los plazos establecidos. En ese sentido el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento.

152. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que los medios probatorios presentados por el administrado en este punto serán materia de análisis en la presente Resolución, para determinar si corresponde el dictado de medidas preventivas, respecto a este extremo, conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA.

c.4. Respecto al literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral

153. Mediante el literal d) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°**. - **ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas): *d. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[108]

[108] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

154. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado debía realizar la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, hasta el 16 de julio de 2018, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 33: Obligación contenida en el literal d) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.	Hasta el 16 de julio de 2018	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[109].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

155. Mediante el Acta de Supervisión, la DSEM constató lo siguiente:

> *Durante la supervisión el administrado presentó documentación sobre la inspección a las líneas 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro en la zona de tierra, cuyo análisis comprende el estado de las líneas 6 5/8" y 2 7/8" en la zona de tierra. Dicho informe indica el alto estado de corrosión atmosférica de las líneas y recomienda reemplazar las tuberías en los tramos que corresponden del 01 al 15 en ambas líneas.*
>
> *Luego de la evaluación preliminar de dicho informe, se puede advertir que este carece de mayor detalle técnico (planos, coordenadas, fotografía, entre otros)*
>
> *Asimismo,* ***Savia indicó al OEFA mediante Carta SP-OM-393-2018 que aún no se ha realizado la inspección de dichas líneas en la zona de mar****.*

156. De acuerdo con lo señalado por la DSEM en el Acta de Supervisión, así como el documento "*EVALUACIÓN DE LÍNEAS SUBMARINAS PEÑA NEGRA - BATERIA RINCÓN*", presentado por el administrado durante la Supervisión Especial 2018, las **líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8**" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B **presentan un alto grado de corrosión externa**[110].

157. Por otro lado, de acuerdo a la Carta SP-OM-393-2018[111], presentada el 8 de mayo de 2018, a la fecha de realización de la Supervisión Especial 2018, el administrado no realizó la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B[112]. En consecuencia, se evidenció que el administrado no cumplió con la obligación del literal d) de la medida preventiva del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

---

109 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

110 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 28-CD". Subcarpeta digital denominada "ANEXO 5". Documento digitalizado denominado "FORMATO SUBMARIANA -BATERIA RINCON".

111 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 23.

112 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 24.

i.1. Documentación remitida por el administrado mediante Carta SP-OM-393-2018

158. El 8 de mayo de 2018, mediante Carta SP-OM-0393-2018[113], el administrado señaló que realizó la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B el 2 de octubre de 2015[114], para lo cual el administrado adjuntó dos (2) informes N° DIV-123-15 y N° DIV-124-15, ambos emitidos el 7 de octubre del 2015, correspondiente a la inspección realizada el 2 de octubre de 2015, elaborado por la empresa Diving del Perú S.A.C.

159. Sobre el particular, de la revisión de los documentos presentados, se debe señalar que no se encuentran sustentados en fotografías del trabajo realizado, planos, coordenadas, entre otros, que permitan verificar que se realizó la inspección a la citada línea. Aunado a ello, debemos señalar que dicha información corresponde a una fecha anterior (2 de octubre de 2015) al dictado de la obligación del literal d), materia de la medida preventiva dispuesta mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual fue dictada el 1 de junio de 2018.

160. Por otro lado, de la revisión del contenido de los informes N° DIV-123-15 y N° DIV-124-15, se observa que estos corresponden a la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, pero únicamente en el tramo submarino, mas no del tramo ubicado en tierra[115]. Sobre este punto, es importante resaltar que la inspección del tramo en tierra es fundamental, en la medida que la emergencia ambiental se originó en este tramo.

161. En razón a lo expuesto en los párrafos precedentes, la información remitida mediante Carta SP-OM-0393-2018[116], referida a las inspecciones realizadas el 2 de octubre de 2015, si bien muestra acciones de inspección a líneas del Lote Z-2B, estas no acreditan el cumplimiento de la obligación establecida en el literal d) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, debido a que esta información corresponde a un periodo distinto al establecido por la DSEM, para que el administrado realice la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

i.2. Documentación remitida mediante por el administrado a través de la Carta SP-OM-528-2017

162. El 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[117], el administrado presentó un cronograma, según el cual, el administrado debe realizar la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, según el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral concluiría el 24 de agosto de 2018.

---

113 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 23.

114 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digitalizada denominada "Folio 28-CD". Documentos digitalizados denominados "DIV-123-15 INSP. DE LINEA EN PLAT. PN10 CRUDO VA A RINCON" y "DIV-124-15 INSP. DE LINEA EN PLAT. PN10 CRUDO VA A RINCON".

115 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digitalizada denominada "Folio 28-CD". Documentos digitalizados denominados "DIV-123-15 INSP. DE LINEA EN PLAT. PN10 CRUDO VA A RINCON" y "DIV-124-15 INSP. DE LINEA EN PLAT. PN10 CRUDO VA A RINCON".

116 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 23.

117 Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 136.

163. Teniendo en cuenta que la fecha de culminación propuesta por el administrado excede el plazo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 1° de la Resolución Directoral, el cual culminó el 16 de julio de 2018.

164. Asimismo, hasta la fecha de emisión la presente Resolución, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación establecida en el literal d) de la medida preventiva dispuesta mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

i.3. Documentación remitida mediante por el administrado por Carta SP-OM-646-2018

165. El 16 de julio de 2018, mediante Carta SP-OM-646-2018[118], el administrado solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la obligación señalada en el literal d) de la medida preventiva dispuesta mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral, debido a que el plazo otorgado no es suficiente, conforme al cronograma que se muestra a continuación[119]:

Cuadro N° 34: Cronograma presentado por el administrado

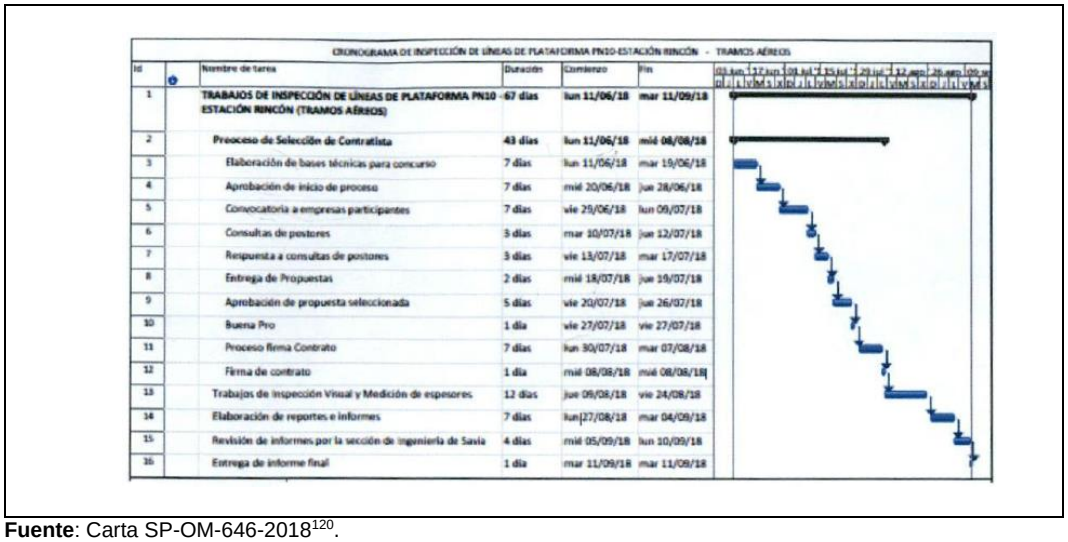

CRONOGRAMA DE INSPECCIÓN DE LÍNEAS DE PLATAFORMA PN10-ESTACIÓN RINCÓN - TRAMOS AÉREOS

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin
1	TRABAJOS DE INSPECCIÓN DE LÍNEAS DE PLATAFORMA PN10 - ESTACIÓN RINCÓN (TRAMOS AÉREOS)	67 días	lun 11/06/18	mar 11/09/18
2	Proceso de Selección de Contratista	43 días	lun 11/06/18	mié 08/08/18
3	Elaboración de bases técnicas para concurso	7 días	lun 11/06/18	mar 19/06/18
4	Aprobación de inicio de proceso	7 días	mié 20/06/18	jue 28/06/18
5	Convocatoria a empresas participantes	7 días	vie 29/06/18	lun 09/07/18
6	Consultas de postores	3 días	mar 10/07/18	jue 12/07/18
7	Respuesta a consultas de postores	3 días	vie 13/07/18	mar 17/07/18
8	Entrega de Propuestas	2 días	mié 18/07/18	jue 19/07/18
9	Aprobación de propuesta seleccionada	5 días	vie 20/07/18	jue 26/07/18
10	Buena Pro	1 día	vie 27/07/18	vie 27/07/18
11	Proceso firma Contrato	7 días	lun 30/07/18	mar 07/08/18
12	Firma de contrato	1 día	mié 08/08/18	mié 08/08/18
13	Trabajos de inspección Visual y Medición de espesores	12 días	jue 09/08/18	vie 24/08/18
14	Elaboración de reportes e informes	7 días	lun 27/08/18	mar 04/09/18
15	Revisión de informes por la sección de Ingeniería de Savia	4 días	mié 05/09/18	lun 10/09/18
16	Entrega de informe final	1 día	mar 11/09/18	mar 11/09/18

Fuente: Carta SP-OM-646-2018[120].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

166. Sobre el particular, de conformidad con el cronograma presentado por el administrado, la inspección visual y medición de espesores se realizaría hasta el 11 de setiembre de 2018, a pesar de que el 16 de julio de 2018 concluyó el plazo dispuesto mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral.

167. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral, el administrado debía realizar la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles luego de la notificación de la Resolución Directoral, es decir, **entre el 4 de junio a 16 de julio de 2018**. Por lo tanto, se advierte que el administrado incumplió este extremo de la

118 Registro N°2018-E01-059768. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 138.

119 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 142.

120 Registro N° 2018-E01-059768. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digital denominada "Exp N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 137.

medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

ii. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

168. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que, mediante la Carta N° SP-OM-0910-2019 del 28 de junio de 2019, remitió documentación que acredita el cumplimiento de la medida preventiva dictada mediante el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

169. Cabe señalar que el administrado reiteró el argumento señalado en los párrafos precedentes, mediante su escrito de descargos N° 2. En atención a ello, a continuación, se analizarán los documentos presentados por el administrado:

Cuadro N° 35: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
Informe N° DIV-097-18	Este documento describe el desarrollo de la inspección visual de la línea de 6 5/8" de diámetro con apoyo de buzos, realizado los días 5 y 7 de mayo de 2018, ubicado en la plataforma PN 10 lado Sur, tanto en el área de la Plataforma PN10, como en la zona de playa[121]: 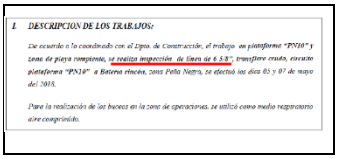 I. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS: De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo en plataforma "PN10" y zona de playa rompiente, se realiza inspección de línea de 6 5/8", transfiere crudo, circuito plataforma "PN10" a Batería Rincón, zona Peña Negra, se efectuó los días 05 y 07 de mayo del 2018. Para la realización de las buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido.	De la revisión del Informe N° DIV-097-18, se observa que este documento describe las actividades de inspección realizadas por el administrado, durante los días 5 y 7 de mayo de 2018. En él, se incluye un cuadro de espesores de la tubería y fotografías de la línea de 6 5/8" de diámetro. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que estas no se encuentran debidamente fechadas ni tampoco georreferenciadas, conforme se exigió en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral. En ese sentido, este informe no cumple con el modo de acreditación del cumplimiento, toda vez que el cumplimiento de esta medida preventiva debía realizarse a través de un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64. En ese sentido, considerando que los medios probatorios presentados por el administrado no presentan ubicación y fecha cierta, no acreditan el cumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral.
Informe N° DIV-098-18	Este documento describe el desarrollo de la inspección visual de la línea de 2 7/8" de diámetro con apoyo de buzos, realizado los días 5 y 7 de mayo de 2018, ubicado en la plataforma PN 10 lado Sur. Asimismo, se inspeccionó tierra[122]. A continuación, se muestra un extracto de dicho documento: 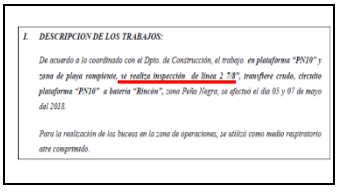 I. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS: De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo en plataforma "PN10" y zona de playa rompiente, se realiza inspección de línea 2 7/8", transfiere crudo, circuito plataforma "PN10" a batería "Rincón", zona Peña Negra, se efectuó el día 05 y 07 de mayo del 2018. Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido.	De la revisión del Informe N° DIV-098-18, se observa que este documento describe las actividades de inspección realizadas por el administrado, durante los días 5 y 7 de mayo de 2018. En él, se incluye un cuadro de espesores de la tubería y fotografías de la línea de 2 7/8" de diámetro. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se observa que estas no se encuentran debidamente fechadas ni tampoco georreferenciadas, conforme se exigió en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral. En ese sentido, este informe no cumple con el modo de acreditación del cumplimiento, toda vez que el cumplimiento de esta medida preventiva debía realizarse a través de un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64.	Este documento no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

121 Anexo N° 7 del escrito de descargos N° 1.

122 Anexo N° 8 del escrito de descargos N° 1.

Documento presentado por el administrado	Descripción del contenido	Análisis	Conclusión
		Por otro lado, dos de las fotografías de la funda de la línea de 2 7/8" presentadas por el administrado, señalan fecha del 5 de julio de 2018, como se muestra a continuación: Sin embargo, el Informe N° DIV-098-18 señala que fue elaborado en una fecha anterior, como se muestra a continuación: 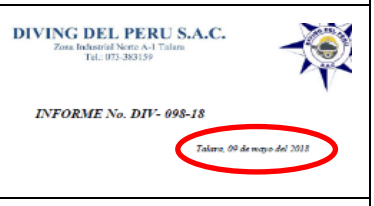 DIVING DEL PERU S.A.C. INFORME No. DIV- 098-18 Por lo tanto, considerando dicha incongruencia, el Informe N° DIV-098-18 no muestra certeza suficiente del cumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral. En ese sentido, considerando que los medios probatorios presentados por el administrado no presentan ubicación y fecha cierta, no acreditan el cumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral.	

Fuente: Escrito de descargos N° 1[123].

170. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, los Informes N° DIV-097-18 y DIV-098-18 no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva contenida en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral, toda vez que: i) son documentos descriptivos que no acreditan la realización efectiva de las actividades de inspección de las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" y ii) no cumplen con el modo de acreditación de cumplimiento establecido, en la medida que no muestran imágenes fechadas y

[123] Páginas 16 y 17 y Anexo N° 8 del escrito de descargos N° 1.

georreferenciadas. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

171. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

172. Asimismo, mediante escrito de descargos 2, el administrado señala que, a través de la Carta SP-OM-929-2019 del 3 de julio de 2019, se adjuntó los planos de las líneas de 2 7/8" y 6 5/8" de diámetro.

173. Dicha documentación fue evaluada por la DSEM en el Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID, en el cual se concluye que SAVIA remitió los informes de inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro realizados en mar y en tierra según lo dispuesto en la medida preventiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 36: Extracto del Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID presentado por el administrado

Ítem	Obligación	Acta de supervisión de la DSEM	Descargos presentados por Savia	Análisis del cumplimiento de la Medida Preventiva
4	d. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.	Se solicitó información	En relación a la presente obligación, Savia en el anexo 2 (Digital) de la Carta N° SP-OM-091O-2019, remitió los siguientes informes: - Informe N° DIV-098, inspección visual de la línea de 2 7/8" de diámetro con apoyo de buzos, realizado los días 5 y 7 de mayo del 2018, ubicado en la plataforma PN 10 lado Sur. Asimismo, se inspeccionó en tierra. - Informe N° DIV-097-18, inspección visual de la línea de 6 5/8" de diámetro con apoyo de buzos, realizado los días 5 y 7 de mayo del 2018, ubicado en la plataforma PN 10 lado Sur. Asimismo, se inspeccionó en tierra. En ambos informes indican las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro presentan corrosión severa Asimismo, Savia presento en la Carta N° SP-OM-0929-2019, los planos de las líneas de 2 7/8" y 6	Luego de la revisión de la información remitida por Savia se indica lo siguiente: - Savia cumplió con remitir los informes de inspección de líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro realizados en mar (tramo cerca de la plataforma PN10) y en tierra, donde concluyen que las líneas presentan corrosión severa. Sé ello se advierte que Savia cumplió con el extremo de la medida preventiva relacionada a la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

174. Al respecto, se debe señalar en relación a los planos adjuntos (Planos Tubería de 6 5/8" y 2 7/8" Batería Rincón) en la Carta SP-OM-929-2019 del 3 de julio de 2019, que estos corresponderían al Informe técnico de inspección mediante END de las líneas submarinas Peña Negra-Batería Rincón) 2018.

175. Con ello en cuenta, cabe indicar que en los "Planos Tubería de 6 5/8" y 2 7/8" Batería Rincón", el administrado presenta cinco (5) planos de dimensionamiento (DM) y cinco (5) planos de inspección visual, con fecha de aprobación 4 de julio de 2018, dentro del

cual se encuentra plasmado parte de la línea de conducción de 6 5/8 y 2 7/8" en la zona de tierra; asimismo, en las notas de los planos de inspección visual se encuentra descrito lo detectado durante la supervisión realizada por la empresa contratista (MIROVIC).

176. Sin embargo, se debe advertir que los planos carecen de georreferenciación y codificación de la línea de modo que se pueda tener la certeza de la ubicación de los tramos examinados y su posición en la zona de tierra, además de no contar con el sello y firma del profesional responsable.

177. En ese sentido, los planos remitidos mediante Carta SP-OM-929-2019 del 3 de julio de 2019, referida a las inspecciones realizadas los días 03 y 04 de Julio del 2018, no acreditan el cumplimiento de la obligación establecida en el literal d) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, debido a que no se encuentra debidamente georreferenciado ni firmado por el profesional responsable.

178. Aunado a ello, el administrado no ha presentado un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que muestre de la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, tanto en zona de mar como en tierra. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

179. Finalmente, mediante escrito de descargos 2, el administrado señala que el Informe Final de Instrucción reconoce el análisis efectuado a efectos de no imponer una medida correctiva; en virtud de ello, se puede concluir que se realizó la inspección de las líneas bajo análisis, de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 37: Extracto del Informe Final de Instrucción presentado por el administrado

> Conforme se observa en el cuadro precedente, el administrado realizó la inspección a las líneas 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro en la zona de tierra, cuyo análisis comprende el estado de las líneas 6 5/8" y 2 7/8" en la zona de tierra, concluyendo el 7 de mayo de 2018.
>
> Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión del presente Informe, ha corregido el hecho imputado N° 4, toda vez que realizó la inspección a las líneas 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro en la zona de tierra, cuyo análisis comprende el estado de las líneas 6 5/8" y 2 7/8" en la zona de tierra, conforme al literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

180. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora reitera que si bien los Informes N° DIV-097-18 y DIV-098-18, así como los Planos Tubería de 6 5/8" y 2 7/8" Batería Rincón, evidencian que el administrado ha realizado la inspección a las líneas 6 5/8" y 2 7/8" a efectos de no imponer una medida correctiva; sin embargo, ello no quiere decir que, el administrado haya acreditado el cumplimiento de la obligación señalada en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral, de acuerdo a la forma y plazo señalados en la misma, mediante un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que muestre de la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van

de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, tanto en zona de mar como en tierra. En ese sentido el administrado no desvirtúa el presente incumplimiento.

181. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que los medios probatorios presentados por el administrado en este punto serán materia de análisis en la presente Resolución, para determinar si corresponde el dictado de medidas preventivas, respecto a este extremo, conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA.

c.5. Respecto al literal e) del artículo 1° de la Resolución Directoral

182. Mediante el literal e) del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°**. - **ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades: e. Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.	En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas. La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[124].

183. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado debía realizar el mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, hasta el 16 de julio de 2018, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 38: Obligación contenida en el literal e) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.	Hasta el 16 de julio de 2018	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[125].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

[124] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

[125] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

184. Sobre el particular, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM indicó que, durante la Supervisión Especial 2018, observó que la línea de 2 7/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B no ha recibido mantenimiento, tanto en tierra como en el mar[126]. Lo señalado se sustenta en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 39: Fotografías 13 y 14 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 13.- Se observa a la derecha la línea de 2 7/8" de diámetro y a la izquierda la línea de 6 5/8" de diámetro.	**Fotografía N° 14.-** Se observa a la izquierda la línea de 2 7/8" de diámetro y a la derecha la línea de 6 5/8" de diámetro.

Fuente: Informe de Supervisión[127].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

185. Como se observa en las Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión, la DSEM verificó la falta de mantenimiento de la línea de 2 7/8" que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, toda vez que se observan signos de corrosión en la mencionada tubería.

186. Sin embargo, el 9 de diciembre de 2020, mediante Resolución Directoral N° 0100-2020-OEFA/DSEM, la DSEM resolvió modificar el plazo de cumplimiento de la medida preventiva del literal e) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM, referida a realizar el mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 40: Extracto de la Resolución Directoral N° 0100-2020-OEFA/DSEM

126 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 223.

127 Folio 14 reverso del Expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- PRORROGAR DE OFICIO el plazo de cumplimiento de la actividad descrita en el literal e) de la medida administrativa ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM para la unidad fiscalizable Lote Z-2B, consistente en realizar el mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo entenderse prorrogado el plazo conforme a lo siguiente:

Medida preventiva descrita en el literal e) del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM:

- *Hasta 30 días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, para realizar el desplazamiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro de PN10 – Rincón, conforme al "Plan de trabajo para las líneas de crudo de 6 5/8" y 2 7/8" PN10-Rincón".*

- *Hasta cinco (5) días hábiles, posteriores a la culminación de las actividades "Plan de trabajo para las líneas de crudo de 6 5/8" y 2 7/8" PN10-Rincón", para presentar el informe técnico sustentado, que incluya los medios probatorios (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten los trabajos de desplazamiento de líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.*

Fuente: Resolución Directoral N° 0100-2020-OEFA/DSEM

187. De acuerdo a lo expuesto, el plazo de cumplimiento de la medida preventiva del literal e) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM, referida a realizar el mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B se extendió, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 41: Obligación contenida en el literal e) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.	9 de diciembre de 2020	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 18 de enero de 2021

Fuente: Resolución Directoral N° 0100-2020-OEFA/DSEM.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

188. En atención a lo expuesto, considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó del 9 al 11 de agosto de 2018, antes de la fecha de cumplimiento de la medida preventiva del literal e) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM, no se ha acreditado el incumplimiento del mantenimiento dispuesto por la DSEM. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

189. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

190. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.6. Respecto al literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral

191. Mediante el literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°. - ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	*Plazo de cumplimiento*	*Forma para acreditar el cumplimiento*
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades: f. Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).	En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas. La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[128].

192. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral, para dar cumplimiento a este extremo de la medida preventiva, el administrado debía realizar el acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B), hasta el 16 de julio de 2018, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 42: Obligación contenida en el literal f) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo), generado durante los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B).	Hasta el 16 de julio de 2018	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[129].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

128 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

129 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

i.1. Documentación remitida mediante Carta SP-OM-393-2018

193. El 8 de mayo de 2018, mediante el Anexo 4 de la Carta SP-OM-393-2018[130], el administrado presentó fotografías del almacenamiento y disposición final de los residuos generados durante los trabajos de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental en la línea de 6 5/8" de diámetro de plataforma PN10 – batería Rincón[131] y presentó Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante las acciones de limpieza[132].

194. De la revisión de las fotografías presentados por el administrado[133], se observan acciones de limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos, agua con trazas de hidrocarburos (dispuesta en la Poza API de la Batería 1) y material absorbente, cuyos sacos fueron almacenados temporalmente en la Cancha 1 de tratamiento de suelos mediante landfarming, de la Planta de Tratamiento de Residuos del administrado.

195. Por otro lado, se verifica que el administrado ha presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos N° 031437, 031438, 031440, 022453, 031443 y 031441, mediante los cuales se acredita la disposición de los residuos, como se detalla a continuación[134]:

Cuadro N° 43: Manifiestos de residuos sólidos peligrosos presentados por el administrado

Manifiesto	Destino final	Operador de transporte
031437	Planta de residuos	ARPE E.I.R.L.
031438	Planta Savia	ARPE E.I.R.L.
031440	Planta de residuos	ARPE E.I.R.L.
022453	Batería 1 – Peña Negra	ARPE E.I.R.L.
031443	Planta Savia	ARPE E.I.R.L.
031441	Planta de residuos	ARPE E.I.R.L.

Fuente: Manifiestos de residuos sólidos peligrosos N° 031437, 031438, 031440, 022453, 031443 y 031441[135].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

196. De acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado, se observa que ha realizado el recojo de tierra con hidrocarburos, de agua con trazas de aceite y de boom absorbente con hidrocarburos. Por otro lado, estos mismos han sido dispuestos,

130 Registro N° 2018-E01-042025. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 23, subcarpeta digitalizada denominada "Folio 28-CD". Documento digitalizado denominado "PUNTO 3 Galería fotos trabajos limpieza" y subcarpeta digital denominada "Anexo 7". Documento digitalizado denominado "PUNTO 10 Registro fotográfico Residuos peligrosos (Línea 6 5.8 PN10-bat. Rincón)".

131 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Anexo 4", "PUNTO 3 Galeria fotos trabajos limpieza" y subcarpeta digital denominada "Anexo 7". Documento digitalizado denominado "PUNTO 10 Registro fotográfico Residuos peligrosos (Línea 6 5.8 PN10-bat. Rincón)".

132 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Carpeta digital denominada "Folio 28-CD". Subcarpeta digital denominada "Anexo 8". Documento digitalizado denominado "PUNTO 11 Manifiestos de Residuos".

133 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Carpeta digital denominada "Folio 28-CD". Carpeta digital denominada "Anexo 7". Documento digitalizado denominado "PUNTO 10 Registro fotográfico Residuos peligrosos (Línea 6 5.8 PN10-bat. Rincón)".

134 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Carpeta digital denominada "Folio 28-CD". Carpeta digital denominada "Anexo 8". Documento digitalizado denominado "PUNTO 11 Manifiestos de Residuos".

135 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Carpeta digital denominada "Folio 28-CD". Carpeta digital denominada "Anexo 8". Documento digitalizado denominado "PUNTO 11 Manifiestos de Residuos".

conforme Manifiestos de residuos sólidos peligrosos N° 031437, 031438, 031440, 022453, 031443 y 031441[136], en los cuales se indica que los residuos provienen del área próxima a las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

197. Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se verifica que el administrado ha realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (tierra con hidrocarburos, de agua con trazas de aceite y de boom absorbente con hidrocarburos) provenientes de las áreas próximas a las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

i.1. Documentación remitida mediante Carta SP-OM-488-2018

198. El 4 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-488-2018[137], el administrado presentó el registro de volumen del petróleo crudo desplazado, el cual asciende a 49 barriles de fluido remanente y 589 barriles de agua tratada y agua de mar, los mismos que fueron trasladados por un camión cisterna a la Batería 1 del yacimiento Peña Negra.

199. Sin embargo, de acuerdo a la bitácora presentada por el administrado[138], solamente se ha dejado constancia de la disposición de 49 barriles de fluido remanente y 111 barriles de agua, mas no se acreditó la disposición final de los 605 barriles restantes. En consecuencia, el administrado no ha acreditado la disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos generados en los trabajos de desplazamiento de petróleo crudo remanente de la línea de conducción de 6 5/8". Por lo tanto, se advierte que el administrado incumplió este extremo de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

ii. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

200. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado remitió el documento denominado "Informe de Precisión del Cumplimiento de Medida Preventiva f)"[139], en el cual señaló que los 605 barriles de fluidos, respecto a los que no acreditó disposición final, no califican como residuos, ya que fueron remitidos a la Batería 1, donde son separados (el agua para reinyección y el crudo para venta) para que luego el crudo sea enviado a PTS para su posterior venta.

201. Cabe señalar que el administrado reiteró el argumento señalado en los párrafos precedentes, mediante su escrito de descargos N° 2.

202. Sobre el particular, como se ha señalado en el análisis del hecho imputado, respecto a la medida preventiva del literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral, de la revisión de la información presentada por el administrado, a través de la Carta SP-OM-488-2018[140], el administrado presentó el registro de volumen del petróleo crudo desplazado, indicando la obtención de un total de 765 barriles de crudo y de agua. En

---

136 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Carpeta digital denominada "Folio 28-CD". Carpeta digital denominada "Anexo 8". Documento digitalizado denominado "PUNTO 11 Manifiestos de Residuos".

137 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 117.

138 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 76-CD". Subcarpeta denominada "ANEXO 1". Documento digitalizado denominado "Bitácora Bateriero Bat1-11 Mayo 2018".

139 Anexo N° 9 del escrito de descargos N° 1.

140 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 117.

ese sentido, de acuerdo a la bitácora presentada por el administrado[141], **solamente acreditó la disposición de 49 barriles de fluido remanente (crudo) y 111 barriles de agua, mas no de los 605 barriles restantes.**

203. A través del documento presentado por el administrado a través de su escrito de descargos N° 1, el administrado da cuenta del detalle los 605 barriles restantes, indicando que estos contenían agua tratada y que fueron remitidos a la Batería 1 del Lote Z-2B, para su reutilización, por lo que no fue necesario realizar su disposición final

204. Sin embargo, es importante señalar que el documento presentado por el administrado es un texto en formato electrónico, que no cuenta con fotografías fechadas y georreferenciadas u otros documentos que acrediten la reutilización de los 605 barriles restantes, a los cuales se refirió a través de Carta SP-OM-488-2018[142] y de su bitácora de actividades[143]. En ese sentido, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, debido a que el medio probatorio remitido como Anexo N° 9 de su escrito de descargos N° 1 solo contiene sus declaraciones, respecto a la presunta reutilización del contenido de los 605 barriles restantes, cuya disposición final no fue acreditada.

205. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG[144], corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, considerando que la medida preventiva constituye una obligación a cargo del administrado, cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a un plazo, corresponde al administrado aportar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, conforme al literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

206. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

207. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que no se realizó la disposición final de seiscientos cinco (605) barriles de fluidos remanentes (crudo) generados en los trabajos de desplazamiento de petróleo crudo remanente de la línea de conducción de 6 5/8", toda vez que:

---

141 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 76-CD". Subcarpeta denominada "ANEXO 1". Documento digitalizado denominado "Bitácora Bateriero Bat1-11 Mayo 2018".

142 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 117.

143 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 76-CD". Subcarpeta denominada "ANEXO 1". Documento digitalizado denominado "Bitácora Bateriero Bat1-11 Mayo 2018".

144 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 173°.- Carga de la prueba***
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

(i) Los seiscientos cinco (605) barriles de fluido fueron ingresados al proceso productivo, según lo explicado en el "Informe de Precisión del Cumplimiento de la Medida Preventiva "f" de la Carta SP-OM-1183-2019 del 15 de agosto de 2019.

(ii) El Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID corrobora que los fluidos obtenidos luego del desplazamiento de crudo no son considerados como residuos, sino que son parte del proceso productivo de Savia. Por lo cual Savia cumplió el extremo de la medida preventiva relacionada al Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).

(iii) La disposición de los residuos peligrosos se realizó los días 28 al 30 mayo de 2018, esto es, antes del vencimiento de la medida preventiva (7 de agosto de 2018).

(iv) El Informe Final de Instrucción reconoce el análisis efectuado en el documento presentado por el administrado, indicando que no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

208. Al respecto, a continuación, se realiza el análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, respecto al **extremo de los seiscientos cinco (605) barriles de agua**, en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 44: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

<table>
<tr><th>Documento</th><th>Descripción</th><th>Análisis DFAI</th><th>Acredita Si/No</th></tr>
<tr>
<td>Anexo: Informe de Precisión PN10 – Residuos de la carta SP-OM-1183-2019

Fecha: 15/08/2019

Registro: 2019-E01-079898</td>
<td>La carta cita a los numerales 98 y 99 del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID, los cuales indican que mediante la Carta SP-OM-488-2018 el administrado indicó el desplazamiento de petróleo crudo remanente de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, registrando un volumen total de 765 barriles. De los cuales el administrado no presentó los registros de la disposición final de los 605 barriles de agua tratada[145].
<table>
<tr><th>Sustancia</th><th>Cantidad</th></tr>
<tr><td>Barriles de crudo</td><td>49</td></tr>
<tr><td>Barriles de agua</td><td>111</td></tr>
<tr><td>Barriles de agua tratada (1)</td><td>215</td></tr>
<tr><td>Barriles de agua tratada (2)</td><td>200</td></tr>
<tr><td>Barriles de agua tratada (3)</td><td>190</td></tr>
<tr><td>Total</td><td>765</td></tr>
</table>
En atención al análisis efectuado por la autoridad supervisora, el administrado indicó que los 605 barriles no son residuos que tengan como destino la disposición mediante una EO-RS. Toda vez que un residuo implica que no tenga una finalidad o utilidad para el operador, lo cual no aplica a los 605 barriles.

Razón por la cual el anexo 4 de la carta N° SP-OM-488-2018[146] precisa que los fluidos serían transportados a la Batería 1, para ser separados (el agua para reinyección y el crudo para venta) para que luego el crudo sea enviado a PTS para su posterior venta y</td>
<td>De la revisión del informe se advierte que de acuerdo con la bitácora la cantidad de faltante de aguas a disponer por el administrado correspondía a 501 barriles.

Sin embargo, el administrado indicó que los 501 barriles de agua tratada no fueron gestionados como residuos, sino por el contrario fueron transportados a la Batería 1 para su reinyección.

Al respecto, el administrado no remitió los registros de reinyección de los 501 barriles de agua tratada, indicando los volúmenes reinyectados por días, acompañado de la firma del profesional a cargo; así como tampoco remitió el flujograma que describa el proceso de reinyección de estas aguas tratadas.</td>
<td>De los medios probatorios remitidos por el administrado no se advierte documentación que sustente la reinyección de los 501 barriles de agua tratada y demuestre que no requería de una disposición final.

Por consiguiente, el administrado no acredita el cumplimiento del extremo "g" de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.</td>
</tr>
</table>

[145] Agua de mar tratada con surfactantes, con inhibidor de corrosión, secuestrantes de oxígeno y biocidas.

[146] Registro 2018-E01-048606, ingresa el 04 de junio de 2018.

<table>
<tr>
<td></td>
<td>el agua sea reinyectada. Por ello no hubo disposición de residuos peligrosos.

Además, mediante el anexo 1 de la carta N° SP-OM-488-2018[147] el administrado dejó constancia mediante su bitácora que la cantidad de fluido correspondía a:

<table>
<tr><th>Sustancia</th><th>Cantidad</th></tr>
<tr><td>Barriles de crudo</td><td>49</td></tr>
<tr><td>Barriles de agua</td><td>111</td></tr>
<tr><td>Barriles de agua tratada (1)</td><td>200</td></tr>
<tr><td>Barriles de agua tratada (2).</td><td>190</td></tr>
<tr><td>Total</td><td>550</td></tr>
</table>
Fuente: Bitácora del 11/05/2018, Anexo N° 1 de la Carta N° SP-OM-488-2018[148].

Respecto a los 49 barriles de crudo, según el anexo 3 de la carta N° SP-OM-646-2018[149] indica que fueron trasladados a la Planta de Tratamiento de Savia (PTS), toda vez que no serían dispuestos como residuos peligrosos.</td>
<td>Por lo expuesto, no se acredita el cumplimiento del extremo "g" de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>El Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID</td>
<td>El Informe de Supervisión en el ítem 6 del "Cuadro N° 10: Acciones realizadas por Savia" indica que tomando en consideración que los fluidos obtenidos luego del desplazamiento de crudo no son considerados como residuos, sino que son parte de su proceso productivo, por lo tanto, Savia cumplió el extremo de la medida preventiva relacionada al Acopio y disposición final de los residuos peligrosos.

 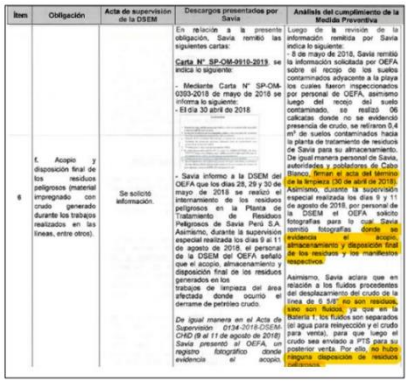
 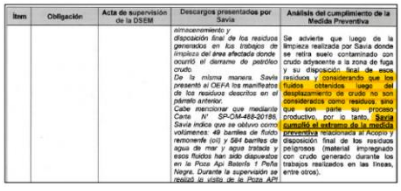 </td>
<td>De la revisión del informe de supervisión se advierte que, la autoridad supervisora señaló que Savia aclaró que los fluidos no fueron tratados como residuos, sino que reingresaron al proceso producto.

Sin embargo, el administrado no ha remitido ha remitido documentación complementaria para sustentar la reinyección de los 501 barriles de agua tratada, tales como registros fechados y firmados por el profesional a cargo, acompañados del flujograma que indique el proceso de reinyección que realizaron.

Por lo expuesto, no se acredita el cumplimiento del extremo "g" de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>Informe Final de Instrucción N° 0561-2022-OEFA/DFAI/SFEM</td>
<td>El IFI menciona que no corresponde el dictado de una medida correctiva, puesto que a la fecha de emisión del documento en mención el administrado ha corregido el Hecho Imputado N° 6.

 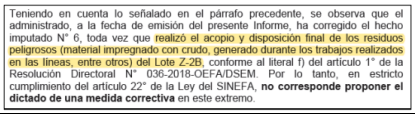
Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión del presente Informe, ha corregido el hecho imputado N° 6, toda vez que realizó el acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros) del Lote Z-2B, conforme al literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en este extremo.</td>
<td>De la revisión de los descargos del administrado se advierte que, está referido estrictamente a los residuos (suelos y material absorbente impregnado con hidrocarburos), mas no</td>
<td></td>
</tr>
</table>

147 Registro 2018-E01-048606, ingresa el 04 de junio de 2018.

148 Registro 2018-E01-048606, ingresa el 04 de junio de 2018.

149 Registro 2018-E01-059768, ingresada el 16 de julio de 2018.

Carta SP-OM-0895-2022. Registro 2022-E01-092338	El administrado alegó que la disposición de los residuos peligrosos se realizó los días 28 al 30 mayo de 2018, esto es, antes del vencimiento de la medida preventiva (7 de agosto de 2018).	a los 501 barriles de agua tratada generados durante la limpieza de las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado, toda vez que, no guarda relación con los 501 barriles de fluidos que son materia de análisis.	

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

209. Del cuadro precedente se advierte que el administrado no remitió material documentario (registros de reinyección, fotografías fechadas y georreferenciadas, flujograma de reinyección, entre otros) donde acredite que los 501 barriles de agua fueron reinyectados y, por ende, no requerían una disposición final.

210. Por consiguiente, el administrado no acredita el cumplimiento del extremo f de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

c.7. Respecto al literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral

211. Mediante el literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°**. - **ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas): *g. Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[150].

212. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado debía realizar el monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

[150] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

i.1. Documentación remitida mediante Carta SP-OM-528-2017

213. El 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[151], el administrado presentó un cronograma, según el cual, el monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro (literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral) concluiría el 25 de julio de 2018.

214. Teniendo en cuenta la fecha de culminación propuesta por el administrado, se advierte que esta excede el plazo máximo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 1° de la Resolución Directoral, el cual concluyó el 16 de julio de 2018.

215. Por todo lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación establecida en el literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral, referida a realizar el monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8'' y 2 7/8' de diámetro.

ii. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

216. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó documentos que acreditarían la realización del monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8'' y 2 7/8' de diámetro.

217. Cabe señalar que el administrado reiteró el argumento señalado en los párrafos precedentes, mediante su escrito de descargos N° 2. En atención a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis de la documentación presentada por el administrado:

Cuadro N° 45: Análisis de los informes de monitoreo presentados por el administrado

<table>
<tr><th>Documento presentado por el administrado</th><th>Descripción del contenido</th><th>Análisis</th><th>Conclusión</th></tr>
<tr><td>Informe de monitoreo de suelo, al término de trabajos de realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro, del mes de junio de 2019</td><td>Mediante este documento, el administrado da cuenta de la realización de monitoreo de calidad de suelos, correspondientes a los puntos de fuga, luego de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8".

De acuerdo a lo señalado en el informe, el punto de muestreo se denominó PN10-SU-M1, con la siguiente ubicación y fecha:

<table>
<tr><th rowspan="2">Identificación de Muestra</th><th rowspan="2">Descripción</th><th rowspan="2">Profundidad de muestreo</th><th colspan="2">Coordenadas WGS84 Zona 17</th><th rowspan="2">Fecha de Muestreo</th></tr>
<tr><th>Norte</th><th>Este</th></tr>
<tr><td>PN10-SU-M1</td><td>En el punto de la fuga</td><td>0.1m</td><td>9530087</td><td>0473851</td><td>26/06/2019</td></tr>
</table>

Conforme se aprecia en el cuadro precedente, el muestreo de suelos se realizó el 26 de junio</td><td>Sobre el particular, la medida preventiva establecida en el literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral establece que el administrado debía realizar el monitoreo de agua de mar y suelo, al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.

Por otro lado, conforme se ha señalado previamente, el plazo máximo para la ejecución de la medida</td><td>Estos documentos no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral.</td></tr>
</table>

[151] Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del expediente, carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID", documento digitalizado denominado "Folios 1-296", página 134.

	de 2019, a la culminación de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8", según lo indicado por el administrado en su escrito de descargos N° 1.	preventiva, por parte del administrado, finalizó el 16 de julio de 2018, mientras que el plazo de acreditación culminó el 7 de agosto de 2018. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se observa que solo realizó el monitoreo de calidad de suelo, mas no ha presentado medios probatorios sobre el monitoreo de agua de mar. En ese sentido, se evidencia que el medio probatorio ofrecido por el administrado no acredita el cumplimiento de la medida preventiva, respecto al monitoreo de agua de mar. Ahora bien, de la misma manera, la medida preventiva en cuestión exige que el administrado realice el monitoreo de calidad de suelo, antes y después de realizar los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. En ese sentido, dado que los medios probatorios presentados por el administrado solo poseen información respecto al monitoreo de calidad de suelo al finalizar dichas actividades, se observa que no ha cumplido con la medida preventiva, en el extremo referido a realizar el monitoreo de calidad de suelos y de agua de mar antes de iniciar sus actividades. Finalmente, si bien el administrado presenta documentación que acreditaría el cumplimiento de la obligación de monitorear la calidad de suelo, al finalizar los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro, de la documentación remitida se observa que dicho muestreo se realizó el 26 de junio de 2019, es decir, luego de diez (10) meses del plazo de acreditación para el cumplimiento de la medida preventiva, dado que dicho plazo concluyó el 7 de agosto de 2018. Por lo	
Cadena de custodia N° FOP 035 del 27 de junio de 2019	Este documento es la cadena de custodia correspondiente al monitoreo de suelos que fue realizado por el administrado el 26 de junio de 2019.		
Informe de ensayo N° 42844/2019 del 2 de julio de 2019	Este documento es el Informe de Ensayo correspondiente al muestreo de suelos realizado por el administrado, el 26 de junio de 2019.		

		tanto, la documentación presentada por el administrado tampoco desvirtúa su responsabilidad, respecto a la obligación de realizar el monitoreo de suelos, luego de finalizar los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.	

218. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, la documentación presentada por el administrado, a través de su escrito de descargos N° 1, no acredita el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral, toda vez que el administrado i) no ha presentado el monitoreo de suelos y agua de mar, sino únicamente de suelos, ii) no ha acreditado haber realizado el monitoreo de suelos y agua de mar antes y después de finalizar los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro y iii) realizó el monitoreo de suelos luego de diez (10) meses del plazo máximo acreditación del cumplimiento de la medida preventiva, el cual culminó el 7 de agosto de 2018.

219. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

220. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que remitió tres (3) cartas donde demuestra el cumplimiento de la medida preventiva del literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, los cuales se indican a continuación:

(i) La Carta N° SP-OM-0910-2019 del 28 de junio de 2019, donde remitió el monitoreo del punto de fuga y la cadena de custodia del monitoreo de suelos realizada el 26 de junio de 2019.
(ii) La Carta N° SP-0960-2019 del 12 de julio de 2019, donde remitió el informe de ensayo de laboratorio N° 42844/2019 realizado por ALS Perú SA.
(iii) La Carta N° SP-OM-1574-2019 que indica que el 25 de octubre de 2019 Savia realizó un nuevo monitoreo de mar en la plataforma PN10, donde se verifica que no hay excesos de en los ECA.

221. Al respecto se procede a analizar los medios probatorios remitidos por el administrado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 46: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI	Acredita Si/No
Anexo 4: Cadena de custodia de Monitoreo de Suelo de la Carta N° SP-OM-0910-2019	El documento comprende la cadena de custodia del monitoreo de suelo realizado el 26 de junio de 2019, en las coordenadas geográficas UTM	De los descargos remitidos por el administrado se observa que realizó los monitoreos de agua de mar y suelo al inicio y término de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro, tal como se observa en el siguiente cuadro: **Análisis de Monitoreos realizados por Savia** Monitoreo de Suelos | Observación	Los medios probatorios remitidos por el administrado no acreditan el cumplimento del extremo "g" dictado mediante la Resolución

<table>
<tr>
<td>Registro: 2019-E01-063458

Fecha: 28/06/2019</td>
<td>WGS84 9530087N, 0473851E.</td>
<td colspan="3"></td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>Carta N° SP-0960-2019

Registro: 2019-E01-068025

Fecha: 12/07/2019</td>
<td>El documento corresponde al Informe de Monitoreo de suelo ejecutado al término de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.

El cual, se encuentra acompañado por el Informe de Ensayo 42844/2019 elaborado por el laboratorio ALS Perú SA, que contiene el muestreo de suelo realizado el 26 de junio de 2019.</td>
<td colspan="3"></td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>Carta N° SP-OM 1574-2019

Registro: 2019-E01-106374

Fecha: 05/11/2019</td>
<td>La carta acota que el 11 de agosto de 2018, Savia entregó a la DSEM los resultados de monitoreo de suelo y mar, los cuales obran en el Acta de supervisión.

Asimismo, indica mediante el Informe de Ensayo 70568/2019 (anexo 10 de la carta N° SP-OM - 1574-2019) que el día 25 de octubre de 2019 realizó el muestreo de agua de mar al término de sus trabajos.</td>
<td>Monitoreo al inicio de trabajos

Entrega de Monitoreo al inicio de trabajos

Monitoreo al término de trabajos

Entrega de Monitoreo al término de trabajos

Monitoreo de Agua de mar

Monitoreo al inicio de trabajos

Entrega de Monitoreo al inicio de trabajos

Monitoreo al término de trabajos</td>
<td>04/07/2018

11/08/2018

26/06/2019

12/07/2019

Observación

04/07/2018

11/08/2018

25/10/2019</td>
<td>El Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID indicó que Savia no realizó la toma de muestra de suelos en la zona de derrame de crudo.

Al respecto, el administrado respondió que los desplazamientos de crudo en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" fueron realizados el 11 de mayo[152]. Lo que quiere decir que las muestras de suelo se realizó post limpieza de petróleo crudo.

Sin embargo, el administrado no remitió registros fotográficos y/o fílmicos fechados y georreferenciados que evidencien que posteriormente al 30 de mayo de 2018 ya no realizaban desplazamientos de crudo.

El Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID indicó que los resultados cumplen con el ECA suelo 2017. Sin embargo, la ejecución se encuentra fuera de plazo (16/07/2018).

La fecha de entrega se encuentra fuera del plazo (07/08/2018) en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

No se realizó el monitoreo de agua al inicio de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8".

Toda vez que, el administrado respondió que los desplazamientos de crudo en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" fueron realizados el 11 de mayo[153]. Lo que quiere decir que las muestras de agua se realizó post limpieza de petróleo crudo.

Sin embargo, el administrado no remitió registros fotográficos y/o fílmicos fechados y georreferenciados que evidencien que posteriormente al 30 de mayo de 2018 ya no realizaban desplazamientos de crudo.

El Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID indicó que Savia realizó la toma de muestra de agua.

Asimismo, se advierte que los resultados del monitoreo de agua fueron remitidos por ALS Laboratorio

De acuerdo con el Informe de Supervisión N° 472-2020-OEFA/DSEM-CHID indicó que los resultados cumplen con el ECA agua 2017.

Sin embargo, la ejecución se encuentra fuera de plazo (16/07/2018).</td>
<td>Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.</td>
</tr>
</table>

[152] Carta N° SP-OM-528-2018, registro 2018-E01-050616.

[153] Carta N° SP-OM-528-2018, registro 2018-E01-050616.

		Entrega de Monitoreo al término de trabajos | 05/11/2019 | La fecha de entrega se encuentra fuera del dentro del plazo (7/08/2018) en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. **Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En consecuencia, del **monitoreo** de los componentes **agua de mar y suelo al inicio** de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro, se advierte mediante la carta N° SP-OM-488-2018[154], que el administrado indicó que al 11 de mayo de 2018 ya no había desplazamientos de crudo en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8". Lo que quiere decir, que al momento que se dictó la medida correctiva mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM (1 de junio de 2018) dicho extremo de la medida era inejecutable. Sin embargo, el administrado no remitió los medios probatorios que acrediten que pasado el 11 de mayo ya no realizaban desplazamientos de crudo. Respecto al **monitoreo** de los componentes **agua de mar y suelo al termino** de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro el administrado no cumplió con la forma y plazo del extremo "g" de la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Toda vez que la toma de muestra de suelo y agua de mar se ejecutó en junio y octubre de 2019; mientras que los documentos se remitieron en julio y noviembre de 2019. Cabe acotar que la Resolución indicó como plazo de ejecución hasta el 16 de julio y la acreditación hasta el 7 de agosto de 2018.	

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

222. De cuadro presente se advierte que el administrado **no acreditó** el cumplimento del extremo "g" dictado mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, toda vez que:

- No remitió medios probatorios que acrediten que pasado el 11 de mayo ya no realizaban desplazamientos de crudo, que impidan la ejecución del **monitoreo de los componentes agua de mar y suelo al inicio** de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.
- No cumplió en forma y plazo el **monitoreo de los componentes agua de mar y suelo al termino** de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.

c.8. Respecto al literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral

223. Mediante el literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

*"**Artículo 1°**. - **ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
(…)

Obligación	***Plazo de cumplimiento***	***Forma para acreditar el cumplimiento***
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas):	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las*

[154] Registro 2018-E01-048606.

h. Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.	*OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[155].

224. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado debía realizar el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 47: Obligación contenida en el literal h) cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.	Hasta el 16 de julio de 2018	Informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación.	Hasta el 7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[156].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

i.1. Documentación remitida mediante Carta SP-OM-528-2017

225. El 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[157], el administrado señaló que realizaría el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B del 11 de junio al 25 de julio de 2018.

226. Sobre el particular, la fecha propuesta por el administrado se encuentra fuera del plazo otorgado por la DSEM para la ejecución de la obligación del literal h) de la medida preventiva establecida en el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, el cual venció el 16 de julio de 2018; es decir, el plazo propuesto por el administrado excede el plazo máximo para su ejecución en siete (7) días hábiles.

227. Teniendo en cuenta lo expuesto, el cronograma propuesto evidencia que el administrado no tenía programado concluir el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10

155 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digital denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

156 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

157 Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 121.

del Lote Z-2B del 11 de junio al 25 de julio de 2018, como ordenó la DSEM, mediante la Resolución Directoral. Por lo tanto, este hecho se debe tener en cuenta como evidencia del incumplimiento de la obligación del literal h) de la medida preventiva del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

i.2. Documentación remitida mediante Carta SP-OM-646-2018

228. El 16 de julio de 2018, mediante Carta SP-OM-646-2018[158], el administrado presentó información respecto al desplazamiento de petróleo crudo de los tanques ubicados en la Plataforma PN10. De acuerdo a esta carta, el administrado señala que concluyó el desplazamiento el 28 de mayo de 2018.

229. Por otro lado, como Anexo 3 de la Carta SP-OM-646-2018, el administrado describe el desplazamiento de 11 barriles de petróleo crudo de los tanques separadores y el retiro de 38 barriles de un total de 40 barriles almacenados en el tanque cilíndrico, ubicado en el tercer nivel de la Plataforma PN10, con lo cual quedaría un remanente de 2 barriles en dicho tanque[159].

230. Sobre el particular, la información presentada por el administrado presenta contradicciones respecto a la cantidad de barriles desplazados y retirados. Por un lado, señala que desplazó 13 barriles de petróleo crudo de los tanques separadores, mientras que por otro lado señala que desplazó únicamente 11 barriles, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 48: Información señalada por el administrado

Afirmación según la cual se han desplazado 13 cilindros
3) De 10:30-11:00 hrs, personal de producción realizan el desplazamiento líquido (05 bbls) del separador prueba hacia el tanque cilíndrico ubicado en mesa superior. 4) De 11:15 a 12:00 hrs, personal de producción realizan el desplazamiento líquido (08 bbls) del separador totales hacia el tanque cilíndrico ubicado en mesa superior.
Contradicción con la cifra señalada anteriormente, indicando el desplazamiento de 11 cilindros

Fuente: Anexo 3 de la Carta SP-OM-646-2018[160].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

158 Registro N° 2018-E01-059768. Contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente. Carpeta digital denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página. 138.

159 Folio 19 reverso del expediente y Registro N° 2018-E01-059768. Contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente. Carpeta digital denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 157 y 158.

160 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 156 a 158.

231. De acuerdo a lo expuesto, existe una contradicción respecto a la cantidad de barriles desplazados de los tanques separadores de la Plataforma PN 10 del Lote Z-2B, pues no queda claro si es que el administrado realizó el desplazamiento de 13 o de 11 barriles. En consecuencia, este medio probatorio no brinda suficiente certeza, respecto al desplazamiento total del petróleo crudo que se encontraban dentro de los tanques separadores de la Plataforma PN 10 del Lote Z-2B.

232. Por otro lado, al 16 de julio de 2018 –fecha en la que se presentó la Carta SP-OM-646-2018–, el administrado señala haber realizado el retiro de 38 barriles de un total de 40 barriles almacenados en el tanque cilíndrico, ubicado en el tercer nivel de la Plataforma PN10 del Lote Z-2B, con lo cual quedaría un remanente de 2 barriles en dicho tanque.

233. Por esta razón, el medio probatorio aportado por el administrado no acredita que se haya desplazado el total del contenido del tanque cilíndrico, ubicado en el tercer nivel de la Plataforma PN10 del Lote Z-2B, en la medida que aún está pendiente el desplazamiento de 2 barriles de petróleo crudo.

234. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM realizó la inspección a la Plataforma PN10 con la finalidad de verificar el desplazamiento total de hidrocarburos contenido en los tanques separadores y en el tanque de almacenamiento cilíndrico, respecto del cual observó lo siguiente:

    i. Los visores de niveles de los tres tanques (separador de totales, separador de prueba y tanque de almacenamiento cilíndrico) estaban vacíos.
    ii. Los manómetros de registro de presión marcaban cero, tal como se muestra en los registros fotográficos.

235. Los hechos detectados en el párrafo anterior se muestran a continuación:

Cuadro N° 49: Fotografías 19 a 22 del Informe de Supervisión

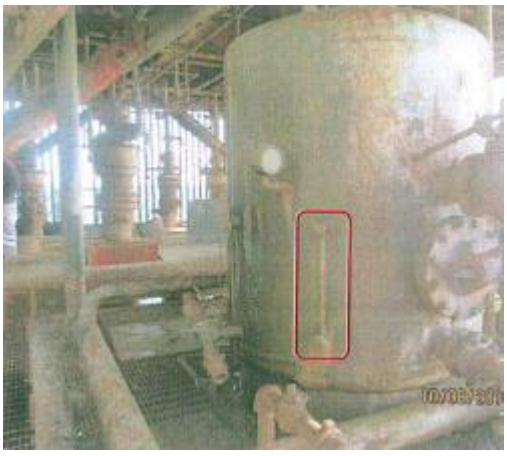	
Fotografía N° 19.- Tanque separador de prueba ubicado en el primer nivel de la Plataforma PN10. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17M: 473931 E, 9530932 N.	**Fotografía N° 20.-** Tanque separador de totales ubicado en el primer nivel de la Plataforma PN10. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17M: 473930 E, 9530931 N.

Fotografía N° 21.- Tanque cilíndrico de almacenamiento de crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma PN10. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17M: 473949 E, 9530946 N.	**Fotografía N° 22.-** Visor de niveles del tanque cilíndrico de almacenamiento de crudo ubicado en el tercer nivel de la Plataforma PN 10. Coordenadas UTM WGS84, Zona 17M: 473949 E, 9530946 N.

Fuente: Informe de Supervisión[161].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

236. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado indicó que no se podrían abrir las válvulas de drenaje de los tanques separadores totales y de prueba para verificar si estos se encontraban vacíos, por lo que este hecho no pudo ser constatado por la DSEM[162].

237. Por todo lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación establecida en el literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral, referida a realizar el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.

ii. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

238. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado remitió el documento denominado "Registro de actividades de limpieza facilidades de producción – Plataforma PN10", realizado del 28 al 29 de mayo de 2018[163], en el cual se acreditaría el desplazamiento de 40 barriles de crudo del tanque cilíndrico al barco Víctor IV (almacenado de su producción y procedente de los separadores totales), conforme al siguiente detalle:

161 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 380 y 381.

162 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 225 y 226.

163 Anexo N° 13 del escrito de descargos N° 1.

Cuadro N° 50: Fotografías presentadas por el administrado

Fuente: Escrito de descargos N° 1[164].

239. Conforme a lo anterior, el administrado señala que cumplió con el extremo de la medida preventiva, referida a realizar el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.

240. Sobre el particular, se debe señalar que los registros fotográficos presentados por el administrado no poseen ni georreferenciación ni fechas que permitan constatar que los tanques observados son los mismos que fueron objeto de la medida preventiva establecida en el literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral. En ese sentido, la falta de dicha información hace que estos medios probatorios no acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

241. Por otro lado, si bien el administrado señala que realizó el desplazamiento de cuarenta (40) barriles de crudo, desde el tanque cilíndrico de la Plataforma PN10 del Lote Z-2B al barco Víctor IV, se observa que no ha presentado ningún documento que muestre dicha actividad, ni del tanque ni de la embarcación, dado que el medio probatorio presentado por el administrado es un texto descriptivo que constituye únicamente una declaración por parte del administrado, mas no contiene documentación de respaldo.

242. Es importante recalcar que la medida preventiva establecida en el literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral estableció como medio de acreditación la presentación

164 Página 21 del escrito de descargos N° 1.

de un informe técnico, acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la obligación. Sin embargo, el documento presentado por el administrado, como Anexo N° 13 del escrito de descargos N° 1, no posee dichas características.

243. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG[165], corresponde al administrado aportar al procedimiento administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, considerando que la medida preventiva constituye una obligación a cargo del administrado, cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a un plazo, corresponde al administrado aportar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, conforme al literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

244. Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción respecto a lo desarrollado en el presente acápite, por ende, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten dicho cumplimiento, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

245. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Mediante la carta N° SP-OM-0910-2019 del 28 de junio de 2019 remitió el "Registro de actividades de limpieza facilidades de producción – Plataforma PN10" realizado del 28 al 29 de mayo de 2018, en el cual acredita el desplazamiento de 40 barriles de crudo del tanque cilíndrico al barco Víctor IV. Es decir, se efectuó antes del vencimiento de la medida preventiva (7 de agosto de 2018).
(ii) En relación con remanente de 2 barriles que había en dicho tanque, el administrado señala que quedó vacío. Ello fue corroborado en el numeral 112 del Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID.
(iii) El IFI indica que el administrado corrigió el hecho imputado N°8 toda vez que realizó el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la plataforma PN-10 del Lote Z-EB conforme al literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo que en cumplimiento del artículo 22° de la ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctica en este extremo.

246. Al respecto se procede a analizar los medios probatorios remitidos por el administrado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 51: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI	Acredita Si/No
Anexo 5: Registro de Actividades en Limpieza Facilidades Producción – Plataforma PN10	El registro indica que el día 28 de mayo de 2018 el administrado realizó el desplazamiento de líquido (05 bbls) del separador prueba y desplazamiento líquido (08 bbls) del separador totales hacia el tanque cilíndrico ubicado en mesa superior.	De la revisión del registro se advierte que el administrado realizó el desplazamiento de aproximadamente 40 barriles desde	Los medios probatorios remitidos por el administrado **no acreditan**

[165] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 173°.- Carga de la prueba***
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

de la Carta N° SP-OM-0910-2019 Registro: 2019-E01-063458 Fecha: 28/06/2019	Mientras que el 29 de mayo de 2018, el administrado realizó el desplazamiento de líquido (38 bbls) del tanque cilíndrico hacia el tanque ubicado en cubierta del barco. Para finalmente ser enviado a la PTS. Asimismo, adjuntó fotografías sin fecha ni georreferenciación acorde al siguiente detalle: **Fotografías antes y después de separadores de Prueba y Totales vacíos** **Unidad Hidráulica en mesa inferior vacía** **Tanque cilíndrico vacío** 	separadores totales, separadores de prueba, unidad hidráulica y tanque cilíndrico. De manera que, se encontraban vacíos. Al respecto, es conveniente traer a colación que mediante la carta N° SP-OM-646-2018 ingresada **el 16 de julio de 2018** con registro 2018-E01-059768; el administrado había remitido la fotografía de los separadores de prueba y totales (vacíos), donde la autoridad supervisora indicó que quedaba pendiente el desplazamiento de 2 barriles de crudo del tanque cilindro. Razón por la cual, el administrado no acreditó el desplazamiento total del petróleo crudo en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.	el cumplimiento del extremo "h" dictado mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.
Carta SP-OM-0895-2022, registro 2022-E01-092338.	En administrado alegó que, en relación con remanente de 2 barriles del tanque, fue vaciado. Ello fue corroborado en el numeral 112 del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID.	De la revisión del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSEM-CHID se observa que durante la supervisión realizada **en agosto de 2018** los visores de los tres tanques (separador de totales, separador de almacenamiento y el tanque de almacenamiento cilíndrico) se encontraban vacíos. No obstante, el administrado no cumplió	

		con la obligación dictada en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, respecto a la forma (ejecutar el desplazamiento de crudo hasta el 16 de julio de 2018) y plazo (acreditar la ejecución hasta el 7 de agosto de 2018).	
Informe Final de Instrucción N° 0561-2022-OEFA/DFAI/SFEM	El IFI indica que de acuerdo con la información remitida por Savia y lo verificado en campo durante la supervisión, Savia cumplió con el retiro de crudo almacenado en el tanque cilíndrico, separadores, colector de aceites y unidades hidráulicas. Por lo tanto, SAVIA cumplió con el extremo de la medida preventiva relacionada al Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del lote Z-2B.	Al respecto de la revisión del "cuadro N° 10: Acciones realizadas por Savia" del IFI se advierte que la autoridad supervisora otorgó la acreditación del extremo "h" dictada en la Resolución. Al respecto, es pertinente indicar que tras la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado se detecta que: (i) La carta N° SP-OM-0910-2019 fue remitida el 28 de junio de 2019, es decir sobrepasó el plazo establecido por la resolución (7 de agosto de 2018). (ii) Los tanques vacíos detectados durante la supervisión de agosto de 2018, no se consideran como el cumplimiento de la medida preventiva por parte del administrado. Toda vez que el cumplimiento de la medida comprende de una forma y plazo para su acreditación. Por lo expuesto, el administrado no acreditaría el cumplimiento de extremo "h" dictado en la resolución.	

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

247. Respecto al cuadro precedente se advierte que el administrado no acreditó el cumplimiento del extremo "g" dictado mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM; toda vez que no remitió los medios probatorios suficientes (fotografías fechadas, informes con la descripción del desplazamiento del petróleo crudo desde la Plataforma PN-10 hacia la PTS, entre otros) en el plazo y forma establecidos en la medida preventiva.

c.9. Respecto al literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral

248. Mediante el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral, la DSEM ordenó al administrado el cumplimiento de la siguiente obligación:

> *"**Artículo 1°. - ORDENAR** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Savia Perú S.A. lo siguiente:*
> *(…)*

Obligación	*Plazo de cumplimiento*	*Forma para acreditar el cumplimiento*
Savia deberá remitir al OEFA un Cronograma Detallado. en donde se detallen –al menos– las siguientes actividades (en adelante, Actividades Preventivas): *i. Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.*	*En un plazo no mayor a siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Savia remitirá al OEFA un Cronograma Detallado que incluya la ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas.* *La ejecución íntegra de todas las Actividades Preventivas se deberá desarrollar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.*	*En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de 30 días hábiles para la ejecución de las Actividades Preventivas, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que acredite la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos realizados en las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.*

Fuente: Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM[166]

249. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado debía activar el Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.

i. Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018

i.1. Documentación remitida mediante Cartas SP-OM-393-2018 y SP-OM-528-2017

250. El 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[167], el administrado señaló que los medios probatorios de la medida de prevención dictada fueron presentados mediante Carta SP-OM-393-2018, presentada el 8 de mayo del 2018.

251. Al respecto, de la revisión de la Carta SP-OM-393-2018[168], se advierte que el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan la ejecución de las actividades, según el Plan de Contingencia, frente a la emergencia ambiental.

252. Sin embargo, no ha presentado el informe de la activación del Plan de Contingencia, antes de realizar el desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10, como se requirió como evidencia de cumplimiento, mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

---

166 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 115.

167 Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 121.

168 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 28-CD". Subcarpeta digital denominada "ANEXO 2". Documento digitalizado denominado "PUNTO 1 Implementación PCON - PN10-Bat. RINCON".

253. Por todo lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación establecida en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral, referida a activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.

ii. Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

254. Mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado presenta el documento denominado "Resumen Final Implementación PCON Línea 6 5.8-PN10 Bat. Rincón (desplazamiento de crudo)[169]", el cual describiría las actividades vinculadas a la activación de su Plan de Contingencia para minimizar los posibles impactos por la actividad de desplazamiento de crudo, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 52: Fotografías presentadas por el administrado

 Embarcación sydney de apoyo con personal de buceo	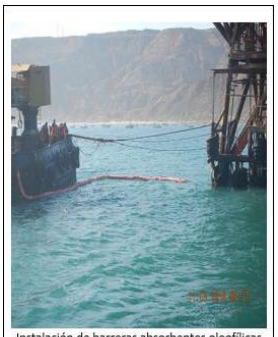 Instalación de barreras absorbentes oleofílicas entre plataforma PN10 y embarcación Hippo.
 Inflado y despliegue de barrera Hi Sprint de remolcador Tere	 Personal Arpe, probando funcionamiento de grúa Eiffer en embarcación Neptuno.

169 Anexo N° 6 del escrito de descargos N° 1.

Inflado y despliegue de barrera Hi Sprint de remolcador Tere.

Embarcación Tere y Miss Di, realizando movimiento barreras para la configuración en U.

Por cambio corriente se fija barreras en configuración en U, entre la embarcación Tere y Miss Di

Barco Hippo, realizando trabajos desplazamiento línea de 6 5/8"Ø con agua Mar y agua tratada.

Instalación de Vikotank en linea de 6 5/8"Ø para recibir os fluidos del desplazamiento de esta.

Área impermeabilizada y con bandeja de contención debajo de línea de 6 5/8"Ø, lista para recibir fluido desplazado.

Personal Savia y contratista instalando barreras absorbente oleofílicas en área adyacente a línea como medida de previsión.

Terminando de acordonar la zona con barreras oleofílicas

Fuente: Escrito de descargos N° 1[170].

255. Cabe señalar que el administrado reiteró el argumento señalado en los párrafos precedentes, mediante su escrito de descargos N° 2.

256. Sobre el particular, se debe recalcar que la evidencia de cumplimiento establecida mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral constituye un informe de la activación del Plan de Contingencia, antes de realizar el desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10. En ese sentido, para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva del literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral, la documentación remitida por el administrado debe cumplir con dichas características.

257. Sobre el particular, el administrado presenta fotografías de las actividades que realizó el 11 de mayo de 2018. Sin embargo, el documento presentado como Anexo N° 6 del

[170] Página 24 del escrito de descargos N° 1.

escrito de descargos N° 1 no es un informe de activación de su Plan de Contingencias, sino que es un documento descriptivo de las actividades que realizó los días 10 y 11 de mayo de 2018, frente a la emergencia que motivó la disposición de la medida preventiva.

258. Por otro lado, el contenido material de la obligación del literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral constituye realizar la activación del Plan de Contingencias antes de realizar el desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. Sin embargo, la información contenida en el documento presentado por el administrado solo hace referencia a dicha etapa en dos líneas de texto, que se citan textualmente a continuación:

Cuadro N° 53: Extracto del Anexo N° 6 del escrito de descargos N° 1

AREA PLATAFORMA PN10 (MAR)
11/05/2018

(…)

- ✓ 10:45 a.m.- 18.20 p.m. Se inicia prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8"Ø, inyectando un total de 584 barriles de agua de mar y agua tratada en línea.
- ✓ 18:30 p.m. Se termina trabajos de prevención de control de derrames de Hidrocarburos y en coordinación con el personal de Producción en mar y Construcción en tierra se inicia recuperación de barreas de control de derrames

Fuente: Anexo N° 6 del escrito de descargos N° 1[171].

259. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, el medio probatorio presentado por el administrado da cuenta del inicio de la prueba de desplazamiento de fluidos en la línea de 6 5/8", pero no da cuenta de las actividades realizadas, de manera preventiva, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias. Por dicha razón, el documento presentado por el administrado no desvirtúa el incumplimiento de la medida preventiva del literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral, de manera que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

iii. Análisis de descargos al Informe Final de Instrucción

260. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID, cumplió con el extremo de la medida preventiva en relación con activar el Plan de contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la plataforma PN-10, antes del vencimiento de la medida preventiva –7 de agosto de 2018–.

261. Además, el administrado señala que el Informe Final de Instrucción menciona que ha corregido este extremo del hecho imputado, toda vez que realizó el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B, sin que sea necesario activar el Plan de Contingencia, por lo cual no corresponde el dictado de una medida correctiva.

262. Al respecto, a continuación, se realiza el análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado:

171 Documento digital denominado "Anexo 6 - Resumen Final Implementacion PCON". Contenido en el disco compacto que obra en el folio 72 del expediente.

Cuadro N° 54: Análisis de medios probatorios remitidos por el administrado

Documento	Descripción	Análisis DFAI	Acredita Si/No
Carta SP-OM-0895-2022, registro 2022-E01-092338	El administrado indicó que el Informe de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID concluye el cumplimiento de la medida preventiva, según el siguiente detalle: *"Se advierte, en vista de que no hubo incidente ambiental durante el retiro del crudo de los tanques al barco Víctor IV y durante el desplazamiento del crudo de la línea de 6 5/8". Savia cumplió con el extremo de la medida preventiva en relación a activar el Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la plataforma PN-10".* Ante el cual, el administrado asume que como la medida preventiva fue cumplida antes del desarrollo de los trabajos de desplazamiento de hidrocarburos en las líneas y tanques de la plataforma PN-10, se entiende que fue ejecutada antes del vencimiento de la medida preventiva (7 de agosto).	Respecto a la cita del informe de supervisión, se advierte que asume el cumplimiento de la medida preventiva relacionada a la Activación del Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques *de la plataforma* PN-10. Sobre lo expuesto cabe señalar que mediante la carta SP-OM-393-2018[172] el administrado remitió fotografías de la activación del Plan de Contingencias. Sin embargo, no presentó el Informe de Activación del Plan de Contingencia antes de realizar el desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10, tal como se requirió en cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo expuesto, no se puede dar por acreditada la medida preventiva en el extremo "i" pese a que no haya ocurrido un incidente ambiental durante el retiro de crudo de los tanques al barco Víctor IV. Por lo cual, se advierte que el administrado no habría cumplido con acreditar el cumplimiento de la medida preventiva en la forma y plazo.	Los medios probatorios remitidos por el administrado no acreditan el cumplimiento del extremo "i" de la medida preventiva dictada mediante la Resolución N° 036-2018-OEFA/DSEM.
Informe Final de Instrucción N° 0561-2022-OEFA/DFAI/SFEM	El administrado alega que el mismo IFI menciona que no amerita dictar una medida correctiva. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión del presente Informe, ha corregido el hecho imputado N° 9, toda vez que realizó el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B, sin que sea necesario activar el Plan de Contingencia, conforme al literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva** en este extremo.	De la revisión del IFI se advierte que se trata de capítulo "IV. Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas", lo cual no guarda relación con la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.	

Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

[172] Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 28-CD". Subcarpeta digital denominada "ANEXO 2". Documento digitalizado denominado "PUNTO 1 Implementación PCON - PN10-Bat. RINCON"

263. Del cuadro precedente se advierte que el administrado no remitió el Plan de Contingencia, por lo tanto, el administrado **no acreditó** el cumplimiento del extremo "i" de la medida preventiva dictada mediante la Resolución N° 036-2018-OEFA/DSEM.

c.10. Conclusión

264. De la evaluación realizada en los acápites precedentes, se evidencia que el administrado no dio cumplimiento a la medida preventiva mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM, toda vez que no realizó las actividades señaladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 1° de dicha Resolución, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 55: Resumen de las obligaciones materia de la medida preventiva establecida mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM

Obligaciones	Plazo establecido	Fecha de inicio del plazo	Fecha de término del plazo
a) Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. b) Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa. c) Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. d) Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. (…) f) Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). g) Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. h) Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. i) Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.	**Plazo de ejecución** Treinta (30) días hábiles contados desde el siguiente día hábil de notificada la Resolución Directoral.	4 de junio de 2018	16 de julio de 2018
	Plazo de acreditación Quince (15) días hábiles contados desde la culminación del plazo de treinta (30) días hábiles para la ejecución de las actividades.	17 de julio de 2018	7 de agosto de 2018

Fuente: Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM

265. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a:**

a) Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.
b) Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa.
c) Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.
d) Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.
(…)
f) Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).

g) Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.
h) Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.
i) Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.

III.2. Hechos imputados N° 2 y 3: El administrado no remitió el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondientes a la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

266. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), con el objeto de regular el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad[173].

267. Al respecto, en el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento de Emergencias Ambientales[174], vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, se dispuso que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos. Así el artículo 5° de la referida norma estableció que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) se debe presentar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**) debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia, a través del Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales[175-176].

---

173 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**
*"**Artículo 1º**.- Objeto*
El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

174 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
***"Artículo 4º**.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias*
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (…)".

175 **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
***"Artículo 5º**.- Plazos*
Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento".

176 Al respecto, cabe precisar que la forma y plazos referidos a la presentación de los Reportes Preliminar y final de Emergencia Ambientales ante el OEFA, se encontraban vigentes al momento de ocurrida la emergencia ambiental de fecha 23 de junio de 2019.

268. De otro lado, en el artículo 9° del mismo dispositivo legal se contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso de que el titular de hidrocarburos no cumpla con la presentación de los referidos Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modo, establecidos.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

269. El 27 de abril de 2018, mediante correo electrónico dirigido a la dirección emergenciasambientales@oefa.gob.pe, el administrado remitió el cargo de la Carta SP-OM-0371-2018[177], remitida a la Capitanía del Puerto de Talara, mediante la cual informó la ocurrencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**). En dicho documento, el administrado indicó lo siguiente:

> "*Mediante el presente hacemos de vuestro conocimiento que el día 27/04/2018, se detectó en el área de tierra, aproximadamente a 15 metros de la orilla del mar, una fuga de crudo, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de Plataforma PN10- Batería Rincón (Cabo blanco)*".

270. Sobre el particular, debemos señalar que acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible, generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

271. Sobre el particular, debemos señalar que acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible, generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

272. Dicha definición ha sido delimitada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**), en el fundamento 42 de la Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[178] de la siguiente manera:

> *"De lo expuesto, se determina que para un hecho sea considerado emergencia ambiental, debe de contar con los siguientes supuestos:*
> *a) Súbito e imprevisible*
> *b) Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas*
> *c) Las causas incidan en las actividades del administrado*
> *d) Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente".*

273. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, a continuación, se analizará la concurrencia de los elementos mencionados en el presente caso:

Cuadro N° 56: Elementos de emergencia ambiental

Elementos	Análisis en el presente caso
Súbito e imprevisible	Línea fuera de servicio de 6 5/8" de Plataforma PN10 - Batería Rincón (Cabo blanco) del Lote Z-2B es de naturaleza imprevisible, debido a que el administrado no pudo determinar el momento exacto en el que se produciría el evento.

177 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 2 y 3.

178 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27905.

Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 1 de mayo de 2018, correspondiente a la Supervisión Especial N° 2, la fuga de petróleo crudo se produjo a consecuencia de una falla por corrosión externa[179].
Las causas incidan en las actividades del administrado	La fuga de petróleo crudo se produjo a consecuencia de la actividad que desarrolla el administrado, en el Lote Z-2B.
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	El petróleo crudo derramado constituye una fuente de daño potencial a la flora y fauna al ser impregnados con hidrocarburos, toda vez que los hidrocarburos tienden a acumularse y a formar una capa hidrofóbica, induciendo la fragmentación de los agregados, causando reducción, inhibición de la cobertura vegetal y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico[180].

Fuente: Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[181] y correo electrónico del 27 de abril de 2018[182].
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

274. Del cuadro precedente, se advierte que la fuga de petróleo crudo en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma del Pozo PN10 – Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B reúne todos los elementos de una emergencia ambiental, por lo que posee dicha calificación.

275. Ahora bien, respeto a la emergencia ambiental señalada, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED, se advierte que el administrado no cumplió con presentar:

- El Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**), de acuerdo con el Formato N° 1 señalado en el literal a) del artículo 5° del RREA[183].
- El Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RFEA**), conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 5° del RREA[184].

276. Al respecto, debe señalarse que los incumplimientos descritos, referidos a que el administrado no remitió el RPEA y el RFEA, correspondientes a la emergencia ambiental, han sido objeto de los hechos imputados N° 1 y 2 –respectivamente– del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2020[185], tramitado mediante Expediente N° 3302-2018-OEFA/DFAI/PAS.

---

179 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 13.

180 VELÁSQUEZ ARIAS, J. A. *Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación, Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente ECAPMA*. Revista de Investigación Agraria y Ambiental. Volumen 8. Número 1. Colombia, 2017, pp. 152-153.

181 Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27905.

182 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Páginas 2 y 3.

183 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"***Artículo 5°.- Procedimiento y plazos***
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato Nº 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales".

184 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**
"***Artículo 5°.- Procedimiento y plazos***
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:
(…)
b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato Nº 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales".

185 La Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada al administrado el 5 de agosto de 2020, mediante Acta de Notificación N° 2326-2020-OEFA/CD.

277. Sobre el particular, se debe indicar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de *non bis in ídem*, según el cual la administración pública no puede procesar ni sancionar los mismos hechos infractores, cuando se presenta identidad de sujeto, hecho y fundamento[186].

278. Conforme a lo señalado, la aplicación de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Y finalmente, el tercer presupuesto, que se constituye en la identidad causal o fundamento, conforme al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas[187].

279. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto del primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos[188].

280. En ese sentido, en estricta observancia del principio de *non bis in ídem*, corresponde verificar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, respecto al incumplimiento materia de los hechos imputados N° 2 y 3 del presente procedimiento y los hechos imputados N° 1 y 2 del procedimiento iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM. Dicho análisis se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 57: Análisis de triple identidad de los hechos imputados N° 2 y 3

Hechos imputados N° 2 y 3 del presente procedimiento	Hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM	Identidad de sujeto, hecho y fundamento	Conclusión
Hecho imputado N° 2:	**Hecho imputado N° 1:**	**1. Identidad de sujeto:**	Se ha verificado la

186 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"***Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
11. Non bis in idem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".

187 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

188 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. ***En su formulación material,*** *el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*
(…)
b. ***En su vertiente procesal,*** *tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*
(…)».

Hechos imputados N° 2 y 3 del presente procedimiento	Hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM	Identidad de sujeto, hecho y fundamento	Conclusión
Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental. **Hecho imputado N° 3:** Savia Perú S.A., no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, conforme a la normativa ambiental.	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de conducción de 6 5/8" Ø que se dirige de la Plataforma PN10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B ocurrida el 27 de abril del 2018. **Hecho imputado N° 2:** Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de conducción de 6 5/8" Ø que se dirige de la Plataforma PN10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B ocurrida el 27 de abril del 2018.	En los hechos imputados N° 2 y 3 del presente procedimiento y en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM, el sujeto imputado es Savia Perú S.A., por lo que existe identidad de sujeto, en los términos señalados en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG. **2. Identidad de hechos:** Respecto al hecho imputado N° 2 del presente procedimiento y el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM, en ambos, la presunta conducta infractora imputada a Savia Perú S.A. consiste en no haber presentado el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de conducción de 6 5/8" Ø que se dirige de la Plataforma PN10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B ocurrida el 27 de abril del 2018. Por lo tanto, se evidencia la identidad de hechos. Asimismo, respecto al hecho imputado N° 3 del presente procedimiento y el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM, en ambos, la presunta conducta infractora imputada a Savia Perú S.A. consiste en no haber presentado el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo proveniente de la línea de conducción de 6 5/8" Ø que se dirige de la Plataforma PN10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B ocurrida el 27 de abril del 2018. Por lo tanto, se evidencia la identidad de hechos. **3. Identidad de fundamento:** En los hechos imputados N° 2 y 3 del presente procedimiento y en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM, el fundamento que subyace a la obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental es informar a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, con la finalidad de que se lleven a cabo las acciones necesarias frente a una emergencia ambiental.	identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado N° 2 del presente procedimiento y el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM, así como entre el hecho imputado N° 3 del presente procedimiento y el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

281. Sobre la base de lo señalado en el cuadro precedente, se ha verificado la identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre el hecho imputado N° 2 del presente procedimiento y el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM, así como entre el hecho imputado N° 3 del presente procedimiento y el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0989-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

282. Al respecto, al haberse verificado que existe otro procedimiento en el cual se han imputado las presuntas conductas infractoras, referidas a que el administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 27 de abril de 2018; conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC, en observancia del principio de non bis in ídem en su vertiente procesal –la cual establece que no puede procesarse dos

veces un mismo hecho infractor–, corresponde archivar los hechos imputados N° 2 y 3 del presente PAS.

283. En consecuencia, en aplicación de la garantía de nom bis in ídem, regulada en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a los hechos imputados N° 2 y 3**.

284. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

285. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

286. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[189].

287. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[190].

288. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[191] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

189 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

190 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

191 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***

del artículo 22° de la Ley del SINEFA192, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[193] establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[194], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

289. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

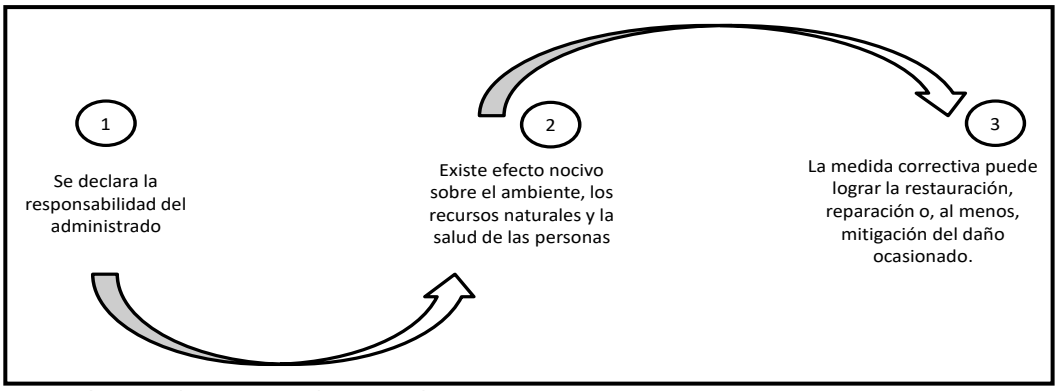

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

192 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

193 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

194 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

290. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[195]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

291. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[196] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

292. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[197]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[198], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

195 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

196 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

197 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*"*

198 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

293. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

294. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado incumplió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, en los siguientes extremos:

a) Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.
b) Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa.
c) Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.
d) Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.
e) Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.
f) Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).
g) Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.
h) Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.
i) Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.

295. Sobre el particular, a continuación, se analiza si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva, respecto a los nueve (9) extremos de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución N° 036-2018-OEFA/DSEM.

a.1. Respecto al literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

296. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debía instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.

297. Sobre el particular, el 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[199], el administrado presentó el cronograma de ejecución de las obligaciones establecidas mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral.

---

*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
*v**)** La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

199 Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 134.

298. De acuerdo con el citado cronograma, la instalación de soportes para evitar el movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que va de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, conforme al literal a) del cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, iniciaría el 15 de junio de 2018 y concluiría el 12 de noviembre de 2018.

299. El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento en el Anexo 1, el administrado presentó el "*Informe Final. Construcción e Instalación de soportes tipo H de 2 7/8" en línea de 6 5/8" que viene de plataforma PN-10 hacia batería Rincón*", mediante el cual se encuentra precisado la instalación de cuarenta y cinco (45) soportes en la línea de 6 5/8" que viene de plataforma PN-10 hacia batería Rincón, además de los trabajos realizados que consistieron en: (i) habilitación del material, (ii) construcción de soportes, (iii) soldadura de tubería, (iv) arenado y pintado, (vi) transporte e instalación de soportes, adjuntado al respecto el siguientes registros fotográficos:

Cuadro N° 58: Fotografías remitidas por el administrado

Fuente: Carta SP-OM-0910-2019[200].

[200] Registro N° 2019-E01-063458.

Cuadro N° 59: Fotografías remitidas por el administrado

Fuente: Carta SP-OM-0910-2019[201].

Cuadro N° 60: Fotografías remitidas por el administrado

Fuente: Carta SP-OM-0910-2019[202].

201 Registro N° 2019-E01-063458.

202 Registro N° 2019-E01-063458.

Cuadro N° 61: Fotografías remitidas por el administrado

Fuente: Carta SP-OM-0910-2019[203].

300. Aunado a ello, corresponde precisar que el informe en mención se encuentra indicado que las **actividades se iniciaron con fecha 2 de agosto de 2018 y culminaron 15 de agosto de 2018**. Es decir, posterior a la fecha de término del plazo de ejecución y acreditación correspondiente al extremo de la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, respecto instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.

301. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID[204], correspondiente a la supervisión del 14 al 17 de mayo de 2019, la DSEM preciso que el anexo 1 de la Carta SP-OM-0910-2019, el cual contiene el "*Informe Final. Construcción e Instalación de soportes tipo H de 2 7/8"* en línea de 6 5/8" que viene de la plataforma PN-10 hacia batería Rincón, permite acreditar que se instalaron 45 soportes en la línea de la línea 6 5/8" de diámetro, que viene de la Plataforma PN-10 hacia Batería Rincón del Lote Z-2B.

302. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes el administrado realizó la instalación de soportes tipo H, para evitar el movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que viene de la Plataforma PN-10 hacia Batería Rincón del Lote Z-2B, habiéndose culminando dichas actividades el 15 de agosto de 2018.

303. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ha corregido un extremo del hecho imputado N° 1, toda vez que ejecutó la instalación de los soportes tipo H, a lo largo de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro, que viene de la Plataforma PN-10 hacia Batería Rincón del Lote Z-2B, conforme al literal a) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

---

203 Registro N° 2019-E01-063458.

204 Página 68 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

a.2. Respecto al literal b) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

304. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal b) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debía instalar cinta power raw para protección a nivel de playa.

305. El 5 noviembre de 2019, mediante Carta SP-OM-1574-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, el administrado indica que la línea 2 7/8" de diámetro no requiere de una cinta power raw, puesto que, la misma cuenta con un sistema antiderrames consistente en una conductora y la tubería que se encuentra cementada. Asimismo, en adición al sistema existente, Savia realizó la limpieza mecánica, el lavado y el pintado de la tubería de 2 7/8" de diámetro.

306. En esa línea, el administrado manifiesta haber realizado la limpieza, lavado, pintado y aplicación de cinta polyguard sobre la conductora de la tubería 2 7/8" de diámetro que proviene de la plataforma PN10 a Batería Rincón los días 23 al 26 de octubre de 2019, conforme se encuentra detallado en el Anexo 2. "Limpieza mecánica, pintado y aplicación de Polyguard en tuberías de 6 5/8", 2 7/8", que viene de PN-10 a Batería Rincón", en el cual indica lo siguiente:

- Realizó colocación de la cinta Polyguard RD 06 de 6" de ancho x 50" de largo e imprimante Polyguard 600 en 18 metros de la tubería conductora de 8" de diámetro la cual protege la línea de 2 7/8".
- Asimismo, aplicó dos (2) capas de pintura Tankguard 412 gris, en total se aplicó a 305 metros a la tubería de 6 5/8" y a 305 metros de la tubería de 2 7/8".

307. Asimismo, en el informe "Limpieza mecánica, pintado y aplicación de Polyguard en tuberías de 6 5/8", 2 7/8", el administrado adjunta al respecto el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 62: Fotografías presentadas por el administrado

Fuente: Carta SP-OM-1574-2019[205].

[205] Registro N° 2019-E01-106374.

Cuadro N° 63: Fotografías presentadas por el administrado

Fuente: Carta SP-OM-1574-2019[206].

Cuadro N° 64: Fotografías presentadas por el administrado

Fuente: Carta SP-OM-1574-2019[207].

206 Registro N° 2019-E01-106374.

207 Registro N° 2019-E01-106374.

308. Al respecto, corresponde preciar que el informe en mención se encuentra indicado que las **actividades se iniciaron con fecha 23 de octubre de 2019 y culminaron 26 de octubre de 2019**. Es decir, posterior a la fecha de término del plazo de ejecución y acreditación correspondiente al extremo de la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM.

309. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID, correspondiente, la DSEM preciso lo siguiente:

- *"Al respecto, con la información presentada Savia indicó que la línea de 2 7/8" cuenta con una tubería conductora de 8" de diámetro el cual a su vez esta cementada.*
- *De igual manera, del 23 al 26 de octubre de 2019, es decir, en fecha posterior a la emisión del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, Savia realizó la limpieza externa de la línea conductora para luego aplicarle imprimante y la cinta Polyguard a lo largo de 18 metros de toda la línea conductora. Cabe indicar que la cinta Polyguard[24] es un revestimiento de tuberías contra el agua y la infiltración de humedad.*
- *Adicional a ello, aplicó dos (2) capas de pintura Tankguard 412 gris, en total se aplicó a 305 metros a la tubería de 6 5/8" y a 305 metros de la tubería de 2 7/8"; desde la playa a la batería Rincón.*
- *De ello se advierte que la línea de 2 7/8", en la cual se encontraba pendiente de colocación de cinta power raw a nivel de playa, cuenta con una línea conductora de 8 pulgadas que sirve de protección externa en la zona de playa, además, se encuentra cementada. Asimismo, ha colocado imprimante (pintura) y cinta Polyguard la cual se usa para revestimiento de tuberías contra el agua y la infiltración de humedad, lo cual cumple con la finalidad de la acción referida a la instalación de la cinta power raw. Además, se han pintado con dos (2) capas de pintura anticorrosiva a las líneas de 6 5/8" y de 2 7/8" a lo largo de 305 metros, cada una desde la playa a la Batería Rincón.*

En tal sentido, de acuerdo a la nueva información y acciones adoptadas por Savia, se determina que la medida preventiva se encuentra implementada."

310. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes el administrado instaló la cinta power raw a las líneas de 6 5/8" y de 2 7/8" a lo largo de 305 metros para protección a nivel de playa del Lote Z-2B, habiéndose culminando dichas actividades el 26 de octubre de 2019.

311. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ha corregido un extremo del hecho imputado N° 1, toda vez que instaló la cinta power raw a las líneas de 6 5/8" y de 2 7/8" a lo largo de 305 metros para protección a nivel de playa del Lote Z-2B, conforme al literal b) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

a.3. Respecto al literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

312. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debía realizar el desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.

313. El 5 noviembre de 2019, mediante Carta SP-OM-1574-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante

Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018, correspondiente al Informe de "Sustento del desplazamiento de fluido en Ducto PN10-Rincón".

314. Al respecto, de la revisión a la Carta SP-OM-1574-2019 del 5 de noviembre de 2019 se debe señalar en relación al desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro, que en el informe "Sustento del desplazamiento de fluido en ducto PN10 – Rincón (anexo 3), se encuentran sustentado la cantidad de petróleo crudo desplazado.

315. Además de señalar que se bombearon 584 barriles en la línea de 6 5/8" de diámetro, volumen suficiente para desplazar todo el volumen de la línea (102.7 barriles) y lavar la misma, bombeándose las siguientes cantidades: 324 barriles de agua de mar, 120 barriles de agua de mar con detergente, 140 barriles con fluido empaquetamiento (agua industrial tratada+ productos químicos).

316. Asimismo, en las conclusiones del informe técnico indican que fueron un total de 550 barriles los cuales llegaron hacia tierra conformados por: 49 barriles de crudo, 111 barriles de agua, 200 barriles de agua tratada (1), 190 barriles de agua tratada (2).

317. De otro lado, refiere que la diferencia del volumen bombeado con el recibido en tierra (34 barriles) se da debido a los conceptos señalados en el fundamento teórico, principalmente al flujo multifásico que se tiene en la línea, el cual crea slugs o tapones de gas que ocupan un volumen en la línea; esto se debe a que ya no existe presión continua en la línea y el volumen tiende a expandirse o por los sistemas de medición utilizados, tanto en mar como en tierra.

318. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID, correspondiente, la DSEM preciso lo siguiente:

"Se advierte que Savia bombeó 584 barriles de fluido conformados por:
- *324 barriles de agua de mar, como fluido de desplazamiento.*
- *120 barriles agua de mar con píldora de detergente, como fluido de desplazamiento y limpieza (detergente).*
- *140 barriles de agua industrial tratada con productos químico, como fluido de empaquetamiento.*

Los cuales fueron desplazados por la línea de crudo de 6 5/8" desde la Plataforma PN10 a la Batería Rincón de la cual se retiraron 49 barriles de crudo hacia tierra, además de lavar la misma tubería donde luego se retiraron 111 barriles de agua, 200 barriles de agua tratada 1 y 190 barriles de agua tratada 2; por lo cual el volumen total desplazado corresponde a 550 barriles.

Cabe indicar que mientras el volumen desplazado corresponde a 550 barriles, la capacidad de la línea de 6 5/8" es de 102.7 barriles, es decir el volumen desplazado representa 5.4 veces el volumen de capacidad de línea de 6 5/8", por lo cual se concluye que todo el volumen de fluido que se encontraba en la línea ha sido desplazado.

Se adiciona una fotografía de la culminación del desplazamiento, por la línea de crudo de 6 5/8" desde la Plataforma PN10 a la Batería Rincón, donde se observa presencia de agua tratada sin presencia de hidrocarburos (Supervisión N° 337-2018- OEFA/DSEM-CHID).

En tal sentido, de acuerdo a la nueva información remitida por Savia, se determina que la medida preventiva relacionada al Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro, se encuentra implementada"

319. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes el administrado realizó el desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro del Lote Z-2B, habiéndose culminando dichas actividades el 5 de noviembre de 2019.

320. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ha corregido un extremo del hecho imputado N° 1, toda vez que realizó el desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro del Lote Z-2B, conforme al literal c) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

a.4. Respecto al literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

321. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debía realizar la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.

322. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes el administrado no ha presentado un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS64, que muestre de la inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, tanto en zona de mar como en tierra.

323. No obstante, en el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019 la DSEM señaló lo siguiente:

> "*Savia cumplió con remitir los informes de inspección de líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro realizados en mar (tramo cerca de la plataforma PN10) y en tierra, donde concluyen que las líneas presentan corrosión severa.*

Se ello se advierte que Savia cumplió con el extremo de la medida preventiva relacionada a la Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro".

324. Por lo tanto, y de conformidad con los indicado por la DSEM, el administrado realizó el mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro Lote-2B, habiéndose culminando dichas actividades el 26 de octubre de 2019.

325. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ha corregido un extremo del hecho imputado N° 1, toda vez que realizó la inspección a las líneas 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro en la zona de tierra, cuyo análisis comprende el estado de las líneas 6 5/8" y 2 7/8" en la zona de tierra, conforme al literal d) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

a.5. Respecto al literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

326. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debía realizar el acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).

327. Sobre el particular, el 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, el administrado informó que el 28, 29 y 30 de mayo de 2018 realizó el internamiento de los residuos peligrosos en la Planta de Tratamiento de Residuos Peligrosos del administrado[208].

328. Por otro lado, el 15 de agosto de 2019, mediante Carta SP-OM-1183-2019, el administrado presentó información adicional respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018[209]. A continuación, se analiza la documentación presentada por el administrado:

Cuadro N° 65: Cese del hecho imputado

Registro fotográfico		Verificación de la DSEM	Acredita
Hallazgo detectado	**Corrección del administrado**		
Durante la Supervisión Especial 2018, a través del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que el 4 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-488-2018[210], el	El 15 de agosto de 2019, mediante Carta SP-OM-1183-2019, el administrado señaló lo siguiente[212]:	Mediante Informe N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM indicó que el administrado, luego de las actividades de limpieza, retirando el suelo contaminado con	Sí

208 Páginas 71 a 73 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

209 Páginas 72 y 73 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

210 Registro N° 2018-E01-048606. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 117.

212 Páginas 72 y 73 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

administrado presentó el registro de volumen del petróleo crudo desplazado, el cual asciende a 49 barriles de fluido remanente y 589 barriles de agua tratada y agua de mar, los mismos que fueron trasladados por un camión cisterna a la Batería 1 del yacimiento Peña Negra. Sin embargo, la DSEM señaló que, de acuerdo a la bitácora presentada por el administrado[211], solamente se ha dejado constancia de la disposición de 49 barriles de fluido remanente y 111 barriles de agua, mas no se acreditó la disposición final de los 605 barriles restantes. En consecuencia, el administrado no ha acreditado la disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos generados en los trabajos de desplazamiento de petróleo crudo remanente de la línea de conducción de 6 5/8".	- "*Que los fluidos no serían dispuestos como residuos, sino que* ***fueron remitidos a la Batería 1.*** *Por ello, no debió consignarse como observación que se presenten documentos que acrediten disposición final de residuos*". - "*Se debe precisar que en la Batería 1, los fluidos son separados (el agua para reinyección y el crudo para venta), para que luego el crudo sea enviado a PTS para su posterior venta. Por ello, no hubo ninguna disposición de residuos peligrosos*".	crudo adyacente a la zona de fuga y su disposición final de esos residuos, considerando que los fluidos obtenidos luego del desplazamiento de crudo no son considerados como residuos, sino que son parte su proceso productivo, **cumplió el extremo de la medida preventiva,** relacionada al acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo generado durante los trabajos realizados en las lineas, entre otros[213]).	

Fuente: Carta SP-OM-0910-2019 e Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

329. Conforme se observa en el cuadro precedente, el administrado realizó el acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros) del Lote Z-2B, concluyendo el 4 de junio de 2018.

330. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión la presente Resolución, ha corregido un extremo del hecho imputado N° 1, toda vez que realizó el acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros) del Lote Z-2B, conforme al literal f) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

a.6. Respecto al literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

331. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debía realizar el monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al

211 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 76-CD". Subcarpeta denominada "ANEXO 1". Documento digitalizado denominado "Bitácora Bateriero Bat1-11 Mayo 2018".

213 Página 72 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro.

332. Al respecto, el 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[214], el administrado presentó un cronograma, según el cual, el monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro, conforme al literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral.

333. Asimismo, conforme al numeral 109 del Informe de Supervisión N° 0337-2018-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM señaló que la obligación referida a realizar el monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro debía realizarse luego de concluir el mantenimiento de ambas líneas.

i. Respecto al monitoreo de suelos

334. El 12 de julio de 2019, mediante Carta SP-OM-0960-2019[215], el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, el administrado señaló que realizó el monitoreo de suelos, en el punto de fuga de la plataforma PN10, el día 29 de junio de 2019, en el punto de monitoreo que se muestra a continuación:

Cuadro N° 66: Punto de monitoreo de suelos

Identificación de Muestra	Descripción	Profundidad de muestreo	Coordenadas WGS84 Zona 17		Fecha de Muestreo
			Norte	Este	
PN10-SU-M1	En el punto de fuga	0.1 metros	9530087	0473998	26/06/2019

Fuente: Carta SP-OM-0960-2019[216]

335. A partir del muestreo realizado en el punto descrito en el cuadro precedente, el administrado presentó los resultados que se muestran a continuación:

Cuadro N° 67: Resultados de monitoreo de suelos

Parámetro	Unidad	Límite de detección	Resultado	ECA DS N°011-2017-MINAM Industrial
TPH (F1, C6-C10)	mg/kg	0.6	<0.6	500
TPH, >F2(C10-C28)	mg/kg	1	<1	5000
TPH, >F3(C28-C40)	mg/kg	1	<1	6000
Arsénico	mg/kg	3.5	<3.5	140
Bario total	mg/kg	0.3	9.2	2000
Cadmio	mg/kg	0.5	<0.5	22
Cromo total	mg/kg	0.9	6.4	1000
Cromo VI	mg/kg	0.0189	<0.0189	1.4
Mercurio	mg/kg	0.01	<0.01	24

214 Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 134.

215 Registro N° 2019-E01-068025

216 Registro N° 2019-E01-068025

Parámetro	Unidad	Límite de detección	Resultado	ECA DS N°011-2017-MINAM Industrial
Plomo	mg/kg	2	<0.2	800

Fuente: Carta SP-OM-0960-2019[217]

336. Cabe señalar que, con la finalidad de acreditar la validez y representatividad del monitoreo realizado, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 42844/2019, elaborado por la empresa ALS Perú S.A.[218], incluyendo la respectiva cadena de custodia, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 68: Informe de Ensayo N° 42844/2019 y Cadena de Custodia

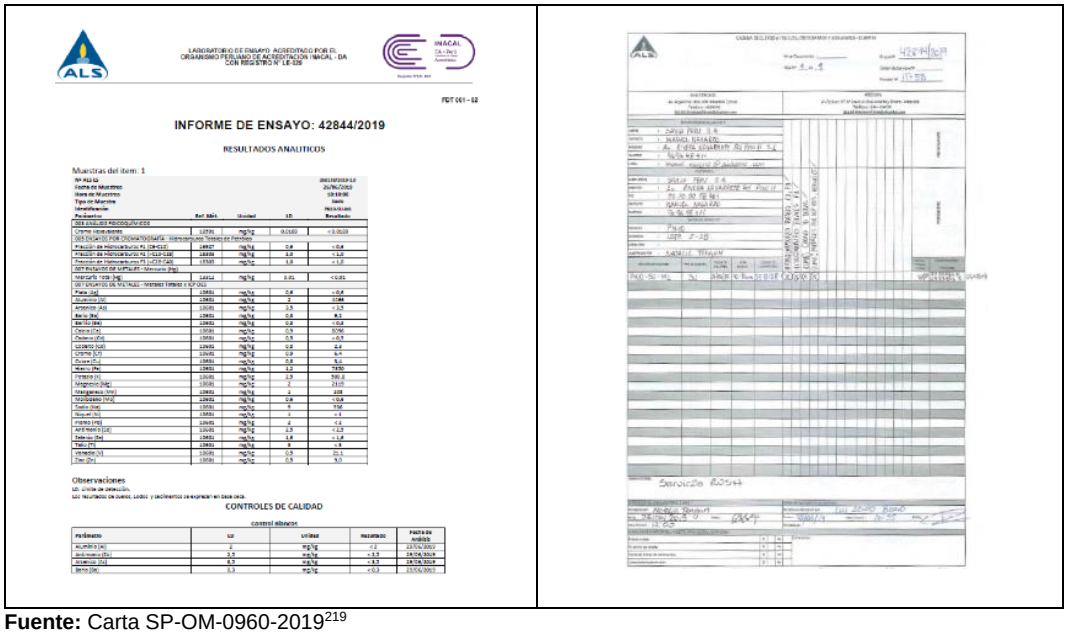

INFORME DE ENSAYO: 42844/2019

RESULTADOS ANALITICOS

CONTROLES DE CALIDAD

Fuente: Carta SP-OM-0960-2019[219]

337. Sobre el particular, mediante el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018.

338. En ese sentido, respecto al monitoreo efectuado por el administrado –acreditado mediante el Informe de Ensayo N° 42844/2019– mediante el Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019, la DSEM señaló que el administrado ha realizo el muestreo de suelos el día 26 de junio de 2019, luego de haber efectuado los trabajos de la línea de conducción de 6 5/8" y de 2 7/8 del Lote Z-2B.

339. Sobre la base de ello, habiéndose verificado que cuenta con su cadena de custodia y que los resultados obtenidos cumplen los ECA aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, se observa que el administrado implementó la actividad referida al monitoreo de suelos, realizado al término de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B[220].

---

217 Registro N° 2019-E01-068025

218 Laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación – INACAL, con Registro N° LE-029.

219 Registro N° 2019-E01-068025

220 Página 73 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

ii. Respecto al monitoreo de agua

340. El 5 noviembre de 2019, mediante Carta N° SP-OM-1574-2019[221], el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, el administrado señaló que realizó el monitoreo de mar, aproximadamente a 80 metros de la plataforma PN10 el día 25 de octubre de 2019, en el punto de monitoreo que se muestra a continuación:

Cuadro N° 69: Punto de monitoreo de agua

Identificación de Muestra	Descripción	Coordenadas WGS84 Zona 17		Fecha de Muestreo
		Norte	Este	
PN10-AM-01	Aproximadamente a 80m de la plataforma PN10	9530906	0473998	25/10/2019

Fuente: Carta N° SP-OM-1574-2019[222].

341. A partir del muestreo realizado en el punto descrito en el cuadro precedente, el administrado presentó los resultados que se muestran a continuación:

Cuadro N° 70: Resultados de monitoreo de agua

Parámetro	Unidad	Límite de detección	Resultado	ECA DS N°004-2017-MINAM Categoría 2-C3
Aceites y Grasas	mg/L	0,100	< 0,100	**2**
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40)	mg/L	0,002	< 0,002	---
Hidrocarburos Totales de Petróleo (Fracción aromática)	mg/L	0,000198	< 0,000198	**0,01**
Plata (Ag)	mg/L	0,0001	< 0,0001	---
Aluminio (Al)	mg/L	0,01	0,04	---
Arsénico (As)	mg/L	0,002	< 0,002	**0,05**
Boro (B)	mg/L	0,005	3,825	---
Bario (Ba)	mg/L	0,001	0,008	---
Berilio (Be)	mg/L	0,0005	< 0,0005	---
Bismuto (Bi)	mg/L	0,0006	< 0,0006	---
Calcio (Ca)	mg/L	0,10	401,7	---
Cadmio (Cd)	mg/L	0,00020	< 0,00020	---
Cobalto (Co)	mg/L	0,0004	< 0,0004	---
Cromo (Cr)	mg/L	0,001	< 0,001	---
Cobre (Cu)	mg/L	0,002	< 0,002	**0,05**
Hierro (Fe)	mg/L	0,02	0,14	---
Mercurio (Hg)	mg/L	0,00008	< 0,00008	**0,0018**
Potasio (K)	mg/L	0,04	396,3	---
Litio (Li)	mg/L	0,005	0,151	---
Magnesio (Mg)	mg/L	0,02	1220	---
Manganeso (Mn)	mg/L	0,001	0,006	---

221 Registro N° 2019-E01-106374.

222 Registro N° 2019-E01-106374.

Parámetro	Unidad	Límite de detección	Resultado	ECA DS N°004-2017-MINAM Categoría 2-C3
Molibdeno (Mo)	mg/L	0,001	0,010	---
Sodio (Na)	mg/L	0,20	9884	---
Níquel (Ni)	mg/L	0,001	< 0,001	**0,074**
Fósforo (P)	mg/L	0,10	< 0,10	---
Plomo (Pb)	mg/L	0,001	< 0,001	**0,03**
Antimonio (Sb)	mg/L	0,001	< 0,001	**0,64**
Selenio (Se)	mg/L	0,002	< 0,002	
Silicio (Si)	mg/L	0,30	0,86	---
Estaño (Sn)	mg/L	0,001	< 0,001	---
Estroncio (Sr)	mg/L	0,001	7,508	---
Titanio (Ti)	mg/L	0,005	< 0,005	---
Talio (Tl)	mg/L	0,0005	< 0,0005	---
Uranio (U)	mg/L	0,0003	0,0032	---
Vanadio (V)	mg/L	0,001	0,002	---
Zinc (Zn)	mg/L	0,02	< 0,02	**0,12**

Fuente: Carta N° SP-OM-1574-2019[223].

342. Cabe señalar que, con la finalidad de acreditar la validez y representatividad del monitoreo realizado, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 70598/2019, elaborado por la empresa ALS Perú S.A.[224], incluyendo la respectiva cadena de custodia, las cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 71: Informe de Ensayo N° 70598/2019 y Cadena de Custodia

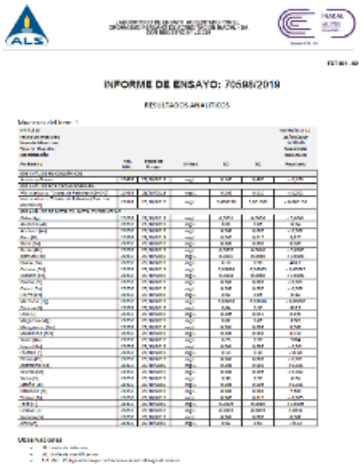
INFORME DE ENSAYO: 70598/2019

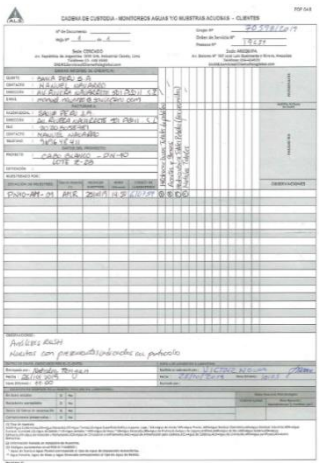

Fuente: Carta N° SP-OM-1574-2019[225].

343. Sobre el particular, mediante el Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de

223 Registro N° 2019-E01-106374.

224 Laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación – INACAL, con Registro N° LE-029.

225 Registro N° 2019-E01-106374.

las medidas preventivas dispuestas mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018.

344. En ese sentido, respecto al monitoreo efectuado por el administrado –acreditado mediante el Informe de Ensayo N° 70598/2019– a través del Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020, la DSEM señaló que el administrado realizo el muestreo de agua de mar el día 25 de octubre de 2019, luego de haber efectuado los trabajos de la línea de conducción de 6 5/8" y de 2 7/8 del Lote Z-2B.

345. Sobre la base de ello, habiéndose verificado que cuenta con su cadena de custodia y que los resultados obtenidos cumplen los ECA aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, el administrado implementó la actividad referida al monitoreo de agua de mar, realizado al término de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B[226].

346. En ese sentido, conforme a lo señalado por la DSEM, a través del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019 y del Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020, habiéndose verificado que el administrado ha realizado el monitoreo de suelos y agua marina, al haber concluido los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B.

347. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión la presente Resolución, ha corregido un extremo hecho imputado N° 1, toda vez que realizó el monitoreo de suelos y agua marina, al haber concluido los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro del Lote Z-2B, conforme al literal g) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

a.7. Respecto al literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

348. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debe realizar el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B.

349. El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018.

Cuadro N° 72: Cese del hecho imputado

Registro fotográfico		Verificación de la DSEM	Acredita
Hallazgo detectado	**Corrección del administrado**		
Durante la Supervisión Especial 2018, a través del Informe de Supervisión, la DSEM realizó la inspección a la Plataforma PN10 con la	El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida	Mediante Informe N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, durante la supervisión especial del 14 al 17 de mayo de 2019, la DSEM verificó que el	Sí

[226] Página 21 del Informe de Supervisión N° 0472-2020-OEFA/DSEM-CHID del 16 de octubre de 2020.

Registro fotográfico		Verificación de la DSEM	Acredita
Hallazgo detectado	**Corrección del administrado**		
finalidad de verificar el desplazamiento total de hidrocarburos contenido en los tanques separadores y en el tanque de almacenamiento cilíndrico, respecto del cual observó lo siguiente: - Los visores de niveles de los tres tanques (separador de totales, separador de prueba y tanque de almacenamiento cilíndrico) estaban vacíos. - Los manómetros de registro de presión marcaban cero, tal como se muestra en los registros fotográficos: 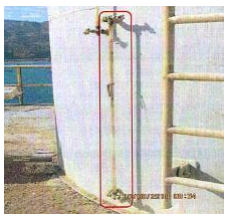	preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, el administrado presentó el documento denominado "Registro *de actividades de limpieza facilidades producción - Plataforma PN10- realizado del 28 al 29 de mayo de 2018*[227]". Mediante dicho documento, el administrado señaló que realizó el desplazamiento de cuarenta (40) barriles de crudo del tanque cilíndrico al barco Víctor IV, almacenado desde su produicción y procedente de los separadores de prueba totales).	administrado realizó el desplazamiento de cuarenta (40) barriles de crudo del tanque cilindro hacia la embarcación Víctor IV, los cuales son procedentes de los separadores de prueba y totales, colector de aceites oleosos y unidad hidráulica del Lote Z-2B[228].	

[227] Página 73 Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

[228] Página 72 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

Registro fotográfico		Verificación de la DSEM	Acredita
Hallazgo detectado	Corrección del administrado		

Fuente: Carta SP-OM-0910-2019 e Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

350. Conforme se observa en el cuadro precedente, el administrado realizó el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B, concluyendo el 16 de julio de 2018.

351. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión la presente Resolución, ha corregido un extremo del hecho imputado N° 1, toda vez que realizó el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B, conforme al literal h) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

a.8. Respecto al literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM

352. El extremo de la medida preventiva establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se refiere a que el administrado debía activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.

353. El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018.

Cuadro N° 73: Cese del hecho imputado

Registro fotográfico		Verificación de la DSEM	Acredita
Hallazgo detectado	Corrección del administrado		
Durante la Supervisión Especial 2018, a través del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, el 12 de junio de 2018, mediante Carta SP-OM-528-2017[229], el administrado señaló que los medios probatorios de la medida de prevención dictada fueron presentados mediante Carta SP-OM-393-2018, presentada el 8 de mayo del 2018. Al respecto, de la revisión de la Carta SP-	El 28 de junio de 2019, mediante Carta SP-OM-0910-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, el administrado presentó el documento denominado "Anexo N° 5. Registro de actividades de impieza facilidades producción - Plataforma PN10- realizado	Mediante el Informe N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID, la DSEM señaló lo siguiente: - ***En programas de mantenimiento preventivo de los equipos a utilizar embarcación, tanques, otro.*** *De la información remitida se retiró de la plataforma 38 barriles de crudo del tanque cilindro hacia la embarcación Víctor IV, los cuales son procedentes de los separadores de prueba*	Sí

[229] Registro N° 2018-E01-050616. Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Documento digitalizado denominado "Folios 1-296". Página 121.

Registro fotográfico		Verificación de la DSEM	Acredita
Hallazgo detectado	**Corrección del administrado**		
OM-393-2018[230], se advierte que el administrado ha presentado medios probatorios que acreditan la ejecución de las actividades, según el Plan de Contingencia, frente a la emergencia ambiental. Sin embargo, no ha presentado el informe de la activación del Plan de Contingencia, antes de realizar el desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10, como se requirió como evidencia de cumplimiento, mediante el cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral. Por todo lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida preventiva establecida en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral, referida a activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.	del 28 al 29 de mayo de 2018[231]". De acuerdo a lo señaladol, el administrado desplazó 38 barriles de crudo del tanque cilíndrico al barco Víctor IV, (almacenado de su producción y procedente de los separadores de prueba, totales). El 3 de julio de 2019, mediante Carta SP-OM-0929-2019, el administrado presentó información respecto al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0036-2018-OEFA/DSEM del 1 de junio de 2018. A través de dicho documento, presentó el documento denominado "Anexo 1: Registros fotográficos de la activación del plan de contingencia en la plataforma PN 10", donde se muestran las siguientes fotografías: 	*y totales, colector de aceites oleosos y unidad hidráulica, no hubo incidente durante su ejecución.* - ***Personal calificado*** *De las fotografías enviadas se evidencia el personal entrenado para las maniobras durante el retiro del crudo. Asimismo, es importante indicar que personal del OEFA durante la supervisión evidenció los tanques vacíos en la plataforma PN10.* *Se advierte, en vista de que no hubo incidente ambiental durante el retiro del crudo de los tanques al barco Victor IV y durante el desplazamiento del crudo de la línea de 6 5/8". Savia cumplió con el extremo de la medida preventiva en relación a Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la lataforma PN-10[232].*	

230 Disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente. Carpeta digitalizada denominada "Exp. N° 134-2018-DSEM-CHID". Subcarpeta digital denominada "Folio 28-CD". Subcarpeta digital denominada "ANEXO 2". Documento digitalizado denominado "PUNTO 1 Implementación PCON - PN10-Bat. RINCON".

231 Páginas 73 y 74 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

232 Páginas 73 y 74 del Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.

Registro fotográfico		Verificación de la DSEM	Acredita
Hallazgo detectado	Corrección del administrado		

Fuente: Carta SP-OM-0910-2019 e Informe de Supervisión N° 0250-2019-OEFA/DSEM-CHID del 28 de agosto de 2019.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

354. Conforme se observa en el cuadro precedente, el administrado realizó el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B, sin que sea necesario activar el Plan de Contingencia, concluyendo el 16 de julio de 2018.

355. Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, se observa que el administrado, a la fecha de emisión la presente Resolución, ha corregido el hecho imputado N° 9, toda vez que realizó el desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B, sin que sea necesario activar el Plan de Contingencia, conforme al literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva** en este extremo.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Respecto a los descargos a la propuesta de multa del hecho imputado N° 1

a) Con relación al costo postergado (reconocimiento de gastos)

356. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que los costos postergados se aplican cuando el infractor, luego de que la autoridad administrativa detecta el incumplimiento, realiza la inversión requerida y cumple con la obligación exigida por el marco legal, antes de la imposición de la sanción. En ese sentido, indica que las inversiones efectuadas para corregir la infracción deben ser descontadas del

beneficio ilícito, de modo que solo se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo hasta la fecha que se realizó la inversión (intereses).

357. En el presente caso, el administrado señala que, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, toda vez que no recomendó el dictado de una medida correctiva.

358. Por lo tanto, el administrado señala que el eventual cálculo de multa debe tener en cuenta las inversiones incurridas mediante la regularización del incumplimiento.

359. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora N° 1 es de carácter insubsanable, por lo que si corresponde efectuar la estimación respectiva del costo evitado. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado.

b) Con relación a la contratación de los profesionales

360. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, para la ejecución de los trabajos señalados en el escenario de cumplimiento, se ha considerado la contratación de profesionales de diversos rangos y en cantidad distinta para cada caso. Sin embargo, no se ha detallado la necesidad de contratar dichos profesionales ni se ha determinado las razones por las cuales se ha elegido un número determinado de trabajadores en cada caso.

361. Al respecto, se debe señalar que los profesionales considerados para la ejecución de las actividades de cada extremo de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM se encuentran sustentados en los Cuadros N° 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del Informe N° 2093-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución. Asimismo, dicho sustento se resume a continuación:

Cuadro N° 74: Personal de trabajo

Personal	Perfil	Justificación
CE1: Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro		
3 supervisores	1 ingeniero mecánico	Responsable del análisis de integridad mecánica en la línea de conducción.
	1 ingeniero de calidad	Responsable de evaluar la calidad del material de los soportes a instalar en la línea.
	1 ingeniero de Seguridad y Medio Ambiente	Responsable de establecer y supervisar las condiciones seguras para el medio ambiente y el personal en la ejecución de las actividades de construcción e instalación de los soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro.
4 técnicos	2 soldadores homologados 2 asistentes	Encargados de la construcción e instalación de 43 soportes tipo H y 2 soportes tipo caballete para ser instalados y evitar movimientos de la línea de conducción de 6 5/8". Así también serán los encargados de realizar las actividades de soldadura en la línea de 6 5/8" previa inspección en la línea, a efectos de instalar los soportes.
CE2: Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa		
2 técnicos	2 técnicos de mantenimiento o a fin	Encargados de instalar la cinta sella tubos power raw en la línea, para protección a nivel de playa.
CE3: Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro		
3 supervisores de producción	3 ingenieros de producción	Supervisar y establecer las actividades a implementar para el control y adecuado desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.
7 supervisores HSSE	7 ingenieros de seguridad y medio ambiente	Responsable de establecer y supervisar las condiciones seguras para el medio ambiente y el personal en la ejecución

Personal	Perfil	Justificación
		de las actividades de desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro.
10 buceadores	10 buceadores profesionales	Encargado de realizar las actividades relacionadas al desplazamiento total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro en mar.
4 técnicos	4 asistentes de campo	Encargado de realizar las actividades relacionadas al desplazamiento total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro en tierra.
CE4: Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro		
1 supervisor	1 ingeniero de producción	Supervisar y establecer las actividades a implementar para el control y la adecuada inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8"
8 buzos	8 buceadores profesionales	Encargados de inspeccionar las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" en mar.
4 técnicos	4 técnicos	Encargados de inspeccionar las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" en tierra.
CE5: Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros)		
1 supervisor	1 ingeniero de seguridad y medio ambiente	Responsable de establecer y supervisar las condiciones seguras para el medio ambiente y el personal en la ejecución de las actividades de acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).
2 asistentes	2 asistentes de seguridad y medio ambiente	Encargados de la ejecución de las actividades de acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros).
CE6: Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro		
1 profesional	1 monitor ambiental	- Encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. - Responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envió de muestreas al laboratorio.
1 asistente	1 asistente de monitor ambiental	A fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor y apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos.
CE7: Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B y activación del Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10		
1 supervisor de producción	1 ingenieros de producción	- Supervisar y establecer las actividades a implementar para el control y adecuado desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. - Supervisar y establecer las actividades a implementar para activar el Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en los tanques de la Plataforma PN-10.
2 supervisores HSSE	2 ingenieros de seguridad y medio ambiente	- Responsable de establecer y supervisar las condiciones seguras para el medio ambiente y el personal en la ejecución de las actividades de desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. - Responsable de establecer y supervisar las condiciones seguras para el medio ambiente y el personal en la ejecución de las actividades del Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en los tanques de la Plataforma PN-10.
3 técnicos	3 asistentes de campo	- Encargado de realizar las actividades relacionadas al desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los

Personal	Perfil	Justificación
		tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. - Encargado de realizar las actividades relacionadas al Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en los tanques de la Plataforma PN-10.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI.

362. Considerando lo señalado en el cuadro precedente, contrariamente a lo indicado por el administrado, para determinar la sanción aplicable al presente caso, se ha detallado y motivado debidamente las cantidades de los profesionales considerados para la ejecución de las actividades de cada extremo de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, con la finalidad de determinar el costo evitado. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c) Con relación a los materiales y herramientas de trabajo

363. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, para la ejecución de los trabajos señalados en el escenario de cumplimiento, se ha considerado la compra de diversas herramientas y materiales de trabajo, cuando lo razonable es haber aplicado el costeo por alquiler, pues estos accesorios de trabajo en el escenario de cumplimiento se usan de forman temporal y para un propósito específico.

364. Asimismo, el administrado señala que el criterio de alquiler de herramienta de trabajo ha sido usado en la propuesta de cálculo de multa del Informe Final de Instrucción para el uso de laptop y cámara, por lo que solicita realizar el reajuste correspondiente, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, el administrado señala que, de la búsqueda del portal del portal web "JCP INREP", ha verificado la oferta de alquiler de ciertos equipos a un menor precio, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 75: Cotización presentada por el administrado

Fuente: Escrito de descargos N° 2[233].

[233] Registro N° 2022-E01-092338. Página 37 del escrito de descargos N° 2.

365. Por otro lado, el administrado señala que se debe considerar la compra de los materiales y herramientas, conforme a la siguiente cotización:

Cuadro N° 76: Cotización presentada por el administrado

Fuente: Escrito de descargos N° 2[234].

366. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, el administrado señala que, para los costos por herramientas de trabajo, se solicita solo considerar un 4% de la mano de obra involucrada, conforme a la tasa promedio de manuales CAPECO[235].

367. Al respecto, es preciso indicar que se considerará el costo señalado por el administrado respecto al GPS y a la compresora. En relación al costo de herramientas, es preciso señalar que los días asignados en los costos evitados considerados en cada extremo de la medida preventiva dispuesta mediante Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM contempla todos los costos que se incurre para su ejecución.

d) Con relación al material de contención

368. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, para el escenario de cumplimiento de C3 y C7 se ha considerado la compra de veinticuatro (24) unidades de barreras de contención (15 metros de longitud) por el valor de S/103,311.36 soles en cada caso.

369. Al respecto, el administrado señala que, si bien la propuesta de cálculo de multa señala que se requiere en cada caso 600 metros, no se ha determinado con certeza las dimensiones y/o perímetro de las áreas donde se llevaría las actividades de desplazamiento total de petróleo crudo contenido en la línea de 6/5" de diámetro y en los tanques y separadores instalados en la Plataforma PN-10, lo cual habría otorgado un adecuado sustento del número de unidades de barreras propuesto en el escenario de cumplimiento.

370. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con la información que obra en el Expediente de Supervisión N°134-2018-DSEM-CHID[236], la cantidad de material absorbente que utilizó el administrado es de 5 unidades. Sobre este punto, cabe precisar que, cada unidad de material absorbente contiene 15 metros de largo, por lo tanto, el administrado habría utilizado 75 metros de material absorbente:

Cuadro N° 77: Cantidad de material absorbente

234 Registro N° 2022-E01-092338. Página 37 del escrito de descargos N° 2.

235 Revista Costos. Construcción, Arquitectura e Ingeniería. Revista Mensual. Setiembre 2016. Disponible en https://bit.ly/3Ik4D1r.

236 Disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente de Supervisión N°134-2018-DSEM-CHID, carpeta digitalizada denominada "23 may. 2018, cd, anexo 2", documento digitalizado denominado "Punto 1 Implementación PCON – PN10-Bat.Rincon", página 3.

PERSONAL, EQUIPOS, VEHICULOS Y MATERIALES USADOS EN EL EVENTO DE FUGA DE CRUDO EN LINEA DE 6 5/8"Ø, DE PN10-BATERIA RINCON

Descripción	Cantidad	Observaciones
Personal HSSE Savia	03 Personas	Personal Cumplimiento Ambiental y Seguridad
Personal Producción Savia	06 Personas	Producción, Gas Lift
Personal Contratista Arpe	12 personas	Saneamiento Ambiental
Contratista Petro-Pariñas	05 personas	Personal de turno
Personal de Force Seals	03 personas	Apoyo en protección física. 24 horas.
Estructuras y facilidades de Producción	04 personas	Personal de turno
Relaciones Comunitarias	01 persona	Responsable de la zona del El Alto.
Unidades Arpe	05	02 camiones Hiat con brazo hidráulico, 02 camionetas y 01 combi.
Material Absorbente	05 Unidades	Boom Sorbent y Roll Sorbent.

Fuente: Expediente de Supervisión N°134-2018-DSEM-CHID.

371. Considerando lo señalado por el administrado, se considerará las cantidades expuestas en el cálculo de la multa aplicable, en los Costos Evitados N° 3 y 7, teniendo en cuenta cinco (5) unidades (75 metros).

e) Con relación al alquiler de remolcador y cisterna

372. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, en la ejecución de los trabajos señalados para el escenario de cumplimiento **C3, respecto al** desplazamiento de crudo de la línea 6 5/8", se ha considerado el alquiler de cinco (5) remolcadores y dos (2) cisternas por el valor de S/90,606.59 y S/ 5,540.06 soles, respectivamente, por el plazo de dos días. Sin embargo, señala que no se ha sustentado la necesidad de contratar dichos equipos para llevar a cabo la mencionada actividad, ni la razón de las cantidades consideradas.

373. Sobre el particular, de acuerdo con el Expediente de Supervisión N°134-2018-DSEM-CHID[237], la cantidad de vehículos utilizados por el administrado fueron cinco (5), entre los que se encontraban dos (2) camiones Hiat con brazo hidráulico, dos (2) camionetas y una (1) combi. Cabe precisar que dichos vehículos fueron utilizados para el retiro y transporte de **suelos impregnados con hidrocarburos** en el área adyacente a la línea 6 5/8" de diámetro y el **material absorbente** (roll sorbent y boom sorbent) provenientes de la limpieza de la orilla de la playa.

Cuadro N° 78: Vehículos utilizados por el administrado

237 Disco compacto que obra en el folio 28 del Expediente de Supervisión N°134-2018-DSEM-CHID, carpeta digitalizada denominada "23 may. 2018, cd, anexo 2", documento digitalizado denominado "Punto 1 Implementación PCON – PN10-Bat.Rincon", página 3.

PERSONAL, EQUIPOS, VEHICULOS Y MATERIALES USADOS EN EL EVENTO DE FUGA DE CRUDO EN LINEA DE 6 5/8"Ø, DE PN10-BATERIA RINCON

Descripción	Cantidad	Observaciones
Personal HSSE Savia	03 Personas	Personal Cumplimiento Ambiental y Seguridad
Personal Producción Savia	06 Personas	Producción, Gas Lift.
Personal Contratista Arpe	12 personas	Saneamiento Ambiental
Contratista Petro-Pariñas	05 personas	Personal de turno
Personal de Force Seals	03 personas	Apoyo en protección física. 24 horas.
Estructuras y facilidades de Producción	04 personas	Personal de turno
Relaciones Comunitarias	01 persona	Responsable de la zona del El Alto.
Unidades Arpe	05	02 camiones Hiab con brazo hidráulico, 02 camionetas y 01 combi.
Material Absorbente	05 Unidades	Boom Sorbent y Roll Sorbent.

Fuente: Expediente de Supervisión N°134-2018-DSEM-CHID.

374. Teniendo en cuenta lo señalado en el cuadro precedente, corresponde modificar la cantidad de maquinarias contempladas en el Costo Evitado N° 3, considerando dos (2) remolcadores, por un periodo de 2 días, el cual obedece a la cantidad de días asignados para dicha actividad.

f) Con relación a la movilidad del personal

375. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, para la ejecución de los trabajos señalados en el escenario de cumplimiento, se ha considerado en la mayoría de los casos los costos de movilización terrestre y marino del personal, que incluye el alquiler de camionetas y embarcaciones

376. Al respecto, el administrado señala que se debe tener en cuenta que con un adecuado planeamiento de actividades se puede optimizar el uso de dichos medios de transportes en varios viajes para trasladar al personal a la zona donde se llevarán a cabo las actividades, por lo que resulta razonable el empleo de una (1) camioneta y una (1) embarcación, cuando se requiera movilizar al personal en tierra o mar, respectivamente.

377. En ese sentido, el administrado señala que es desproporcionado y contrario al principio de razonabilidad que para el escenario C3, referido al desplazamiento de crudo de la línea 6 5/8", se requiera el alquiler de cinco (5) lanchas y nueve (9) camionetas, siendo que es viable transportar a los veinticuatro (24) profesionales requeridos para realizar dicha actividad en varios viajes de ida y vuelta, usando solo una (1) lancha y una (1) camioneta, siendo que estos medios de transporte se alquilan por día y no por viaje.

378. Al respecto, es preciso señalar que la cantidad de lanchas y camionetas consideradas en el C3 "Desplazamiento de crudo de la línea 6 5/8" obedece a la cantidad de profesionales destinada a dicha actividad; toda vez que, se considera realizar los trabajos en un plazo mínimo de dos (2) días (16 horas), por lo que, al considerar solo una (1) camioneta y una (1) lancha, disminuirían las horas de trabajo destinadas al desplazamiento de crudo de la línea 6 5/8", por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

g) Con relación a la probabilidad de detección

379. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, para este caso, se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75, dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial.

380. Al respecto, el administrado señala que se debe considerar una probabilidad de detección muy alta (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que la medida preventiva incumplida se encontraba sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida por la Autoridad de Supervisión.

381. Además, señala que, para verificar el cumplimiento definitivo de las mismas, solo se requirió la ejecución de supervisiones de gabinete, como se aprecia en los Informes de Supervisión N° 250-2019-OEFA/DSEM-CHID, 472-2020-OEFA/DSEM-CHID y 225-2021-OEFA/DSEM-CHID.

382. Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión del OEFA, la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA corresponde a una supervisión especial[238]. En tal sentido, para la presente infracción se considera una probabilidad de detección de 0.75, la cual obedece a la supervisión especial efectuada por la DSEM del 9 al 11 de agosto de 2018, desestimando lo alegado por el administrado.

h) Con relación a los factores de gradualidad de la sanción

383. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó el siguiente cuadro, en el cual efectúa el análisis de la propuesta efectuada por la SFEM, en el Informe Final de Instrucción:

"(…)

Factor	***Análisis SFEM***	***Nuestro análisis***
F1 Gravedad de daño al ambiente	***Ítem 1.1****: Daño potencia al suelo, agua de mar, fauna y flora marina (40%)* ***Ítem 1.2****: Grado de incidencia en calidad del ambiente (12%)* ***Ítem 1.3****: impacto localizado dentro de su respectiva área habilitada para desarrollo de sus actividades (10%)* ***Ítem 1.7****: afectación a la salud de las personas (60%)* ***Total f1****: 58 %*	*No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado que el incumplimiento de la medida preventiva impuesta con Resolución N° 036-2018-OEFA/DSEM haya generado algún impacto en dichos componentes ambientales.* *Cabe indicar que según los Informes de Supervisión 250-2019, 472-2020 y 225-2021 la medida correctiva fue cumplida en su integridad.* *No puede usarse como sustento de daño potencial la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, toda vez que la misma no contiene un examen pormenorizado de los presuntos efectos negativos provocados por el incumplimiento de la medida preventiva.* *El presunto incumplimiento de la medida preventiva no ha provocado una incidencia en la calidad del ambiente; por el contrario de acuerdo a la Carta N° SP-OM-0910-2019 y la Carta 1574-2019 se remitió al OEFA los monitoreos de los componentes agua de mar y suelo en los que se verifica el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental correspondientes.*

[238] Ítem b) del Artículo 11 del Reglamento de Supervisión. Link: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2019/02/Texto-Reglamento-de-Supervisi%C3%B3n-.pdf

		El presunto incumplimiento de la medida preventiva no ha provocado una afectación a las personas. Asimismo, no puede usarse como sustento para aplicación de esta agravante la emergencia ambiental que dio origen a la medida preventiva, en tanto es anterior a su implementación.
F2 Perjuicio económico causado	*Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%* ***f2**: 4%*	*No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.*
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	*El impacto involucra una fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%.*	*No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no puede usarse como sustento para aplicación de esta agravante la emergencia ambiental que dio origen a la medida preventiva, en tanto es anterior a su implementación.*
F5 Corrección de la conducta infractora	*Con la información disponible aplica un valor de 0%.*	*Como lo señalamos a lo largo del presente escrito y conforme a la indicado en el IFI, SAVIA adoptó las acciones para cumplir las obligaciones contenidas en la medida preventiva antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde una calificación de -40%*

(…)"

384. Respecto a lo alegado por el administrado en el cuadro precedente, es preciso señalar que la aplicación de los factores a la multa base calculada tiene por objeto graduar la multa para hacerla proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, pero basándose en criterios objetivos a fin de evitar la determinación de multas arbitrarias.

385. Entre dichas circunstancias (agravantes o atenuantes, según sea el caso) destacan en este caso específico el impacto y la extensión del daño potencial y real; siendo el daño potencial la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas[239].

386. De lo anterior mencionado, está contemplado por Metodología de cálculo de la multa usar como agravante el daño potencial, toda vez que, en el presente caso, el hecho imputado consiste en que el administrado incumplió las medidas preventivas establecidas en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, ante el derrame de petróleo crudo ocurrido en la caleta Cabo Blanco, en la línea de 6 5/8" de diámetro que va de la plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B y las acciones de supervisión especial realizada a las líneas de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro que van de la plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B, lo que implica una situación de daño potencial al ambiente (suelo, agua, flora y fauna).

387. Ahora bien, respecto al daño potencial, se advierte que de la revisión del numeral 30 de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, la DSEM precisó que se identificaron posibles impactos ambientales negativos sobre el suelo (arena), agua de mar, flora y fauna marina. En esa línea, precisa el posible daño en los componentes ambientales antes descritos, conforme se aprecia a continuación:

- **Suelo (arena):** El hidrocarburo impregnado sobre el suelo es en sí mismo una sustancia peligrosa para el ambiente dada sus características y composición

239 Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

química: en cuyo caso, el solo contacto con el suelo constituye un riesgo de contaminación inminente, más aún cuando por las precipitaciones y humedad hacen posible la migración y filtración del hidrocarburo y con ello la alteración del ecosistema, La consecuencia de que el hidrocarburo se mantenga impregnado en cualquier componente ambiental -en el presente caso, suelo- es un impacto ambiental negativo, toda vez que representa una incorporación o introducción de hidrocarburos en el elemento suelo, produciendo una modificación adversa a los niveles de calidad del mismo.

- **Agua de mar:** Cuando el hidrocarburo penetra el agua de mar; las olas, las corrientes de agua y el viento obligan a la mancha de hidrocarburos a desplazarse sobre grandes áreas, lo que afecta el océano abierto, las zonas costeras, los hábitats marinos y terrestres en el camino de la deriva.

- **Flora y fauna marina:** El hidrocarburo destruye la capacidad aislante de los mamíferos que tienen pieles, debido a que pueden vulnerar las capas aislantes de piel de los lobos marinos y plumas de las aves marinas, provocando la disminución de la capacidad de repeler el agua y aislamiento de la piel al agua fría, generando la hipotermia. Las criaturas marinas que respiran por agallas pueden ser víctimas de asfixia, dado que el petróleo cubre el cuerpo del animal, obstaculizando la movilidad e impidiendo que la criatura pueda buscar alimentos o escapar de los depredadores. Asimismo, muchos animales y aves pueden experimentar un crecimiento reducido, hígados agrandados, cambios en el ritmo cardíaco y respiratorio, erosión de la aleta, deterioro de la reproducción y la afectación negativa de los huevos y de la supervivencia de las larvas. Igualmente, los derrames de petróleo pueden causar daño a los peces, mamíferos, reptiles y aves, entre otras especies; además se debe considerar que. los efectos ecológicos a largo plazo pueden ser peores porque el petróleo Ingresa al substrato marino interrumpiendo la cadena alimenticia y la reproducción de los peces y las especies marinas.

388. Ahora bien, en relación al grado de incidencia en la calidad de los componentes ambientales antes mencionados, se considera que el impacto es regular, toda vez que, se ha transgredido tres (3) parámetros concerniente a la Fracción de hidrocarburos F1, F2 y F3 respecto al ECA para suelo – Uso Residencial en los puntos de muestreo B,6, SUE01; CAB,6,SUE05 Y 213,6,PN10-5 conforme se evidencia en el Informe de Supervisión 251-2018-OEFA/DSEM-CHID. Aunado a ello, los parámetros Fracción de hidrocarburos F2 y F3 respecto al ECA para suelo – Uso Residencial en el punto de muestreo CAB,6, SUE05, conforme se evidencia en el **Informe de Supervisión 337-2018-OEFA/DSEM-CHID**.

389. Según la extensión geográfica, el impacto fue localizado en el área de influencia directa, toda vez que el derrame de petróleo crudo ocurrió en la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B. Asimismo, las acciones de supervisión, fueron ejecutadas por la DSEM en las líneas de conducción de 2 7/8" y 6 5/8" de diámetro que van de la Plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B.

390. Con respecto al daño sobre la salud de las personas, en el presente caso, el hecho imputado consiste en que el administrado incumplió las medidas preventivas establecidas en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, ante el derrame de petróleo crudo ocurrido en la caleta Cabo Blanco, en la línea de 6 5/8"" de diámetro que vá de la plataforma PN-10 a la Bateria Rincón del Lote Z-2B y las acciones de supervisión especial realizada a las líneas de 6 5/8"" y 2 7/8"" de diámetro que van de la plataforma PN-10 a la Bateria Rincón del Lote Z-2B, lo que implica una situación

de daño potencial a la salud de las personas, toda vez que, de la revisión del numeral 30 de la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, la DSEM precisó que se identificaron posibles impactos sobre la salud humana, precisando que, el contacto de los hidrocarburos con los seres humanos puede generar los siguientes impactos negativos sobre la salud humana:

- El ingreso a través de la cadena alimenticia, puede generar dermatitis, enrojecimiento, irritación y edemas. El tocamiento con la vista puede generar signos de enrojecimiento, dolor, picazón e irritación.
- El ingreso de los hidrocarburos a través de las vías nasales puede generar Irritación en la garganta, dificultad para respirar y sibilancias.
- La exposición con este contaminante puede generar náuseas, vómitos, dolor de cabeza, mareos, irritabilidad, confusión y debilidad de las extremidades.

391. Asimismo, los investigadores han encontrado cambios en los niveles hormonales (procrastina y cortisol) en personas expuestas al petróleo, estas hormonas indican cambios en el estrés físico y psicológico.

392. Respecto al factor F2 (Perjuicio económico causado), dicho factor recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el ítem iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F) del presente informe, se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en el componente agua, toda vez que se consideró que las medidas preventivas, tuvieron la finalidad de evitar una afectación en el ambiente (suelo, agua de mar, flora y fauna marina); y, dada la cercanía al mar, dicho daño puede repercutir de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado.

393. Respecto al F3 (Aspectos ambientales o fuentes de contaminación), la fuente de contaminación corresponde al petróleo crudo que derramó/fugó de las líneas de conducción (6 5/8" y 2 7/8" de diámetro) que van de la plataforma PN-10 a la Batería Rincón del Lote Z-2B que generó impactos en la flora, fauna, agua y suelo.

394. Respecto al factor F5 (Corrección de la conducta infractora), no corresponde la activación de dicho factor, toda vez que, la naturaleza de la presente infracción es de carácter insubsanable.

395. En ese sentido, por todas las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, respecto a la aplicación de los factores de la metodología de cálculo de multa, corresponde desestimar los alegatos del administrado.

V.2. Respecto a la multa aplicable

396. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2022-OEFA/DFAI/SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **801.244 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Resumen de multa

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	Savia Perú S.A. incumplió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, en los siguientes extremos:	388.306 UIT

	a) Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. b) Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa. c) Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. d) Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. f) Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). g) Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. h) Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. i) Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.	
	Multa total	**388.306 UIT**

Fuente: Informe N° 2093-2022-OEFA/DFAI-SSAG
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas– SFEM

397. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2093-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre de 2022, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta al presente Resolución.

398. La multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, la cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

399. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

400. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[240] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[241]	MC
1	Savia Perú S.A. incumplió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, en los siguientes extremos: a) Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. b) Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa. c) Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. d) Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.	NO	SÍ		SÍ	NO	NO

240 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

241 En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

	f) Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). g) Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. h) Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. i) Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.						
1	Savia Perú S.A. incumplió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, en los siguientes extremos: e) Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.	SI	NO	–	NO	NO	NO
2	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B.	SI	NO	–	NO	NO	NO
3	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B.	SI	NO	–	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

401. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa total ascendente a **801.244 UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	Savia Perú S.A. incumplió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, en los siguientes extremos: a) Instalar soportes para evitar movimiento de la línea de conducción de 6 5/8" de diámetro. b) Instalar cinta power raw para protección a nivel de playa. c) Desplazamiento del total del petróleo crudo contenido en la línea de 6 5/8" de diámetro. d) Inspección de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro. f) Acopio y disposición final de los residuos peligrosos (material impregnado con crudo, generado durante los trabajos realizados en las líneas, entre otros). g) Monitoreo de los componentes agua de mar y suelo, realizados al inicio y termino de los trabajos realizados en las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8' de diámetro. h) Desplazamiento total del petróleo crudo contenido en los tanques y separadores de crudo instalados en la Plataforma PN-10 del Lote Z-2B. i) Activar Plan de Contingencia antes del desplazamiento del hidrocarburo en las líneas y tanques de la Plataforma PN-10.	**388.306 UIT**

Multa total	388.306 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Savia Perú S.A.,** por la comisión de la conducta infractora del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2022-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Savia Perú S.A.**, respecto a las presuntas conductas infractoras de los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0237-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Savia Perú S.A. incumplió la medida preventiva establecida en la Resolución Directoral N° 036-2018-OEFA/DSEM, en los siguientes extremos: e) Mantenimiento de las líneas de conducción de 6 5/8" y 2 7/8" de diámetro.
2	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B.
3	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de petróleo crudo, ocurrida el 27 de abril de 2018, en la línea fuera de servicio de 6 5/8" de la Plataforma PN10, de la Batería Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Savia Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Savia Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[242].

Artículo 7°. - Informar a **Savia Perú S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta

[242] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Savia Perú S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Savia Perú S.A.,** el Informe Nº 2093-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/KPS/kaa-vvt-ajp-rrl

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03760329"

03760329